

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

La pena de muerte

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

Tomás Gómez de Armijo

Madrid, 2015

TE
528

"LA PENA DE MUERTE"

Tesis doctoral
por TOMAS GÓMEZ DE ARMIJO

Madrid 1975



UNIVERSIDAD DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO

TRIBUNAL

~~DON ANTONIO FERRER SAMA~~

DON JOSE MARIA RODRIGUEZ DEVESA

DON GONZALO RODRIGUEZ MOURULLO

DON ENRIQUE GIMBERNAT ORDINEZ

DON HORACIO OLIVA GARCIA

No se les remite el ejemplar de la tesis, por obrar ya en su poder.

Ilmo. Sr.

El Ilmo. Sr. Decano de esta Facultad ha designado el Tribunal que al margen se indica para juzgar el examen de Grado de ~~Doctor~~ solicitado por D. ~~TOBAS GOMEZ DE ARRIJO~~

.....
cuya tesis, bajo el título de ~~"LA PENA DE MUERTE"~~

.....
ha sido presentada en 3 de Junio
de 1975

Lo que en unión de un ejemplar de la tesis que se cita, me honra trasladar a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que el Tribunal deberá reunirse el día y hora que señale el señor Presidente del mismo, para proceder a dicho examen.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 25 de Junio de 1975

EL SECRETARIO DE LA FACULTAD,


W. J. J. J.
SECRETARIA VICESECRETARIO

Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA RODRIGUEZ DEVESA, - Blasco de Garay 94

MADRID 3



UNIVERSIDAD DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO
Departamento de Derecho Penal

Excmo. Sr.:

Ajunto tengo el honor de devolver a V.E. la tesis doctoral presentada por DON TOMAS GOMEZ DE ARMIJO, sobre el tema "LA PENA DE MUERTE" significándole que se ha acordado informar favorablemente el pase a trámite de lectura y proponer que el tribunal que ha de juzgar dicha tesis, esté formado por los Catedráticos Numerarios Doctores, Don Antonio Ferrer Sana, Don José María Rodríguez Devesa, Don Gonzalo Rodríguez Mourullo (Universidad Autónoma de Madrid) y los Profesores Agregados Don Enrique Gimbernat Ordeig y Don Horacio Oliva García.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1975.

El DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO.

Fdo. José María Rodríguez Devesa.

Excmo. Sr. Decano de la Facultad de Derecho de la
Universidad Complutense de Madrid.

El Profesor Doctor DON JOSE MARIA RODRIGUEZ DEVESA, como una más de sus múltiples actividades, aceptó generosamente la dirección de esta tesis doctoral.

Su autor agradece vivamente las orientaciones y los consejos recibidos del ilustre Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid.

1. INTRODUCCION

Dicen los periodistas que una noticia, para ser completa, debe responder a siete interrogantes: "¿qué?" "¿quién?" "¿cómo?" "¿dónde?" "¿cuándo?" "¿por qué?" y "¿para qué?".

Con arreglo a esta sistemática, expondremos aquí la noticia (grave, permanente, apasionante) de la pena de muerte.

¿Pero acaso es noticia la pena de muerte? Nuestra respuesta tiene que ser afirmativa, porque en ella concurren los dos requisitos esenciales de la noticia: actualidad e interés general.

Su actualidad se renueva casi diariamente. En los tres primeros meses del presente año, las expresiones "pena de muerte" o "pena capital" han sido emitidas cincuenta y siete veces por los teletipos de las agencias Cifra-Efe. Y en el reciente mes de abril hemos podido recortar cuarenta y dos informaciones, relacionadas con la pena de muerte, en los siete periódicos diarios que se publican en Madrid.

Queda probado que el tema tiene actualidad. Que

también goza de interés general se infiere, sin lugar a duda, de los siguientes hechos:

a) Todos los años, y en casi todos los idiomas cultos, se publican libros monográficos, trabajos científicos y artículos de divulgación sobre la pena de muerte.

b) Las universidades, las entidades culturales y las asociaciones profesionales dedican congresos, conferencias, ciclos, simposios, seminarios y reuniones a estudiar desde todos los ángulos (filosófico, teológico, sociológico, político, jurídico, médico) el tema de la pena de muerte.

c) Los más altos organismos internacionales debaten el tema, una vez y otra, y emiten sobre él informes y recomendaciones.

Creemos que las civilizaciones avanzan a través de un proceso continuo de revisiones: cada generación debe poner en tela de juicio todo lo que recibió de las generaciones anteriores. No para destruirlo o modificarlo; (al menos, no por el único motivo de que le viene legado por sus antepasados); pero sí para analizarlo a la luz de su propia razón y de los conocimientos de su época, para acabar por mantenerlo con convicción, en unos casos, o modificarlo con prudencia, en otros.

De no haberse revisado los criterios sobre la digni

dad y la igualdad de los hombres, aún existiría la esclavitud; de no haberse reconsiderado la geografía de los fenicios, América seguiría sin descubrir; de no haberse sometido a crítica los viejos caminos de herradura, jamás se hubieran construido las autopistas.

Se nos ha dicho que el hombre posee un haz de principios esenciales, o normas morales, fuertemente impresos en la conciencia, que son comunes a toda la especie y a todas las épocas y que constituyen la ley natural. Pero ¿de verdad son comunes a todas las épocas? ¿De verdad son comunes a todos los pueblos? Creemos que los principios impresos en la conciencia de los aztecas precolombinos no pudieron ser coincidentes con los de aquellos hombres que ahora pueblan el viejo territorio. Y ya dentro de una misma época histórica, es improbable que los principios impresos en los jóvenes chinos maoístas coincidan rigurosamente con los de otros hombres de cualquier nación cristiano-occidental-capitalista.

Acaso esos "principios impresos" no sean absolutamente innatos, sino que, al menos en alguna medida, vayan incorporándose a la conciencia a través de las presiones del entorno, de la observación de fenómenos y conductas, de la asimilación de hábitos y costumbres, de la aceptación inconsciente de ideas.

Unos hombres, la mayoría, aceptan con naturalidad su entorno, sin poner siquiera en tela de juicio la problemática complejísima que plantea su época y el error o

acierto de las soluciones adoptadas; si acaso, muestran un interés enjuiciador o reformador por aquellos problemas, generalmente mínimos y casi domésticos, que les afectan de modo directo y personal.

Otros hombres (siempre minoría) someten a la crítica de su razón los hechos, las costumbres, las conductas, las ideas, los problemas y las soluciones; o al menos aquel sector de la problemática que corresponde a sus esferas de conocimientos o preocupaciones.

De sus revisiones metódicas, desapasionadas y rigurosas puede surgir la luz: o una ratificación o una reforma.

El hombre que piensa ha de enfrentarse en algún momento de su vida con el tema de la pena de muerte. Quizá la presión del entorno empezó ya a grabar en su conciencia la idea del orden frente al caos; la de retribución de las culpas; la de ejemplaridad... Sabe que la pena de muerte se viene aplicando desde siempre, con aceptación generalizada. La historia le enseña que todos los pueblos la han utilizado desde la antigüedad más remota. Está prevista en esos documentos respetables y solemnes que se llaman leyes. La ha establecido el monarca, que posee la autoridad delegada de Dios; o la Asamblea legislativa, compuesta por los hombres más doctos del país. Las religiones la aprueban tácita o explícitamente...

Por otro lado, se le ha dicho que la vida humana es

sagrada, que viene de Dios y que sólo Dios puede destruir la... Hay un mandamiento divino: "No matarás"; y él no conoce que se hayan autorizado excepciones a su cumplimiento. En general, la muerte le sobrecoge; matar le repugna. Piensa que el malhechor es un hombre como los otros, con los mismos derechos, incluso el derecho a la vida. Claro que si por su crimen quedara desposeído de ese derecho... Pero ¿quién tiene facultades para desposeerle? Nuestro pensador es creyente: ¿Dios ha delegado esas facultades en la sociedad? ¿Es eso seguro? O no es creyente y acaso sustenta la teoría del pacto social: ¿Ha concedido el malhechor a la sociedad la facultad de matarle? Todavía le queda otro argumento: acaso la muerte del reo sea más bien una medida necesaria para proteger a la sociedad. Pero ¿es en realidad una medida necesaria? ¿Absolutamente necesaria? ¿No se conoce otra manera de proteger a la sociedad..?

El hombre, al nacer, se incorpora a un mundo ya en marcha. Con sus problemas y sus soluciones. Así tiene que aceptar la herencia: con su carga de aciertos y desaciertos: con sus instituciones, sus costumbres, sus convencionalismos, sus ideas, sus conductas... Pero tiene el derecho (y la obligación) de convertir el mundo de sus mayores en su propio mundo. Debe avanzar cuantos pasos pueda hacia su idea de la perfección. Y cuando salte definitivamente fuera del mundo (también en marcha, porque el mundo no para), mientras suban a él (en marcha) los hombres de las siguientes generaciones, tiene que haber dejado para ellos un legado mejor.

El camino de la perfección es el camino de la revisión constante, sin apego y sin ira hacia el pasado, con honestidad y justicia, sin egoísmo ni pereza.

Es cierto que una sólo generación no puede afrontar y resolver todos los problemas de la humanidad, y que unos problemas generan otros, y que problemas habrá siempre, aunque en cada época serán distintos.

El enfrentamiento con ciertos problemas puede lícitamente aplazarse, por razones de oportunidad o por motivos de prioridad. Pero algunos grandes temas no pueden entrar en el juego de los aplazamientos. Entre ellos, los que afectan a la vida humana, como el problema vivo de la pena de muerte.

Pensamos que esta generación tiene el deber primordial de someter a revisión la pena de muerte. Y adoptar responsablemente una gravísima decisión: abolirla o mantenerla. Y sentarse después a esperar el juicio de la Historia.

2. EL "¿QUE?" DE LA PENA DE MUERTE

Universalmente se acepta que el Estado, como organización política de la sociedad, posee el derecho de castigar o "ius puniendi".

No es éste un derecho ilimitado (aunque lo haya sido en las monarquías absolutas); el Estado, en el ejercicio del "ius puniendi", debe limitarse a sí mismo, fixando los supuestos y los contenidos de su actuación: es decir, los crímenes y las penas.

Surge así el principio de legalidad. "Nullum crimen sine lege": ningún acto humano es delito si previamente no lo ha dispuesto así la ley. "Nulla poena sine lege": no se puede imponer ningún castigo que no haya establecido la ley.

La tipificación de los delitos y la atribución de las penas forman, en realidad, el derecho penal objetivo. Por eso dice Jiménez de Asúa que "la limitación del derecho penal subjetivo -ius puniendi- está lograda por el derecho penal objetivo -ius poenale" (1).

Nos queda agregar que, en opinión nuestra, el llamado "ius puniendi" no es técnicamente un derecho penal subjetivo, como se le ha llamado; los derechos subjetivos son facultades del sujeto, que éste puede ejercitar, pero que no está obligado a ejercitar.

El "ius puniendi" es a un tiempo derecho y obligación, puesto que no constituye una mera facultad, ni una opción, sino que el Estado debe ejercitarlo en todos los casos, como un deber al que no puede sustraerse.

Más que una mera facultad estatal, o un derecho subjetivo, el "ius puniendi" constituye la "función penal" del Estado.

2.1 La pena: un bien y un mal

De la pena se ha dicho lo más contradictorio: que es un mal y que es un bien.

"Un mal impuesto por el Estado...", dice Puig Peña (2); "un mal que se impone a una persona...", afirma Del Rosal (3); "un dolor... fabricado por la mano del hombre", sostiene Hentig (4); "un mal que la autoridad civil impone", viene a decir Carrara (5); "un mal adecuado al acto", según Mezger (6); "el mal que se hace sufrir al delincuente", opina Gabba (7); y también "un mal" para Aristóteles (8); y "el mal que uno padece contra su voluntad...", para Lardizábal (9); y "el mal que por la pública autoridad se impone", para Alvarez Posadilla (10); y "un mal impuesto por el poder social", para Ortolan (11); y en fin, viene a resumir Sánchez Tejerina (12), "la pena es un mal para el delincuente", ya que no se concede por el Estado, sino que se impone por el Estado y se sufre por el reo".

Para Séneca, en cambio, la pena es un bien: el filósofo cordobés, según su glosador Stampa (13), afirma que los propios fines de la pena "imposibilitan que se la

pueda calificar como un mal". Así piensa también Platón, y Roeder, y Dorado Montero, y todos los correccionalistas (14). Y en el mismo sentido se pronuncia Concepción Arenal: la pena, dice, "ha de ser un bien, lo mismo para el penado que para la sociedad, porque, de lo contrario, ni habrá el derecho de imponerla ni el deber de sufrirla" (15).

¿Como conciliar las dos posturas antagónicas? Parece aventurado sostener que todas las penas, al aplicarse, añaden una dosis de bien a la comunidad; y parece todavía más arriesgado generalizar con respecto al reo; pocos hombres admitirán que es para su bien la sentencia que está siendo ejecutada sobre ellos.

Sánchez Tejerina (16), seguido por Puig Peña y otros, inmediatamente después de afirmar con énfasis "que la pena es un mal para el delincuente", señala que "es un bien en un triple sentido", a saber: un bien moral, porque satisface una exigencia de justicia; un bien jurídico, porque restaura el orden jurídico perturbado; y un bien social, porque devuelve al ánimo de la gente la tranquilidad alterada por el delito.

Gabba llega más lejos. Dice que las penas justas producen íntima satisfacción a todos, y a veces, "hasta en los mismos que las sufren" (17).

Conocemos, en efecto, algunos relatos aislados de delinquentes abrumados por su delito, e invadidos de un afán penitencial, que les induce a aceptar o buscar la pena. La regla, sin embargo, dice todo lo contrario; esas son las excepciones que la confirman.

2.2 Definiciones de la pena

Nuestro Código Penal no define genéricamente la pena. Sólo clasifica y enumera las penas (art. 27), por una parte; y por otra excluye ciertas resoluciones (jurisdiccionales o administrativas), que "no se reputarán penas" (art. 26) a pesar de mostrarse externamente semejantes a ellas.

Así ha podido decir Rodríguez Devesa (18) que, en el derecho español, "el concepto de pena es puramente formal: es pena lo que la ley califica como tal".

Las Partidas definieron la pena de este modo: "Enmienda o escarmiento que es dado, según ley, a algunos por los yerros que fizieron" (Partida VII, Tít. XXXI, Ley 1ª).

Alfonso de Castro, en el siglo XVI, dice que la pena es "*passio inferens nocumentum illam sustinendi, aut saltem apta ad inferendum, nisi aliunde impediatur, inflicta aut contracta propter proprium peccatum praeterium*" (19).

Lardizábal afirma que la pena es el mal "que uno padece contra su voluntad y por superior precepto por el mal que voluntariamente hizo con malicia o por culpa" (20).

Von Listz sostiene que la pena es "el mal que el juez penal infringe al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor" (21).

Desde otro punto de vista, para Garofalo, "pena es el remedio a la falta de adaptación del reo" (22); y para Roeder (que define la pena en razón de la finalidad que le atribuye) es el medio racional y necesario para reformar la injusta voluntad del delincuente (23).

Gabba es muy conciso (24): pena es el "mal que se hace sufrir al delincuente por razón de su crimen".

Para Pérez de Molina (25), la pena "es todo disgusto moral o material que el individuo experimenta... como expiación a que la sociedad le condena por haber ejecutado un hecho perjudicial y prohibido"

Según el Padre Núñez, "pena o castigo es un daño o sufrimiento físico impuesto en pago de un mal moral" (26).

Y Sánchez-Tejerina (27) llama pena a "la privación de un bien, impuesta al delincuente, proporcionada al delito y por razón del mismo".

Casi todas las definiciones precedentes, en nuestra opinión, incluyen conceptos verdaderos (excepto, quizá,

la del padre Núñez), pero son, sin embargo, incompletas; no acotan ni encierran de una manera total, ni siquiera suficiente, el contenido de la pena.

Más científica es la definición que propone Puig Peña: la pena, escribe, es el "mal impuesto por el Estado al culpable de una infracción criminal, como consecuencia de la misma y en virtud de sentencia condenatoria al efecto" (28). En esta definición encontramos un elemento nuevo, o por lo menos expresado ahora de modo explícito: el Estado. En efecto, es el Estado quien posee el derecho de castigar, el "ius puniendi", que es, como dice Jiménez de Asúa (29), más que un simple derecho - subjetivo, un atributo de la soberanía.

Nos parece, sin embargo, más rigurosa la definición elaborada por Cuello Calón (30): "Pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal".

Rodríguez Devesa (31), con ligeras variaciones terminológicas, comparte la misma definición, que incluye los siguientes elementos: a) un sujeto activo: el órgano jurisdiccional, que ha de ser precisamente el competente; b) un sujeto pasivo: el culpable de la infracción penal; c) un hecho enjuiciable y punible: la propia infracción penal; d) un aspecto formal: con arreglo a la ley; y e) un acto jurisdiccional: la resolución privativa o restrictiva de bienes jurídicos.

2.3 Origen de la pena

Frente a la afirmación de que todas las sociedades han poseído siempre un sistema de penas, sostenida por Cuello, Rodríguez Devesa afirma que "las características que hoy se consideran esenciales a la pena no se en encuentran sino en épocas relativamente recientes" (32).

Siguiendo a Hentig, afirma que "las penas del mundo antiguo están recargadas de un sentido mágico y sacral". En la Alta Edad Media, los pueblos germánicos dirimen sus ofensas mediante dos instituciones de carácter privado: la "Fhede", o venganza de los ofendidos, y la "Busse" o composición: compensación de la ofensa mediante entrega de bienes materiales.

El origen de la pena, según las investigaciones de Achter (33), se sitúa en el siglo XII, con el inicio de una lenta labor del Estado, para abstraer de la pena las reacciones individuales, que no culminará hasta el siglo XVIII, durante el cual, "el monopolio de la pena por el Estado significa algo más que la eliminación conceptual de toda idea de odio o venganza contra el ofensor: es un intento de desapasionamiento y de enjuiciar el hecho

delictivo a la luz de criterios más elevados, con puntos de vista colectivos y no personalizados..."

Beccaria (34) también elaboró su propia teoría del origen de las penas, coherente con la doctrina del contrato social. "Las leyes -dice el marqués abolicionista- son las condiciones con que los hombres, aislados e independientes, se unieron en sociedad". Pero algunos hombres aspiran a usurpar las porciones de libertad, sacrificadas por todos para conseguir la convivencia, y entonces, a fin de "contener el ánimo despótico de cada hombre, cuando quisiere sumergir las leyes de la sociedad en su caos antiguo", se han creado unos "motivos sensibles", que "son las penas establecidas contra los infractores de aquellas leyes".

2.4 Fines de la pent.

Coinciden los fines de la pena con los propios de la ley penal: evitar lo que las leyes prohíben y estimular la ejecución de lo que disponen (35).

Decían Las Partidas: "E dan esta pena los judgadores por dos razones: la una es para que reciban escarmiento de los yerros que fizieron; la otra es para que todos los que lo oyeren e vieren tomen exemplo e apercibimiento para guardarse que no yerren, por miedo de las penas" (Partida VII, Tít. XXXI, Ley 1ª).

Igual pensamiento sustentaba Zapata, "buen y perspicaz conocedor de su tiempo", que escribía al final del siglo XVI: "Las penas a dos partes atienden y miran: la una a castigar al culpado, y la otra a escarmentar a los hombres por venir, y la principal es esta postrera" (36).

Según la Nueva Recopilación (Lib. II, Tít. II, Ley 2), y más tarde la Novísima (Libro III, Tít. II, Ley 2), que la copia a la letra, la pena es un medio para que "la maldad de los hombres sea refrenada y la vida de los buenos sea segura, y por miedo a la pena los malos se excusen de hacer mal" (37).

En los siglos del absolutismo monárquico la ley penal perseguía un fin represivo de dos vertientes: la una, castigar al culpable; la otra, dar ejemplo a los demás. Pero "dar ejemplo atemorizando", puntualiza Tomás y Valiente (38): extremo que viene a confirmar Castillo de Bovadilla, cuando dice que "la ejecución de la justicia engendra miedo y el miedo aparta los malos pensamientos y refrena las malas obras" (39).

No agota ahí sus fines la pena en la época a que nos referimos; junto a los principales, ya citados, ofrece otros de carácter subordinado. Quizá el más destacable sea el fin utilitario. Algunos tratadistas de la época aconsejan a los jueces que sus sentencias reporten utilidad a los monarcas. Así vemos que muchas obras públicas se han realizado, a lo largo del tiempo, con el trabajo de los condenados. Y también ha sido frecuente prodigar la pena de galeras, incluso por vía de conmutación de la de muerte, cuando se necesitaban remeros por motivos políticos o militares (40).

¿Cuáles son entonces los fines de la pena? Cada escuela, o cada tendencia, responde a esta cuestión de acuerdo con su propia filosofía.

Dice Beccaria (41) que el fin de la pena no es "atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido", sino "impedir al reo causar nuevos daños a sus conciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales".

Para Mittermaier (42) la pena tiene un doble fin: corregir al criminal y prevenir la repetición de nuevos delitos. Taparelli le atribuye tres fines: la enmienda del reo, la restauración del orden perturbado y el bien de la sociedad; y en la misma línea encontramos a Pérez de Molina (43).

La escuela positivista, con Ferri, Garofalo y Florián, "proclama como fin la defensa social contra la delincuencia" (44); Ellero dice que "el primer efecto que ha de producir la pena es el asegurar a la sociedad de las ulteriores ofensas del delincuente" (45); y Roeder afirma que debe tender a reformar la injusta voluntad del reo (46).

Para Cuello (47) "la pena es siempre retribución; no importa que, además, tenga efectos preventivos para la sociedad, o que se proponga también la reforma del penado; ante todo es castigo".

Casi todos los tratadistas, como hemos visto, atribuyen a la pena una pluralidad de fines simultáneos, aunque ordenados y jerarquizados según sus respectivos pensamientos; (las penas, como dice Del Rosal, "son lurificinales"). En España, Concepción Arenal, Aramburu y Dorado Montero sustentan la teoría correccionalista; y también Silvela, para el cual la pena "es un ejemplo preventivo y saludable para la sociedad, una justa reparación del

daño causado y la conveniente enmienda del delincuente" (48); Maldonado, por su parte, sostiene que "la pena no se impone con intención aflictiva, sino que la finalidad pretendida era la enmienda del culpable... aunque a este fin principal se añade el de conseguir la intimidación por el ejemplo" (49); y Del Rosal propone estos dos pares de fines: justicia y utilidad; intimidación y corrección (50).

Para la doctrina escolástico-armónica del Padre Naveiro, la pena tiene los siguientes fines: a) uno general, que es la restauración del orden perturbado por el delito; y b) tres parciales: uno de ellos esencial, que es la expiación; otro socialmente necesario, que es la ejemplaridad; y otro conveniente: la corrección del penado (51). Y en la misma línea encontramos, unos años más tarde, al penalista P. David Núñez (52).

Para Sánchez-Tejerina (53), Puig Pena (54) y otros, la pena presenta siempre un fin primario, que es la prevención de los delitos, y varios fines especiales: a) uno preventivo de carácter general, que contrarresta la inclinación humana hacia la criminalidad, advirtiéndole a los ciudadanos del mal que se les seguirá en el caso de cometer una infracción; y b) otro preventivo de carácter especial, que actúa sobre el propio reo, evitando la realización de futuros delitos por estas dos vías: mediante su reforma o enmienda y mediante su eliminación o inocuización.

En época mucho más reciente (mitad del siglo XX), la escuela de la nueva defensa social preconiza la readaptación de los delincuentes y su tratamiento desprovisto de sentido represivo. No aplica una pena para cada delito, sino una medida para cada persona. La pena como sufrimiento impuesto al reo es sustituida por la resocialización de los sujetos antisociales, lo que, según Cuello (55), hace de esta teoría, "en su esencia y en su conjunto, una doctrina preventivista y antirretribucionista".

2.5 La pena de muerte

"Muerte -dice la Academia Española- es la cesación de la vida"; y luego añade: "En teología, la separación del cuerpo y el alma".

Nada agrega el diccionario con respecto a la muerte clínica o la muerte legal, acaso porque se trata de dos enfoques demasiado especializados. Para los médicos, la muerte es la cesación de todas las funciones orgánicas, y para los juristas, la extinción de la personalidad.

Conocemos dos formas de muerte: una natural, cuando se extingue la vida por enfermedad o decrepitud, y otra violenta, causada por accidente o agresión.

Como una variedad de esta última podemos señalar cierto tipo de muerte ritual, programada, a hora fija, que afecta generalmente a personas de buena salud y con esperanza de larga vida. Es la que se ha dado en llamar pena de muerte, el más antiguo y más permanente de todos los castigos, acaso por su sencillo primitivismo, su fácil aplicación, su baratura y la seguridad con que resuelve de una vez todos los problemas.

Se la ha llamado de diversas formas: pena de muerte, pena capital, pena de la vida, castigo supremo, pena máxima, última pena, último suplicio, etc.

Podríamos definirla así: sanción penal que consiste en privar de la vida al condenado.

Pero algunos penalistas niegan que pueda llamarse pena. Entre los españoles, Cossío y otros formularon ya sus documentados reparos. Y más modernamente Del Rosal, quien sostiene que la pena de muerte es, si acaso, una simple "medida", pero no una "sanción punitiva, porque no participa de la esencia de la pena" (56).

2.6 Bibliografía del capítulo 2

- (1) JIMENEZ DE ASUA: "Tratado de Derecho Penal". 3ª edición. Losada. Buenos Aires, 1964. Tomo I. Pág. 72.
- (2) PUIG PEÑA: "Derecho Penal". 6ª edición. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1959. Tomo II. Pág. 367.
- (3) DEL ROSAL: "Compendio de Derecho Penal Español". Darro. Madrid, 1974. Pág. 291.
- (4) HENFIC: "La pena". Espasa-Calpe. Madrid, 1968. Tomo II. Pág. 21.
- (5) COSBIO: "Sustitutivolegal de la pena de muerte". Rivedeneyra. Madrid, 1914. Pág. 11.
- (6) SANCHEZ-TEJERINA: "Derecho penal español". 5ª edición. Madrid, 1950. Tomo I. Pág. 370.
- (7) GABRA: "El pro y el contra en la cuestión de la pena de muerte". Madrid, 1870. Pág. 115.
- (8) STAMPA: "Las ideas penales y criminológicas de L.A. Séneca". Valladolid, 1950. Pág. 51.
- (9) TOMAS Y VALIENTE: "El derecho penal de la monarquía absoluta". Tecnos, Madrid, 1969. Pág. 353.
- (10) TOMAS Y VALIENTE: Ob. cit. Pág. 353.
- (11) COSBIO: Ob. cit. Págs. 14 y 15.
- (12) SANCHEZ-TEJERINA: Ob. cit. Págs. 368 y 369.
- (13) STAMPA: Ob. cit. Pág. 78.

- (14) PUIG PEÑA: Ob. cit. Pág. 368.
- (15) Citada por COSSIO: Ob. cit. Pág. 13.
- (16) SANCHEZ-TEJERINA: Ob. cit. Pág. 369.
- (17) GABBA: Ob. cit. Pág. 48.
- (18) RODRIGUEZ DEVESA: "Derecho Penal español". 2ª edición. Madrid, 1971. Pág. 709.
- (19) TOMAS Y VALIENTE: Ob. cit. Pág. 353.
- (20) TOMAS Y VALIENTE: Ob. cit. Pág. 353.
- (21) PUIG PEÑA: Ob. cit. Pág. 367.
- (22) PUIG PEÑA: Ob. cit. Pág. 368.
- (23) CUELLO: "La moderna penología". Bosch. Barcelona, 1958. Pág. 21.
- (24) GABBA: Ob. cit. Pág. 115.
- (25) PEREZ DE MOLINA: "La sociedad y el patíbulo". 2ª edición. Madrid, 1872. Pág. 67.
- (26) NUÑEZ: "La pena de muerte frente a la Iglesia y al Estado". Buenos Aires, 1956. Pág. 17.
- (27) SANCHEZ-TEJERINA: Ob. cit. Pág. 370.
- (28) PUIG PEÑA: Ob. cit. Pág. 367.
- (29) JIMENEZ DE ASUA: Ob. cit. Pág. 72.
- (30) CUELLO: Ob. cit. Pág. 16.
- (31) RODRIGUEZ DEVESA: Ob. cit. Pág. 706.
- (32) RODRIGUEZ DEVESA: Ob. cit. Pág. 706.
- (33) RODRIGUEZ DEVESA: Ob. cit. Pág. 707.
- (34) BECCARIA: "De los delitos y de las penas". Alianza. Madrid, 1968. Pág. 27.
- (35) RODRIGUEZ DEVESA: Ob. cit. Pág. 710.
- (36) TOMAS Y VALIENTE: Ob. cit. Pág. 356.

- (37) ANTON: "Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración". Revista de Estudios Penitenciarios. Núm. 166. Madrid, 1964.
- (38) TOMAS Y VALIENTE: Ob. cit. Pág. 355.
- (39) TOMAS Y VALIENTE: Ob. cit. Pág. 356.
- (40) RODRIGUEZ FLORES: "El perdón real en Castilla". Salamanca, 1971. Pág. 108.
- (41) BECCARIA: Ob. cit. Págs. 45 y 46.
- (42) JABBA: Ob. cit. Pág. 18.
- (43) PEREZ DE MOLINA: Ob. cit. Pág. 61.
- (44) CUELLO: Ob. cit. Pág. 20.
- (45) DELLEIRO: "Sobre la pena de muerte". Madrid, 1907. Pág. 56.
- (46) CUELLO: Ob. cit. Pág. 21.
- (47) CUELLO: Ob. cit. Pág. 17.
- (48) SILVELA: "Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los códigos y aplicar en su caso la pena capital". Jordán. Madrid, 1835. Pág. 15.
- (49) BALDONADO: "Curso de Derecho canónico para juristas civiles". 2ª edición. Madrid, 1970. Pág. 368.
- (50) DEL ROSAL: "4 penas de muerte, 4". Madrid, 1973. Tomo I. Pág. 108.
- (51) AMOR Y NAVEIRO: "El problema de la pena de muerte y sus substitutivos legales". 2ª edición. Hijos de Reus. Madrid, 1917. Págs. 237 y 238.
- (52) NUÑEZ: Ob. cit. Pág. 18.
- (53) SANCHEZ-TEJERINA: Ob. cit. Pág. 370.
- (54) PUIG PEÑA: Ob. cit. Pág. 373.
- (55) CUELLO: Ob. cit. Págs. 26 y sigtes.
- (56) DEL ROSAL: Ob. cit. Pág. 204.

3. EL "¿QUIEN?" DE LA PENA DE MUERT

Como siempre, el protagonista es el hombre. Aquí sólo vamos a referirnos a esos hombres llamados fatalmente para interpretar el último acto de la tragedia; (de propio intento prescindimos de la sociedad, del legislador, de los tribunales de justicia y del gobierno, que protagonizan etapas previas a la ejecución).

Un día "D" a una hora "H" (que casi siempre suele ser sumamente incómoda para todos), el que mata y el que muere van a reunirse un instante, muy solemnemente, para realizar en común una tarea que, debidamente registrada en un acta, servirá para cerrar y mandar al archivo un expediente judicial.

Contemplemos la escena cuando el telón va a levantarse. El ejecutor de la sentencia inspecciona (con celo encomiable) el lazo de cáñamo, o el filo de la cuchilla, o las palancas que dan paso a la electricidad o el gas; y todavía en su celda, el condenado recibe el consuelo amable de todos los que le van empujando inexorablemente hacia el patíbulo.

Luego se toca un botón, un volante, una palanca (todo está ya mecanizado...)

Unos minutos después el ejecutor se lavará cuidadosamente las manos y se encaminará a la ventanilla para cobrar el gáje (sobresueldo o prima por cada ejecución, incluido en los presupuestos de justicia de todos los países bien organizados); los periodistas y testigos se dispersarán para narrar la experiencia en su tertulia o su periódico; y los parientes del reo solicitarán su cadáver (que les entregarán entero o sin cabeza, según los países), para poder darle tierra con el sigilo que la ley prescribe para estos casos.

3.1 Sujeto activo: el verdugo

El verdugo es un "hombre profesionalmente dedicado a privar de la vida a sus semejantes" (1). Nuestra lengua destina más de diez vocablos distintos para nombrarle: verdugo, ejecutor, oficial, sayón, carníface, gan-zúa, falso, vigolero, bochero, mochín, boche... (2).

En Francia podía usar el título de "maître des hau-tes-oeuvres", aunque, menos oficialmente, se le llama-ba "monsieur de Paris"; y en Inglaterra, William Mar-wood se hacía llamar "public executioner". Pero el pue-blo jamás denominó así a sus verdugos: los franceses le llamaban "bourreau" (degollador), y los ingleses,-- "hangman" (ahorcador) (3).

El verdugo es el sucesor de los sacerdotes de las an-tiguas religiones, oficiantes de los sacrificios de víc-timas humanas.

Sabemos que en la antigua Roma era conocido el "car-nifex". Y Séneca, según Mommsen (4), menciona una espe-cie de verdugo, en la época del principado, que decapi-taba por la espada y recibía el nombre de "speculator".

En el siglo XIII surge en Alemania el cargo de verdugo profesional, con la obligación de ejecutar a los condenados a muerte a cambio de un salario. En esa misma centuria es probable que ya hubiera verdugos en nuestro país, pero esta hipótesis, aunque sumamente razonable, no goza hasta ahora de ningún apoyo documental.

La más antigua mención del verdugo, como ejecutor de la justicia, se encuentra en un manuscrito referente a la repoblación de la vida de Garrovillas, en Extremadura, probablemente del año 1340, en el que el rey Alfonso XI autoriza a su hijo bastardo, don Fernando, señor de la villa, para que "pueda haber y tenga horca e cuchillo, e allí justicia mayor e menor e verdugo e bocero"(5).

Hasta entonces, "las ejecuciones capitales fueron probablemente practicadas por cualquier hombre del pueblo o por gentes de armas" (6). Y también por los andadores que, entre otras funciones de ayuda a la justicia, tenían el deber de "enforcar los malhechores e guardar los presos" (7); o por los alguaciles del rey, que "ejecutaban condenas u órdenes de muerte, no pocas veces en casa de la víctima" (8).

A los verdugos no les faltó nunca trabajo. Ni en España ni en las otras naciones europeas. Las ejecuciones capitales se prodigaban; algunas eran múltiples; la mayoría venían acompañadas de unas largas sesiones de tortura. Eso sin contar con que el verdugo tenía también

a su cargo la aplicación de los tormentos judiciales, destinados a obtener confesiones de reos y testigos. A un personaje de Quevedo cogiólo el verdugo, "por estas y otras niñerías", y cuando lo dejó de su mano tenía "tanta honra, que le acompañaron doscientos cardenales, sino que a ninguno llamaban señoría" (9).

La paga, en cambio, solía ser baja; apenas unas pocas monedas, de ínfimo valor, y los despojos del propio ajusticiado: "en el hombre, sayo, calzas y jubón, y en la mujer, las sayas que vistiere" (10).

Se dice que en Navarra, en el siglo XIV, costó quince dineros, por junto, ahorcar a Andreu de Ribaforada, que había degollado a Juan Pérez Archuel; en ese mismo siglo, el ahorcamiento de los judíos Jento y Rismado, por hurto, salió por diecisiete sueldos y seis dineros; Pechera, judía de Tudela y cómplice del hurto, fue enterrada viva por cinco sueldos y siete dineros; y el judío Puntas, que bajó de la horca a los dos anteriores, fue colgado en ella por otros cinco sueldos y seis dineros (11).

Por si esto era poco, el verdugo, "siniestro personaje social", como dice Mapelli (12), gozó siempre de la máxima antipatía popular. Constituye para Unamuno "la tacha más grave de la pena de muerte" (13). Es para Victor Hugo "un asesino oficial, ... que mata a la luz del sol, teniendo por arma el árbol de la justicia" (14).

Hace exclamar a Concepción Arenal, apasionadamente:

"!Miserable del hombre que sea bastante razonable para no estremecerse a la vista del verdugo!" (15).

Tan poca honra y tan escasa paga no hacían apetecible la profesión. Las Cortes de Madrid de 1425 manifestaron al rey "que en muchas ciudades, villas y lugares, no había ni podía haber verdugo", por ser oficio "tal y de tal condición como es", y pedían al monarca "que los que aceptaren esta función quedaren exentos de toda clase de pechos" (16).

Así se hizo. Concediólo el rey, que a la sazón era Juan II. Quedó dispuesto que "el que fuese verdugo para executar la nuestra justicia criminal en las nuestras ciudades, villas y lugares que tuvieren jurisdicción criminal, sea exento y quito de pedidos y monedas y de todos los otros pechos y derechos reales y concejales; y si por razón del dicho oficio le hubieran de dar salarios, que se los den de los propios del Concejo, si los tuviere; y si no los tuviere, los repartan y paguen según se acostumbren repartir y pagar a los otros pechos y repartimientos" (17).

Algunos años antes, el propio Juan II ha dispuesto que los alguaciles, el promotor, el escribano de la justicia y "el verdugo, sean aposentados en las plazas de las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos: y donde allí no cupieren, en lo más cercano de ellas.."

(18); y unos pocos años después, una pragmática de los Reyes Católicos manda que en todas las Audiencias haya verdugo y que se le pague un salario justo (19).

Con el paso del tiempo fue mejorando la situación personal de los verdugos; nunca la consideración hacia ellos. Sigue siendo "un hombre degradado, vil y maldito, cuyo trato da vergüenza, y cuyos hijos son viles, y degradados, y malditos como él" (20). Se le obliga a vestir de colores chillones, para distinguirlo de lejos. Aunque esto no era nuevo para la especie: en Roma, el "carnifex" debía llevar una campanilla, y sonarla, como los leprosos, para anunciar a todos su proximidad; en Grecia, la casa del verdugo debía estar fuera de la ciudad; y también en Roma, en la Francia antigua y en la Alemania medieval. Hasta se pintaban sus casas de colores brillantes, llamativos, para que las conocieran los forasteros (21).

En el siglo XVII, el verdugo de Oviedo debía vestir de colorado o azul, "o de otro color extraordinario", y un siglo más tarde, "en 1777, se le mandó llevar un vestido mitad de colores encarnado y azul y que la capa o cualquier otra prenda que vistiera encima sea de los mismos colores" (22). Debía llevar, además, una escalera en el sombrero ("alusión, sin duda, a la escalera de la horca") y una vara para señalar lo que quisiera, sin tocarlo nunca con la mano (23).

- 11 -

Por la misma época, "el verdugo de Salamanca debía andar sin capa, con casaquilla parda, en el sombrero o montera una escalerilla de plata y una media luna en un palo de vara y media de largo" (24).

Siempre debía mantenerse lejos de las personas honradas: en la taberna, si se le permitía la entrada, tenía un sitio especial y separado; en la iglesia debía colocarse lejos de los demás feligreses. Hasta se cuenta que "el verdugo de Worms necesitó un permiso especial del Papa para que se le diera la comunión dos veces al año y, desde luego, no en presencia del resto de la parroquia" (25).

El deshonor del verdugo era contagioso como una enfermedad. Su esposa y sus hijos merecían el mismo desprecio que él. Sus hijos e hijas no podían casarse más que con los de otra familia de verdugos. Quien tocaba el hacha o la espada de ejecutar, el carro de los condenados, la horca o las propiedades del verdugo, quedaba infamado y debía someterse a una operación ritual de limpieza. Ni siquiera sus vacas podían pastar con las de los otros. "Su tumba estaba en el rincón del cementerio reservado a los suicidas" (26).

Quizás por ese rechazo social, el hijo del verdugo acababa siendo verdugo. La indignidad de su oficio, "al trascender a la familia, hacía que nadie diese trabajo a los hijos, por lo que, para atender a su subsistencia,

persistían en la misma profesión que su padre" (27).

Pero la función del verdugo "incluía obligaciones espantosas. Tenía que ser capaz de dividir en pedazos a un hombre vivo, descoyuntar sus huesos con la rueda, hacer pasar un palo afilado por su corazón; tenía que saber cortar de un tajo sus manos, sus pies, sus orejas y su nariz; cegar los ojos, marcar con tenazas al rojo vivo..." (28). "En China, el sayón fue durante mucho tiempo un escultor que cincelaba en carne viva" (29). El verdugo de Manchuria tenía que poseer una colosal fuerza, porque su trabajo consistía en cortar "en dos partes, al nivel de la región lumbar, el cuerpo de los condenados a muerte, con un gran sable que blandía con las manos" (30).

Los verdugos ingleses, para decapitar de un sólo tajo, necesitaban cuidar su entrenamiento y su fuerza física. Hentig (31) narra la ejecución de James Wilson, por decapitación, ocurrida en Escocia en el año 1820. Una vez desprendida la cabeza, el verdugo se la mostró a la mul titud, mientras exclamaba: "!Ved la cabeza de un rebelde!".

Ahora, cuando el trabajo del verdugo ha disminuido ostensiblemente, los ejecutores deben someterse a fre- cuentes entrenamientos, para estar siempre a punto de cumplir con eficacia su tarea. Los verdugos franceses instruyen desde temprana edad a sus aprendices. Los

alemanes, en épocas ya pasadas, se ejercitaban cortando con hachas sacos de serrín. Mister Pierrepoint, el famoso verdugo británico, colgaba con las manos sacos de arena, como si fueran reos, para tener siempre fuerza y agilidad en las muñecas (32).

Era contumbre que el verdugo pidiera perdón al reo antes de ajusticiarlo. Solía hacerlo arrodillándose ante él. La costumbre se mantuvo en España hasta principios del siglo XIX (33).

Así lo hizo el verdugo de Valladolid, en el año de 1453, cuando el rey Juan II condenó a muerte a su valido don Alvaro de Luna: "... e como el maestre fue tendido en el estrado, luego llegó a él el verdugo, e demandole perdón, e dióle paz, e pasó el puñal por su garganta, e cortó la cabeza, e púsola en el garabato..." (34).

En Alemania, este uso fue observado hasta el año 1942. El verdugo decía al reo: "Perdona lo que voy a hacer contigo" (35). Es posible que, al iniciarse allí las matanzas multitudinarias, no fuera ya posible que los verdugos tuvieran tiempo para individualizar en cada reo su piadosa fórmula de perdón, tan irónica como hipócrita.

Los verdugos de los primeros siglos, "merced a su constante práctica en épocas en que eran frecuentes las ejecuciones capitales, es seguro que serían rápidos y

diestros en el desempeño de su sangriento oficio" (36). Pero a veces el verdugo actuaba con impericia o torpeza asombrosa. Eso ocurrió cuando fue ajusticiado el famoso Pastelero de Madrigal, Gabriel de Espinosa, del que refiere el cronista "que el verdugo tardó mucho en ahogar le" (37); y lo mismo pasó con don Diego de Heredia, decapitado en Zaragoza en 1591, a quien el verdugo mató "como si lo mataran enemigos; además de que gran rato le estuvieron segando, le dieron más de veinte golpes, de suerte que cayó el madero donde tenía el cuello y se le cayó la venda estando todavía vivo" (38).

Sobre "estos casos de torpe ejecución dice Quevedo en una de sus jácaras" (39):

Murió en la "ene" del palo
 Con buen ánimo un gañán,
 y el "jinete de gaznates"
 Lo hizo con él muy mal.

(Llamábase "ene", por su forma, a la madera de la horca; y "jinete de gaznates", al verdugo).

Estos errores molestaban mucho a los espectadores que, con un acusado espíritu crítico, no dejaban de premiar con aplausos la obra bien hecha y protestar fuertemente las equivocaciones. Cuenta Hentig (40) que, en una ejecución ocurrida en Regensburg el año 1640, "el golpe del verdugo falló. Cuando él y su hijo descendieron del

patíbulo, fueron apedreados, perseguidos, apuñalados y muertos a golpes por la enfurecida multitud".

Pero a veces la habilidad o la impericia del verdugo estaban en función de las gratificaciones que recibía de los propios reos o de sus parientes. "En Inglaterra era frecuente que el verdugo recibiera dinero del condenado, en el momento de la ejecución, para acortar su sufrimiento". El conde Ferrers da cinco guineas al ayudante del ejecutor. Y Monmout, condenado por alta traición y ejecutado en 1685, dice al verdugo: "Aquí tienes seis guineas para que no me hagas picadillo, como hiciste a Lord Russell" (41).

No siempre era fácil proveer las plazas de verdugos de todas las ciudades. En tales situaciones, cuando había de ejecutarse a un reo, Castillo Bovadilla creía que podía obligarse a hacerlo a un esclavo, o mendigo, o persona vil, pagándole por ello cinco ducados; "pero, siguiendo la opinión de Bartolo y otros doctores, sostuvo que no se podía apremiar a hombre de otra calidad" (42). A veces se llegaba a indultar a un reo de muerte, si se avenía a emplearse como verdugo vitalicio (43).

Poco a poco, la situación económica de los verdugos iba mejorando en todas las naciones. En Francia, en el siglo XV, según datos publicados por Desmaze (44), la tarifa del verdugo era de veinte sueldos por decapitar y diez por ahorcar. En algunas ciudades francesas los

verdugos tenían derecho a exigir de los mercaderes una medida de cereales y legumbres verdes, así como otras prerrogativas; pero sin duda abusaron de ellas, porque en 1620 hubo de ser encarcelado un verdugo, prohibiéndosele tomar en el porvenir "ni huevos, ni escobas, ni cebollas" (45).

También los ejecutores ingleses gozaban de ciertos derechos complementarios del salario. El cuerpo del ajusticiado quedaba a su disposición y podían entregarlo a sus familiares, por cierta cantidad de dinero, o venderlo a los cirujanos para hacer prácticas de disección. Y la venta de la cuerda empleada en las ejecuciones era para ellos otra saneada fuente de ingresos; en Londres, en el siglo XVIII, fue uso corriente que el verdugo subastara la cuerda utilizada, "que solía vender a seis peniques la pulgada o a un precio aún más elevado" (46).

Al verdugo francés Raymond Ribbe, según Desmazes (47), se le pagaron el 15 de mayo de 1539 seis libras y ocho sueldos por haber proporcionado leña, astillas, paja, una cadena, trementina, azufre, cuerdas y polea para ejecutar a un religioso condenado a ser quemado vivo.

Y volviendo a España: el verdugo de Ciudad Real, Andrés Alcalá, es contratado en 1653 para realizar su oficio en Toledo. Precio convenido: por cada día de viaje o estancia, cuatro ducados de salario, más otros diez

ducados el día que ejecutare sentencia de muerte, sean los que fueren los ejecutados (48).

"En Oviedo, en 1722, un forastero que desempeñaba este cargo (de verdugo) ganaba cuatro reales diarios" (49). El de Salamanca, a finales del XVIII, cobraba ya un sueldo anual de 715 reales, más dos cuartos que le daban tres veces por semana los vendedores con puestos públicos; y por añadidura, el municipio le proveía cada dos años de una chaquetilla.

Un acuerdo general del Gobernador y los Alcaldes del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid, de 22 de julio de 1807, estableció ciertas normas sobre el verdugo, que copiamos aquí, porque "ofrecen aún hoy indudable interés" (50):

1. Que por cada ejecución de justicia, de pena capital, de horca simple o garrote, se satisfagan al ejecutor de la justicia que eso fuese en esta Corte, 10 ducados por su trabajo, y además se le abonen 50 reales por razón de tornillos o cordeles, sogas, cuerdas, pañuelos y todo lo demás necesario para la ejecución.

2. Que si la horca fuese con la cualidad de arrastrado, se le abonen 20 reales más por el serón y las sogas de arrastre, y si fuese descuartizado, se le abonarán 20 más por cuchillas y cuchillos, esportillas,

barras, barrenos y martillo, respecto que estos efectos deben servir para muchas ejecuciones y está obligado a conservarlos todos; si fuese necesario traer ayudante forastero, se le abonarán 44 reales por cada ayudante que traiga con necesidad y 20 si este destino lo desempeñase algún hijo del ejecutor.

3. Que si el reo fuere agarrotado y por ser del estado noble llevase cual corresponde la mula enlutada y se enlutase también, según costumbre, el asiento del tablado, se le abonen a dicho ejecutor para la bayeta que en esto gastase cuarenta reales de vellón.

4. Que no se abone cosa alguna en ningún caso por las mulas que arrastran los reos, así como tampoco se ha abonado en tiempo alguno por las caballerías mayores y menores en que han sido conducidos todo género de reos.

5. Que al escribano de Sala que asista a la ejecución de la sentencia se le abonen por esta razón 30 reales, 22 al alguacil de Corte y 15 a cada uno de dos ordinarios de los de esta Chancillería y otros 15 a cada uno de otros dos ordinarios del Juzgado de Corregidor o Alcalde mayor, si unos y otros asisten, y cuando no, sólo a los que concurran.

6. Que se continúen abonando a dicho ejecutor 10 ducados por la ejecución de torturas y 4 por la imposición

de penas de azotes o vergüenza pública.

7. Que por cada levantamiento de cada cadalso o suplicio para la ejecución de las sentencias de penas capitales, con inclusión de armarle y desarmarle, luces, conducción de madera y demás necesario, se abonen por punto general al Gremio de Carpinteros o personas que lo ejecuten 90 reales.

8. Que todos estos gastos en la conformidad referida se satisfagan por las Justicias de los respectivos pueblos del domicilio y naturaleza de los reos, de los bienes de estos o del fondo de sus penas de Cámara, gastos de Justicia, sobrante de propios y arbitrios o por repartimiento entre vecinos.

9. Que continúe la costumbre o práctica de abonarse al ejecutor, cuando sale fuera de esta ciudad a la ejecución de sentencias o fijación de cuartos o de algún miembro, cuatro ducados por cada día de camino y ocho en los que ejercite su oficio en ejecución o fijación.

Al comenzar el siglo XIX, José Carnero es el verdugo de la Coruña. Vacante la plaza de Santiago, la solicita para su hijo Manuel, y se la niegan porque el aspirante solo tiene doce años; pero la consigue más tarde, cuando el muchacho acaba de cumplir los veintidós (51).

José Carnero fue un verdugo famoso: ejecutó en 1815 al general Porlier y, años más tarde, ahorcó en El Ferrol al bandido Manuel Balseiro, "el Cazorro", y a su colega José García, y dió pena de azotes a los demás miembros de la banda. Por este trabajo pasó al ayuntamiento ferrolano la siguiente nota de gastos (52):

Por la ejecución en el patíbulo....	320 reales	
Por los dogales.....	88	"
Por la túnica con su capuz de bayeta blanca, a razón de 24 reales por vara, 3 y media con diez de anchura	84	"
Por el pañuelo para sofocar al reo.	20	"
Por la soga que llevó al cuello....	4	"
Por el reo que salió a correr las - calles.....	44	"
Por ocho días de "hida" y "buelta"- para manutención y más gastos a 4 - ducados cada uno.....	352	"
Por el ayudante que me ayudó a la - justicia.....	88	"
Por acompañar a llevar al reo que - corrió las calles.....	22	"
Por diez días de "benida" y regreso a Santiago a mi compañero.....	220	"

TOTAL.....1.242 reales

Coetáneos de los Carnero, de Galicia, son los Pérez-Sastre de Madrid. Esta breve estirpe de verdugos, que tuvo cuatro miembros, trabajó de padres a hijos desde 1824 hasta 1863; vivía esta familia en la calle del Verdugo, a la que más tarde se le cambió el nombre, lo mismo que se hizo con la calle de los Azotados, la de los Ahorcados y la de las Degolladas... (53).

Por entonces, los verdugos ganaban treinta reales diarios, o diez mil novecientos cincuenta al año, equivalentes al sueldo de un jefe de negociado de la época (54). Las ejecuciones eran muy frecuentes, y los verdugos, escasos, se trasladaban continuamente de ciudad en ciudad. Una Real Orden de 1839 dispuso que los sentenciados a muerte por los tribunales ordinarios no fueran pasados por las armas, "por falta de ejecutor de justicia asalariado, sino que se supla esta falta haciendo los tribunales conducir, cuando sea necesario, al ejecutor que se halle más inmediato". En estas salidas de su residencia, los verdugos percibían "sobre su asignación diaria la mitad de ella, durante el tiempo preciso de su asistencia" (55).

En el presente siglo todavía aumentaron los salarios de nuestros verdugos. Gregorio Mayoral, el de Burgos, ingresó en el oficio con un sueldo de 1750 pesetas anuales (56). Casimiro Muñiz (o más bien Casimiro Municio,

como aparece designado con más frecuencia), ganaba ya 1825 pesetas al año y 50 duros por cada ejecución. En la década de los cuarenta, según cuenta Prudencio Landín (57). Bartolomé Casanueva Ramirez, "Bartolo", verdugo de Sevilla, cobraba 3500 pesetas anuales y 80 más por cada trabajo realizado.

Por este tiempo son conocidos el verdugo de Valladolid, Florencio Fuentes Estébanez (que se retiró en 1955 y se ahorcó en una encina varios años más tarde, atormentado por sus recuerdos y abandonado por su familia), y el de Madrid, Cándido Cartón, emigrado después a Buenos Aires, donde ha muerto recientemente (58).

La profesión de verdugo quedó regulada por la Real Orden de 16 de diciembre de 1896. Al iniciarse nuestra guerra civil, sólo estaba en activo Casimiro Municio, el verdugo de Madrid. El 29 de septiembre de 1948 -- se dictó la Orden ministerial "sobre ejecutores de sentencias de pena de muerte", de los que se crearon cinco plazas en las Audiencias Territoriales de Madrid, Barcelona, La Coruña, Valladolid y Sevilla (59).

Dicha norma dice textualmente:

1º El número de ejecutores de sentencias para el territorio nacional e islas Baleares y Canarias será de cinco, que tendrán su residencia en las Audiencias Territoriales de Madrid, Barcelona, Sevilla, La Coruña y Valladolid, pudiendo ser desplazados a donde las necesidades del servicio lo requieran, por acuerdo del Ministerio de Justicia.

2º Las Salas de Gobierno de las Audiencias antes mencionadas en que no exista ejecutor de la justicia, procederán con la mayor diligencia a realizar la propuesta de dichos funcionarios para que puedan verificarse los nombramientos por este Ministerio.

3º Los ejecutores de sentencias percibirán como remuneración por sus servicios la cantidad de 6000 pesetas anuales, o aquélla que pueda determinarse en los sucesivos por este Ministerio, con cargo a la consignación existente en los Presupuestos Generales del Estado, sección séptima, capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo, concepto único.

4º Los nombramientos se realizarán por el Ministerio de Justicia, a propuesta de las respectivas Salas de Gobierno, y deberán ser verificados y mantenidos en el más riguroso secreto.

5º Hallándose en la actualidad provistas las plazas correspondientes a las Audiencias de Madrid y de Valladolid, lo determinado en el apartado segundo de esta Orden se entenderá exclusivamente de aplicación a las Audiencias de Barcelona, La Coruña y Sevilla.

6º Queda derogada en todos sus efectos la Real Orden de 16 de diciembre del año 1896.

En la actualidad, no habiéndose cubierto dos de las plazas convocadas, sólo hay verdugos en Madrid, Barcelona y Sevilla, y entre los tres se reparten el trabajo de todo el país. Su sueldo es de unas 6000 pesetas mensuales, más 10.000 por ejecución realizada (60): mucho más dinero que antes, por mucho menos trabajo, Parece como si los precios oficiales fueran, poco a poco, aproximándose al verdadero valor de las vidas humanas.

Y dicho sea sin ánimo alarmista: el oficio de verdugo ¿es acaso una de las profesiones que se extinguen en España?

Pero volvamos a los famosos verdugos extranjeros. Ellis, el inglés, que ejerció desde 1901 hasta 1923, cobraba 10 libras esterlinas por cada ejecución, y 15 (61) si se trataba de una doble. El ejecutor francés ganaba en 1958 unas 7000 pesetas mensuales (172). El de California percibía 125 dólares cada vez que trabajaba (62). Mucho más dinero llegó a ganar (si bien de forma transitoria), el auxiliar de verdugo Keline, alemán, que realizó en los años 1944-1945 nada menos que 931 ejecuciones y cobró en total 26.433 marcos (63).

Pero las más famosas dinastías de verdugos aparecen en Francia. Bien es verdad que los años de la Revolución hubieron de ser especialmente atractivos para los verdugos vocacionales. Y la guillotina, esa máquina de matar tan limpia e ingeniosa, atrajo sin duda a los verdaderos aficionados.

Entre ellos hubo fundamentalmente dos estirpes: los Sanson y los Deibler. En realidad, los Sanson ya estaban allí cuando llegaron la Revolución y la guillotina. El primer Sanson había comenzado su tarea de verdugo en 1668 y su actividad fue eficaz y constante. "Sobresalía en quemar, despellejar, descuartizar, castrar, ahogar, cortar las orejas, estrangular, descoyuntar, amputar, dislocar, derretir la lengua, decapitar y ahorcar" (64). Algunos de sus descendientes fueron famosos. Carlos-Enrique Sanson ejecutó a Luis XVI y su hijo Enrique mató

en la guillotina a María Antonieta, a Madame Elisabeth, al duque de Orleans y a muchos aristócratas.

Enrique Sansón era además un buen aficionado a la música. Con frecuencia recibía visitantes, algunos llegados de muy lejos, que querían ver la guillotina. El los complacía de buen grado, a cambio de una gratificación. "Los conducía a la calle Albouy, a casa del carpintero... donde estaban los maderos de la justicia. y allí, guillotinaba manojos de paja. Por un pequeño suplemento, los maniáticos podían echarse bajo la corredera y poner su cabeza en el siniestro agujero" (65).

Pero la suerte no le acompañó mucho tiempo. Su situación económica era tan mala, que se le ocurrió la idea de pedir dinero prestado sobre la propia guillotina; infortunadamente, el rey lo supo y le despidió lleno de indignación (66).

El último Sanson dejó paso a un desconocido, sin ninguna solera familiar en la profesión. Se llamaba Heinderich. En realidad fue un verdugo-puente; cesó muy pronto. Y así quedó entronizada la estirpe de los Deibler junto a la guillotina francesa (67).

Estos Deibler eran alemanes; procedían de Baviera. Allí y en el Palatinado habían venido ejecutando de padres a hijos las condenas de su soberano. Emigraron a

Francia en los años revolucionarios; se acercaron prudentemente a la guillotina, pero sólo consiguieron prestar cerca de ella algunos oficios subalternos. Sin embargo, perseveraron. "Llevaban en la sangre la vocación de la sangre". Hasta que consiguieron colocar a un Deibler, y otro Deibler, y otro Deibler, "de padre a hijo, de suegro a yerno, de tío a sobrino" (68), pasándose y tras-pasándose, sin solución de continuidad, el codiciado cargo de "monsieur de Paris".

Joseph Deibler, el patriarca, llevaba realizadas 492 ejecuciones cuando se jubiló. Louis Deibler, el segundo, no pudo pasar de las 392. Anatole Deibler, el siguiente, llegaba ya por las 299, y cuando murió (en una estación del metro de París), se encaminaba a complementar la número 300, en la persona del señor Pilorque, condenado a muerte en la ciudad de Rennes.

Fue sustituido por Desfourneaux, miembro de una familia de verdugos franceses provincianos, pero emparentado con los Deibler y respaldado ya por ellos. Y al llegar a este punto (mitad del siglo XX), nos preguntamos con curiosidad: ¿existe todavía por el mundo la vocación de verdugo? Parece que existe y crece. Cuando en 1951 falleció Desfourneaux, miembro de la familia Deibler, se presentaron 150 candidatos para ocupar su vacante (69)

Se la dieron por méritos a un Deibler por afinidad, primo de Desfourneaux y ayudante suyo desde la adolescencia, llamado André Obrecht, que había intervenido ya en 352 ejecuciones, batiendo así por 159 a su más próximo rival, el aspirante George Martin, que sólo totalizaba entonces 203 penas de muerte ejecutadas.

Así llegamos al momento actual. Reflexionamos en torno a los folios precedentes. Después de haber leído de los verdugos de todos los tiempos, y haber escrito sobre ellos tan objetivamente como ha sido posible, nos cuesta mucho aceptar como verdadero, ni siquiera cercano a la verdad, el juicio atribuido por Kurt Rossa (70) al verdugo inglés William Marwood, que trabajó al servicio de su Majestad Británica, durante cuatro años, a finales del siglo XIX.

Dijo Marwood, hablando de su trabajo, a nuestro juicio con evidente inexactitud: "I am doing God's work according to the Divine Command the law of the British Crown"; o dicho en español: "Realizo la obra de Dios según el mandato divino y las leyes de la Corona Británica".

3.2 Sujeto pasivo: el reo

62

Dijo Ellero: "Una ejecución de muerte no es otra cosa que una escuela de fría atrocidad con formas solemnes" (71).

Durante muchos siglos, las ejecuciones capitales ofrecían un aspecto religioso-simbólico. Y aún lo conservan, en cierta medida. El ritual no se abandona; la solemnidad se cuida; existe todavía una liturgia de la ejecución.

La ceremonia se cumple "como un rito... un verdadero sacrificio... el acto de desagravio a un dios irritado. Hay en ella una superstición de justicia satisfecha en el momento de estupor que sigue a la consumación de una muerte jurídica. El verdugo, para la concepción rudimentaria del vulgo, es como un sacerdote de la noche, que oficia, como sus innumerables antepasados, para hacer caer sobre la cabeza de la víctima los desastres que amenazan a toda la colectividad, arrodillada ante el patíbulo-altar" (72).

Las sentencias de muerte han sido "dictadas en el nombre de Dios, durante siglos y siglos, y sus últimas palabras siempre recogen el deseo de los jueces de que "Dios tenga piedad del alma del condenado", una piedad que es los jueces no creen conveniente tener con su cuerpo" (72).

Pero ¿quién es el condenado a muerte? Casi siempre un ser aniquilado, asustado, impotente, que espera de continuo el suceso tremendo e inesquivable; a veces, las menos, un sujeto serenamente resignado; en ocasiones, una persona que se debate "entre la esperanza de la vida y la desesperanza de la muerte" (74); pero siempre, un ser humano que sufre.

Como dice Camus, el reo de muerte se torna un fardo, "un paquete importante", porque, quien llega al patíbulo después de haber sufrido la dura tensión de la espera, "es ya como un cadáver al que hay que volver a ejecutar" (75).

No es raro que los condenados a muerte, a la espera de la decisión final, hayan de padecer largo tiempo la tremenda tensión psíquica, aniquiladora e insoportable, que es, probablemente, "el más trágico aspecto de la pena de muerte" (76). Así ocurría con frecuencia en los Estados Unidos, a causa de las sucesivas revisiones que sufrían los procesos de pena capital. Anna Antonio vió aplazarse su ejecución en dos ocasiones, cuando ya --

faltaban pocos minutos para conducirla desde la celda hasta la silla eléctrica; por fin fue ejecutada, con lo que "por tres veces sufrió el tormento de vivir el que creyó el último día de su vida" (77). Más tiempo soportaron esta zozobra Niccola Sacco y Bartolomeo Vanzetti: arrestados en 1920, y condenados a muerte en 1921, fueron ejecutados en 1927, después de siete años de espera angustiosa (78). Y más de doce años, y en época mucho más reciente, vivió Caryl Chessman bajo el fantasma de la cámara de gas, de la que al fin no consiguió evadirse (79).

Las leyes nacionales tienden a reducir el tiempo que media desde la notificación a la ejecución. En tiempos ya lejanos, transcurría probablemente un plazo extenso, "sin duda para favorecer una profunda preparación espiritual del condenado" (80). Luego fue reduciéndose. En España, a finales del siglo XVIII, era ya de tres días, en 1870 quedó reducido a un sólo y ahora está fijado en diez horas.

En Francia se adoptan "las mayores precauciones para que el secreto de la fecha sólo lo conozcan aquellos que profesionalmente deben conocerlo". Jacques Batigne, un magistrado francés con larga experiencia penal, dice (81) que el reo desconoce la fecha de su ejecución hasta el último instante, cuando ya el capellán le despierta en su celda. Y agrega: "Cualesquiera que sean las pre

cauciones previas, por breve que sea el tiempo entre el despertar del condenado y su fin, no dejó de conservar un recuerdo atroz... de las ejecuciones a las que he tenido que asistir".

Las inquietudes del juez Batigne no atormentaron nunca a aquellos antecesores suyos que, por un delito de lesa majestad (herir al rey Luis XV, levemente, con una pequeña navaja), condenaron a Damiens a una terrible muerte.

Empezaron quemándole "la mano derecha (la que empuñó el cuchillo), y después, con unas tenazas candentes, le atenazaron el pecho, los brazos, los muslos y las pantorrillas, y sobre sus heridas vertieron plomo derretido, aceite hirviendo y una mezcla de pez, cera y azufre ardiente. Procedieron después a atar al reo de las cuerdas para el descuartizamiento, lo que le produjo intensos dolores, por las llagas que cubrían su cuerpo y el dislocamiento de sus miembros. Atados a sus brazos y piernas ocho potros salvajes, tiraron en dirección opuesta durante cincuenta minutos, sin otro resultado que una terrible dilatación de los nervios; y viéndose, después de repetidos arranques de los potros, que el desprendimiento de los miembros no se conseguía, cortó el verdugo los nervios principales, y entonces, volviendo los potros a tirar, se desprendieron una pierna y un brazo". El relato concluye diciendo que "aún

vivía Damiens cuando le fue arrancada la otra pierna ". (82).

Este suplicio no era por entonces inédito. Mucho tiempo antes, en Barcelona, bajo el reinado de Fernando el Católico, también fue descuartizado por potros un reo que atentó contra la vida del monarca.

Las crónicas no nos dicen nada del comportamiento de estos reos durante la ejecución. Concepción Arenal (83) piensa que el condenado tiene siempre "vergüenza de parecer débil" y que, camino del suplicio, sólo cuida "de si va bien peinado, de si tiene buena figura, de si marcha con paso firme, de si su aspecto es varonil y su voz entera", porque quiere a toda costa "satisfacer su última vanidad".

No parece probable, sin embargo, que el reo Damiens haya podido conservar mucho tiempo su compostura. Ni tampoco, casi seguramente, el buen cura Briant, sacerdote católico, que vivió (y por ello murió) en la Inglaterra protestante del siglo XVI. Aunque hay que decir, en honor a la verdad, que los sufrimientos de este reo se debieron casi seguramente a la impericia de sus verdugos.

Empezaron colocándole el lazo con muy poco esmero, de modo que colgaba más bien de la barbilla que del cuello. Cuando lo descuartizaron estaba completamente vivo,

así que intentó levantarse. Tuvo que ser arrastrado hasta el tajo, y en su pecho, aún viviente, escarbó el verdugo para buscar el corazón. Y cuando al descuartizado sacerdote le cortaron la cabeza, aún se incorporó una vez más. "No fue, desde luego-dice Grau, como conclusión (84)- un fino trabajo de verdugo experimentado".

De otros ajusticiados, sin embargo, sí conocemos su comportamiento en el instante definitivo. Con dignidad, con serenidad, sin jactancia, fue degollado don Alvaro de Luna, valido del rey Juan II (85). "Ya el verdugo sacaba un cordel para le atar las manos, e el maestre le preguntó: "¿Qué quieres hacer?" El verdugo le dixo: "Quiero, señor, ataros las manos con este cordel". El maestre le dixo: "No hagas así"; e diciéndole esto, quitose una cintilla de los pechos, e dióselo: "Atame con ésta, e yo te ruego que mires si traes buen puñal afilado, por que prestamente me despaches". Otrosí le dixo: "Dime: aquel garabato que está en aquel madero, ¿para qué está allí puesto?" El verdugo le dixo: que era para que después que fuese degollado pusiesen allí su cabeza. El maestre dixo: "Después que yo fuere degollado, hagan del cuerpo y la cabeza lo que querrán". E dicho esto, comenzó a desabrocharse el collar del jubón, e aderezarse la ropa que traía vestida, que era larga..."

Serenamente, aunque acaso con una pizca de socarronería, fue ahorcado en Segovia el padre del pícaro Pablos,

"el Buscón" de Quevedo, según cuenta el verdugo, su pa-
riente, al propio hijo del ajusticiado: "Vuestro padre
murió ocho días ha con el mayor valor que ha muerto hom-
bre en el mundo. Dígolo como quien le guindó. Subió al
asno sin poner pie en el estribo; veníale el sayo vaque-
ro que parecía haberse hecho para él... Iba con gran de-
senfado mirando a las ventanas y haciendo cortesías a los
que dejaban sus oficios para mirarle; hizose dos veces
los bigotes; mandaba descansar a los confesores e iba-
les alabando lo que decían de bueno. Llegó a la de palo,
puso el un pie en la escalera, no subió a gatas ni des-
pacio, y viendo un escalón hendido, volvióse a la jus-
ticia y dijo que mandase aderezar aquél para otro, que
no todos tenían su hígado. No sabré encarecerte cuán
bien pareció a todos. Sentose arriba y tiró las arrugas
de la ropa atrás; tomó la sogá y púsola en la nuez, y
viendo que el teatino le quería predicar, vuelto a él
le dijo: "Padre, yo lo doy por predicado, y vaya un po-
co de credo y acabemos pronto, que no querría parecer
prolijo". Hízolo así; encomendome que le pusiera la ca-
peruza de lado y que le limpiase las babas: yo lo hice
así. Cayó sin encoger las piernas ni hacer gestos; que-
dó con una gravedad que no había más que pedir" (86).

En junio de 1845 fueron ejecutados, cerca de Perpi-
ñan, cuatro cabecillas de la banda de los trabucaires
(87). Eran antiguos carlistas españoles, dedicados des-
pués al bandidaje, que operaban en Cataluña y en el Me-

diodía francés. Los guillotinaron de dos en dos. Primero le correspondió a Icases y Chocolate. No quisieron montar en el carro, porque "Jesucristo fue al calvario a pie". Icases murió con toda entereza. Chocolate, en cambio, se negó a subir las gradas del cadalso, pidió un poco de agua y rogó "a los ejecutores que lavasen la fatal cuchilla", de la que todavía chorreaba la sangre de su compañero.

En la otra pareja, formada por Sagal y Simón, también se apreciaron dos comportamientos diferentes. Sagal mostraba "un delirante paroxismo, que no le abandonó un sólo instante". Se había entregado "al más agudo desespero y hubiérase dicho que luchaba con esfuerzo contra el espanto que le había infundido el trágico aparato del suplicio. Llegando a la plataforma de la guillotina, repitió las mismas voces, y un segundo después... su cabeza había caído al golpe de la fatal cuchilla". Simón, en cambio, conservó la serenidad y puso "su confianza en la inagotable misericordia de Dios. Al llegar al último escalón del cadalso, se arrodilló piadosamente, abrazó al crucifijo y al cura, entregándose luego a sus verdugos".

Algunos condenados a muerte gustan de ser protagonistas del espectáculo multitudinario de su propia ejecución. El asesino del presidente Mac Kinley, el húngaro Czolgosz, "estaba decepcionado porque había acudido poca

gente; exigía una gran multitud para poder dedicarle un discurso, pero, en contra de la costumbre, no le dejaron hablar" (88).

Se dice que son muy escasos los reos que rechazan los auxilios espirituales a la hora de morir. Aun los menos creyentes buscan consuelo y ánimo en la esperanza que ofrece la religión. Pero no faltan las excepciones. Landrú, el célebre criminal francés, respondió al capellán que le ofrecía su ayuda: "Se lo agradezco. Pero, ¿cree usted que es momento oportuno para hablar de estas cosas?" (89). Para el padre Martín Torrente, sin embargo, ese era justamente el momento más oportuno. El sacerdote, que fue capellán-jefe de las prisiones españolas, creía, probablemente con toda sinceridad, que "nadie es más dichoso que el hombre condenado a muerte, ya que él es el único que sabe exactamente cuando ha de morir, lo que le proporciona la mejor oportunidad de poner en paz su alma antes de entregarla" (90).

El teólogo Richard Rothe consideraba la pena de muerte como "el más poderoso de los medios de provocar el arrepentimiento", pero Ernst Wolf, otro teólogo, puso en duda su afirmación, porque ese arrepentimiento, observado con frecuencia en los condenados a muerte, "muchas veces tiene otros fundamentos psíquicos y psicossomáticos" (91).

En casi todas las naciones ha habido hermandades y cofradías dedicadas a acompañar a los reos de muerte hasta el cadalso, consolarlos en sus momentos finales y retirar después sus cadáveres (cuando las autoridades lo permitían), o sus despojos esparcidos por los caminos, para darles entierro cristiano. En España tuvo renombre la cofradía de la Paz y Caridad. Los días de ejecuciones (que no eran escasos), sus miembros paseaban por las calles de las ciudades, haciendo sonar sus campanillas y pidiendo limosnas "para hacer bien por el alma del que van a ajusticiar" (92).

En Italia se asistía a los reos de muerte "bajo la advocación de San Giovanni Decollato" (93); en Francia cumplía esta misión la cofradía de los Penitentes Negros, llamada (con todo acierto) de la Sangre (94).

Frecuentemente, los cadáveres de los ajusticiados se empleaban para hacer prácticas de disección. El propio verdugo los cedía a los cirujanos, a cambio de una compensación económica. Antonio Gómez refiere (95) "que Carlos V y su Consejo consultaron en 1550 a la Universidad de Salamanca, sobre esta entrega, y la respuesta fue favorable"; a finales del siglo XVI, así se hacía: Castillo de Bovadilla asegura "haberlo visto practicar"; y hasta mucho tiempo más tarde debió de ser mantenida esta práctica, pues el Código Penal de 1822, en su artículo 46, dispuso que los cadáveres de los reos podrían

ser entregados "para alguna operación anatómica que con
venga".

Batigne (96) sitúa en una prisión francesa, y en la época actual, el siguiente suceso: "Aquella misma mañna, antes de la ejecución, un eminente profesor había llevado a un grupo de estudiantes de medicina hasta una habitación cercana al patio, en el cual se acababa de erigir un patíbulo. Nadie había manifestado la intención de reclamar el cuerpo del ajusticiado. "Ahora, señores-
-dijo el profesor-, tendrán una ocasión excepcional para ejercitarse practicando la autopsia a un cadáver fresco". En el instante en que lo decía-aclara Batigne, con cierto horror- "todavía no era cadáver".

En España, el actual Reglamento de los Servicios de Prisiones, en su artículo 46, dispone que el cadáver del ajusticiado podrá entregarse a la familia del reo, si ésta lo solicita, para ser inhumado sin pompa alguna.

Pero retrocedamos unas horas en la vida del condenado. ¿Cuál es entonces su estado de ánimo? "El reo de muerte ama la vida" (97). La ama más que ninguna otra cosa. "El conocimiento de que la va a perder a plazo fijo significa, para el afectado, un castigo inhumano" (98). Algunos hombres, dijo Carly Chessman (99), serían capaces "de vender a sus propias madres por un día más de vida". Y sin embargo, cuando llega la prueba terrible, el reo

trata de aparentar serenidad. Ya los gladiadores romanos, heridos de muerte, "cuidaban de caer en una postura noble para que no los silbara la multitud" (100). Como el padre de Pablos, "el Buscón". Y como tantos otros. El reo de muerte intenta presentar una buena imagen, "piensa en morir bien, morir como hombre, es decir, morir sin apariencia de temer la muerte. Para esto busca estímulos físicos y morales" (101).

Los reos de delitos políticos rara vez necesitan estos estímulos. Impulsados por un ideal superior, suelen conservar mejor la serenidad y la entereza; "en esos reos en quienes una opinión es la preocupación dominante, se han visto las muertes más serenas" (102). El padre Bela Just (103) dice que "la mayor parte de los condenados por delitos políticos se comportan admirablemente, apoyados, sin duda, por la convicción de que son casi mártires de un ideal". Ilia Kanaris, un griego que iba a ser fusilado por los alemanes, escribía a su esposa: "No quiero que estés triste por mi muerte. Mi deseo es que reunas a mis amigos en torno a la mesa, les leas mi carta y bebais tranquilamente a mi salud... Muero por mi patria" (104). Y un francés de 18 años, Lucien Legros, ha dejado estas líneas póstumas: "Seré fusilado con mis camaradas a las once. Moriremos con la sonrisa en los labios, pues lo hacemos por el más bello de los ideales" (105).

Sueiro (106) narra la ejecución de Patricio Sarmiento, el cura Merino y José Rizal; los tres personajes muestran en todo momento una serenidad y una entereza sorprendentes.

En el ritual de la ejecución tiene su sitio la última comida del reo. Suele llamarse "comida del verdugo". Hentig, en su ensayo "Del origen de la comida de despedida" (107), dice que es costumbre común a casi todos los pueblos, antiguos y modernos, de uno y de otro continente. El profesor alemán piensa que este ágape final, otrora verdaderamente compartido con el verdugo, se justifica por ciertas creencias primitivas, fundadas en el temor a la venganza del ajusticiado, quien, al aceptar la comida de despedida, queda ya reconciliado con su ejecutor y aleja de éste todos los temores.

Actualmente, la "comida del verdugo" se ha convertido en un banquete con un solo comensal. Algunos reos "piden manjares extraños o difíciles de hallar" (108). Otros prueban ese día, por única vez, alimentos raros o costosos, que nunca habían conocido (109). Con este festín, dice Sueiro, la sociedad pretende que el reo "muera, al menos, harto" (110).

La comida del verdugo "tuvo la finalidad humana de alejar del condenado el espectro de la muerte inminente y de embotar su sensibilidad. En Alemania, el "Henkermahlzeit" era tradición inalterada desde la Edad

Media y aún se practicaba en la época hitleriana. En Inglaterra, según las noticias de Radzinowicz, en el siglo XVIII, en vísperas de las ejecuciones, se celebraban tumultosas fiestas, en las que participaban muchas personas y se consumían grandes cantidades de manjares y bebidas" (111).

Squire (112) piensa que, en nuestra época, la "comida de despedida" trata más bien de satisfacer "el hambre sensacionalista de las masas, por excitaciones de tipo sentimental, que el hambre auténtica del condenado". En efecto: en las conferencias de prensa que se celebran en las prisiones norteamericanas, después de las ejecuciones, los periodistas indagan siempre detalles concretos de los últimos platos servidos al reo, para satisfacer así la avidez morbosa de muchos lectores.

Con frecuencia, el condenado a muerte intenta llegar ebrio al patíbulo, y aún permanecer embriagado durante las horas anteriores a la ejecución, a fin de reducir su sufrimiento. En algunos países ha sido práctica frecuente dar al reo alguna bebida alcohólica. En Finlandia, el condenado a muerte puede tomar alcohol, pero sin llegar a embriagarse. En Inglaterra, según el dictamen de la Real Comisión de la Pena Capital, queda a la discreción del médico de la cárcel aplicar al reo sustancias calmantes, destinadas a aliviar su tensión emocional. El Código Penal filipino autoriza a anestesiarse al condenado, si éste lo solicita, en el momento de la electro ejecución. Para Cuello (113) es humano "el empleo de sustan

cias que atenúen el estado de angustia del condenado", y opina que debe serle ampliamente permitido su uso, "siempre que no le reste capacidad para el lúcido arreglo de sus asuntos espirituales y temporales".

Aunque es general el deseo de vivir, y aun se exacerba desmedidamente en los condenados a muerte, también aquí encontramos excepciones. Algunos reos no aspiran al indulto, y aun lo rechazan. Un asesino alemán, que cita Hentig (114), habiendo sido condenado a muerte, rogó que no le fuera concedido el indulto, "porque le horrorizaba la idea de tener que trabajar en la penitenciaría". "No son raros, dice el mismo autor, los casos en que un asesino indultado se quita la vida que el rey le regaló" (115).

El cura Merino, condenado a muerte por apuñalar a Isabel II, no tuvo inconveniente en escribir a la reina solicitando su perdón, pero advirtió "que no quería que aquello se interpretase como una petición de indulto" (116).

Hace poco más de dos años, Claude Buffet y Roger Bontemps, dos peligrosos asesinos franceses, fueron condenados a muerte y guillotinados. Esto ocurría en la prisión de la Santé y el 28 de noviembre de 1972. Dos días más tarde, los diarios de París reprodujeron una carta,

suscrita por el asesino Buffet, el cual suplicaba ardien
temente al presidente de la República que no le conce-
diera el indulto... (117).

3.2 Pelotones de ejecución

La misión de los pelotones de ejecución es idéntica a la del verdugo: ejecutar las penas de muerte. Pero entre ambos agentes ejecutores existen notables diferencias. En primer lugar, los pelotones de ejecución son pluripersonales, ocasionales y no profesionales; (a diferencia del verdugo, que es un agente individual, profesional y permanente).

Pueden citarse también otras notas distintivas. El verdugo es siempre un asalariado, cobra por ejecutar sentencias de muerte, y aunque percibe unos haberes fijos y genéricos por desempeñar su oficio, a veces gana también una prima específica por cada ejecución concreta, con lo que sus percepciones económicas pueden individualizarse en cada reo ejecutado. En cambio, los miembros del pelotón de ejecución no perciben salario alguno por intervenir en un fusilamiento, que es uno más de los actos de servicio a que están obligados por su alistamiento.

La distinción es importante, por cuanto parece que repugna a la conciencia el hecho de cobrar dinero por

dar la muerte a un ser humano; y se afirma que fue justamente esa doble circunstancia, la profesionalización y el salario del verdugo, lo que despertó una animadversión generalizada hacia este personaje.

Cabe señalar más elementos diferenciales entre los verdugos y los pelotones de ejecución. Uno es la inmediatez o separación del condenado. Los pelotones actúan siempre a distancia, mientras que los verdugos tienen necesariamente contacto físico con el rec, no sólo en la horca, el garrote, la espada, la guillotina y otros muchos procedimientos, sino incluso en la electrocución y el gaseamiento, aunque sea sólo en los momentos previos y póstumos, y no en el instante mismo de la muerte.

Distingue también a ambos agentes la voluntariedad o involuntariedad del acto. El verdugo participa voluntariamente en la ejecución, porque él ha elegido libremente su oficio. Pero los miembros del pelotón son designados sin tener en cuenta su voluntad y por modo coercitivo e insoslayable.

Otra nota diferenciativa es la rareza o frecuencia de las actuaciones. El verdugo practica, una por una, todas las ejecuciones capitales realizadas mientras se halla en activo; los miembros de los pelotones, en cambio, salvo casos excepcionalísimos, no participan jamás en un segundo fusilamiento.

Sin embargo, todavía no hemos mencionado la diferencia que nos parece más original y más sugestiva. Nos referimos al arma cargada sin bala, que se entrega al azar a uno de los miembros del pelotón. El verdugo sabe con certeza que ha sido él quien ha ejecutado al reo, mientras que cada uno de los miembros del pelotón puede conservar para siempre una razonable esperanza de no haber participado efectivamente en la muerte de aquel ser humano.

3.4 El sujeto activo-pasivo

Es como convertir al hombre en un híbrido de verdugo y reo. Se le condena a muerte, como reo; y se le ordena que ejecute la condena, como verdugo de sí mismo. Es como la violencia de la violencia, o la exigencia del absurdo. Es, acaso, el colmo de la crueldad, aunque algunos pueblos, en algunas épocas, entiendan, por uso o convencionalismo, que la autoejecución es una muerte más digna y honrosa que la ejecución por un sayón o un verdugo.

Porque también en la pena de muerte, que en definitiva es un uso social, caben los valores convenidos, y un sistema puede estimarse abyecto y otro honroso, sin ningún apoyo en razones objetivas o argumentos lógicos.

El hara-kiri japonés, que hasta 1868 imponían obligatoriamente los emperadores sacralizados, se tuvo por un procedimiento honroso de autoejecución. Sin embargo, ¿qué razones había para ello? El condenado difícilmente podría conservar su dignidad y su compostura, tras haberse inferido una inmensa herida ventral, con gran hemorragia, con probable salida del paquete intestinal... La evocación plástica pugna con una imagen tranquila, digna y serena.

Sabemos que en el Japón del siglo XVI, aunque en otra forma, también era conocida y practicada la autoejecución. He aquí lo que escribe el jesuita Gaspar Vilela desde Japón, a 29 de octubre del año de 1557 (118):

"El modo que tiene el rey de castigar a algún señor de título, que se levanta contra él o hace traición, es éste. El mismo día que determina el rey que muera, estando el traidor suelto en su libertad, le envía a decir que ha de morir tal día. El traidor responde que si Su Alteza quisiere, que él mismo se matará: y si el rey le envía el sí, tiénelo por grande honra, y vístese de los mejores vestidos que tiene, y toma un puñal, y crúzase todo el pecho, y así muere. Y los que alcanzan a morir de esa suerte no quedan infames, ni tenidos por traidores; consérvanse sus mayorazgos y familias como antes. Todos éstos son ardidés del demonio, para darles mayor tormento, por haberse ellos muerto. Mas si el rey responde al traidor que no se mate, que él enviará quien le castigue, oída la respuesta, se pone en armas el traidor con todos sus criados, amigos y hijos: y el rey envía a un señor que tiene este cargo, que es como capitán o gobernador de la ciudad, con la gente necesaria para matar al delincuente. Estando a la mira de la pelea todo el resto de la gente de la ciudad, defiéndese el traidor lo mejor que puede, al principio con flechas: luego vienen a las lanzas y finalmente a las espadas. Y así muere el traidor con todos sus hijos, criados y amigos, y su casa quemada y apagada su memoria y de toda su generación: y así se van al infierno".

En Alemania, y durante la Segunda Guerra Mundial, se practicó al menos una vez el procedimiento, en el año 1944, cuando fracasó el "complot de los generales": Rommel, el héroe legendario de Egipto, recibe a los dos generales que le envía Hitler para ofrecerle el suicidio, como escape honroso de la horca... (Otros conjurados murieron ahorcados con alambre, para hacer su suplicio más lento que con cuerda).

De la antigüedad son conocidos varios ejemplos de autoejecución: la espada de Casio y de Catón, el baño de sangre de Petronio. Sin embargo, el caso de autoejecución con mayor trascendencia y repercusión histórica se dió en Atenas, en el año 399 antes de Jesucristo, y tuvo por protagonista al filósofo Sócrates. He aquí cómo lo cuenta Platón, su discípulo, en el "Fedón" (119):

"Luego vino el servidor de los Once, se acercó a él y le dijo: "Sócrates, de tí no he de quejarme como me he quejado de otros, que se encolerizan conmigo, cuando los invito, de acuerdo con la orden de los Arcontes, a beber el veneno... Ya sabes con qué mensaje he venido; adiós, y trata de sobrellevar lo inevitable lo más livianamente posible".

Despidióle Sócrates con elogios y mandó que viniera ya el hombre que debía servirle el veneno. Este lo traía machacado dentro de una copa. El filósofo dijo: "¡Oh,

mi óptimo amigo! Tú que entiendes de estas cosas, ¿que debo hacer?" Y el hombre del veneno le contestó: "Nada más que lo siguiente: después que lo hayas bebido, da vueltas hasta que las piernas se te pongan pesadas. En tonces recuéstate y hará su efecto por sí sólo".

El hombre sirvió la copa a Sócrates, y éste la cogió "sin temblar, ni cambiar de color, ni alterar su rostro". Y después la llevó hasta "los labios y con calma y serenidad bebió todo".

Sócrates "se puso a girar y, cuando según dijo, sus piernas se le pusieron pesadas, se acostó boca arriba, pues así se lo había ordenado el hombre. Este, que le había dado el veneno, lo palpó después de un rato y examinó sus pies y piernas. Después le apretó con fuerzas el pie y le preguntó si sentía algo, pero Sócrates contestó que no; y luego la pierna, y así siguió cada vez más arriba, y nos mostró cómo se iba poniendo frío y rígido. Y luego lo volvió a tocar y dijo que cuando llegara al corazón moriría".

Veintitrés siglos después, en el año 1920, Estonia estableció la autoejecución con cicuta (con la alternativa de la horca) y Alemania estuvo a punto de adoptar el mismo sistema en 1934 (120). Pero la cicuta, el veneno más prestigioso del mundo desde Sócrates, hubo de fracasar cuando pasaba desde el areópago a la penitenciaría;

90 -
hoy ya nadie habla de instaurar la muerte por cicutu.

Si hemos escrito sobre la autoejecución, es porque también se trata de un procedimiento histórico de ejecución de la pena de muerte. Pero la rechazamos. Nuestro concepto del hombre resulta incompatible con ese ser híbrido, heterónomo, reo y verdugo a un tiempo, a la vez sujeto y objeto de la pena, contradictorio y monstruoso, obligado a colaborar "contra natura" en su propia ejecución.

3.5 Bibliografía del capítulo 3

- (1) BARBERO: "La pena de muerte, problema actual". Estudios de Criminología y Derecho Penal. Valladolid, 1972. Pág. 165.
- (2) CASARES: "Diccionario ideológico de la Lengua Española". Gustavo Gili. Barcelona, 1951. (Diversas páginas).
- (3) ROSSA: "La pena de muerte". Nova Terra. Barcelona, 1970. Pág. 168.
- (4) STAMPA: "Las ideas penales y criminológicas de L. A. Séneca". Universidad de Valladolid, 1950. Pág. 116.
- (5) CUELLO: "La moderna penología". Tomo I. Bosch. Barcelona, 1958. Págs. 236 y 237.
- (6) CUELLO: Ob. cit. Pág. 236.
- (7) CUELLO: Ob. cit. Pág. 236.
- (8) CUELLO: Ob. cit, Pág. 236.
- (9) QUEVEDO: "Vida del Buscón". Obras completas. Tomo I. Aguilar. Madrid, 1958. Pág. 288.
- (10) CUELLO: Ob. cit. Pág., 237.
- (11) CUELLO: Ob. cit. Págs., 237 y 238.
- (12) MAPELLI: "La pena de muerte". Cordoba, 1964. Pág.43.
- (13) BARBERO: Ob. cit. Pág., 165.
- (14) SUEIRO: "La pena de muerte". Alianza. Madrid, 1974. Pág. 367.

- (15) ARENAL: "El reo, el pueblo y el verdugo". Madrid, 1893. Págs. 249 y 250.
- (16) CUELLO: Ob. cit. Pág., 237.
- (17) SUEIRO: "Los verdugos españoles". Alfaguara. Madrid, 1971. Pág. 58.
- (18) SUEIRO: "Los verdugos españoles", ya cit. Pág. 58.
- (19) CUELLO: Ob. cit. Pág., 237.
- (20) ARENAL: Ob. cit. Págs., 263 y 264.
- (21) ROSSA: Ob. cit. Pág., 169.
- (22) CUELLO: Ob. cit. Pág., 239.
- (23) CUELLO: Ob. cit. Pág., 239.
- (24) CUELLO: Ob. cit. Pág., 239.
- (25) ROSSA: Ob. cit. Pág., 169.
- (26) ROSSA: Ob. cit. Pág., 169.
- (27) MAS GODAYOL: "Historia de la pena de muerte". Trimer. Barcelona, 1961. Pág. 168.
- (28) ROSSA: Ob. cit. Pág., 169.
- (29) GRAU: "Historia del castigo". Bruguera. Barcelona, 1962. Pág. 5.
- (30) NAUD: "No matarás". Uriarte. Madrid, 1964. Pág. 172.
- (31) HENTIG: "La pena". Espasa-Calpe. Madrid, 1968. Tomo II. Pág. 137.
- (32) NAUD: "En contra de la pena de muerte". Pomairé. Barcelona, 1967. Págs. 28 y siguientes.
- (33) CUELLO: Ob. cit. Pág., 240.
- (34) DIAZ-PLAJA: "La Historia de España en sus documentos (desde los orígenes a Felipe II)". Plaza & Janés. Barcelona, 1971. Pág. 147.
- (35) CUELLO: Ob. cit. Pág., 241.

- (36) CUELLO: Ob. cit. Pág. 241.
- (37) CUELLO: Ob. cit. Pág. 241.
- (38) CUELLO: Ob. cit. Pág. 241.
- (39) MAS GODAYOL: Ob. cit. Pág. 67.
- (40) HENTIG: Ob. cit. Págs. 157 y 158.
- (41) CUELLO: Ob. cit. Pág. 239.
- (42) CUELLO: Ob. cit. Pág. 240.
- (43) CUELLO: Ob. cit. Pág. 240.
- (44) DESMAZE: "Suplices, Prisons et Grâce en France",
mencionado por CUELLO. Ob. cit. Pág. 238.
- (45) DESMAZE: "Suplices, Prisons et Grâce en France",
mencionado por CUELLO. Ob. cit. Pág. 238.
- (46) RADZINOWIEZ: "History of English Criminal Law",
mencionado por CUELLO. Ob. cit. Pág. 238.
- (47) DESMAZE: "Suplices, Prisons et Grâce en France",
mencionado por CUELLO. Ob. cit. Pág. 239.
- (48) SUEIRO: "Los verdugos españoles", ya citado, pág.62.
- (49) CUELLO: Ob. cit. Pág. 238.
- (50) SUEIRO: "Los verdugos españoles", ya cit. Págs.65y66.
- (51) SUEIRO: "Los verdugos españoles", ya cit. Págs.67y68.
- (52) SUEIRO: "Los verdugos españoles", ya cit. Pág. 68.
- (53) SUEIRO: "Los verdugos españoles", ya cit. Pág. 70.
- (54) SUEIRO: "Los verdugos españoles", ya cit. Pág. 71.
- (55) SUEIRO: "Los verdugos españoles", ya cit. Pág. 72.
- (56) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 370.
- (57) LANDIN: "De mi viejo carnet", mencionado por SUEIRO
en "La pena de muerte", ya cit. Pág. 381.

- (58) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 382.
- (59) GARCIA VALDES: "No a la pena de muerte". Edicusa. Madrid, 1975. Págs. 72 y 73.
- (60) GARCIA VALDES: Ob. cit. Pág. 73.
- (61) ROSSA: Ob. cit. Pág. 172.
- (62) ROSSA: Ob. cit. Pág. 172.
- (63) ROSSA: Ob. cit. Pág. 171.
- (64) NAUD: "En contra de la pena de muerte", ya cit. Págs. 33 y 34.
- (65) NAUD: "En contra de la pena de muerte", ya cit, Pág. 34.
- (66) NAUD: "En contra de la pena de muerte", ya cit. Pág. 34.
- (67) NAUD: "En contra de la pena de muerte", ya cit. Pág. 35.
- (68) NAUD: "En contra de la pena de muerte", ya cit. Págs. 35 y 36.
- (69) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 372.
- (70) ROSSA: Ob. cit. Pág. 168.
- (71) ELLERO: "Sobre la pena de muerte". Madrid, 1907. Pág. 22.
- (72) ALOMAR: "La pena de mort". Mascaró. 1ª edición. Mallorca, 1972. Págs. 25 y 26.
- (73) SUEIRO: "La pena de muerte". ya cit. Pág. 340.
- (74) CUELLO: Ob. cit. Pág. 193.
- (75) ROSSA: Ob. cit. Pág. 154.
- (76) CUELLO: Ob. cit. Pág. 192.
- (77) CUELLO: Ob. cit. Pág. 193.

- (78) BRIGNEAU: "El caso Sacco-Vanzetti". "Triunfo".
Nº 451. Madrid, enero 1971.
- (79) ROSSA: Ob.cit. Pág. 98.
- (80) CUELLO: Ob. cit. Pág. 235.
- (81) BATTIGNE: "Un juez confiesa". Noguer. Madrid, 1973.
Pág. 42.
- (82) BARBERO: Ob. cit. Págs. 148 y 149.
- (83) ARENAL: Ob. cit. Págs. 221 y siguientes.
- (84) GRAN: Ob. cit. Págs. 156 y 157.
- (85) DIAZ-PLAJA: Ob. cit. Pág. 147.
- (86) QUEVEDO: Ob. cit. Págs. 305 y 306.
- (87) ANONIMO: "Proceso de la asociación de malhechores
de las Illas, llamados Trabucaires". Manuel Sauri.
Barcelona, 1846. Págs. II al VI.
- (88) ELLIOT, mencionado por HANTIG, ob. cit. Pág. 146.
- (89) CHARPENTIER: "A favor de la pena de muerte". Pomai-
re. Barcelona, 1967. Pág. 48.
- (90) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. ág., 347.
- (91) ROSSA: Ob. cit. Págs. 156 y 157.
- (92) LARFA: "Un reo de muerte". Obras completas. Agui-
lar. Madrid, 1951. Pág. 1232.
- (93) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 341.
- (94) ANONIMO: "Proceso de la asociación de malhechores
de los Illas, llamados Trabucaires", ya cit. Pág. II
- (95) CUELLO: Ob. cit. Pág. 230.
- (96) BATTIGNE: Ob. cit. Pág. 42.
- (97) ARENAL: Ob. cit. Pág. 221.
- (98) ROSSA: Ob. cit. Pág. 158.
- (99) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 353.

- (100) ARENAL: Ob. cit. Pág. 222.
- (101) ARENAL: Ob. cit. Pág. 222.
- (102) LARRA: Ob. cit. Pág. 1234.
- (103) ROSSA: Ob. cit. Pág. 155.
- (104) ROSSA: Ob. cit. Pág. 155.
- (105) ROSSA: Ob. cit. Pág. 155.
- (106) SUEIRO: "La pena de muerte, ya cit. Págs. 353 a 356.
- (107) Cit. ROSSA, Ob. cit. Pág. 166.
- (108) ROSSA: Ob. cit. Pág. 166.
- (109) CAMBA: "La casa de Lúculo". Espasa-Calpe. 5ª edición. Madrid, 1956. Pág. 114.
- (110) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 350.
- (111) CUELLO: Ob. cit. Pág. 194.
- (112) ROSSA: Ob. cit. Pág. 167.
- (113) CUELLO: Ob. cit. Págs. 194 y 195.
- (114) HENTIG: Ob. cit. Pág. 130.
- (115) HENTIG: Ob. cit. Pág. 131.
- (116) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 355.
- (117) "Le monde". Paris, 14 diciembre 1972.
- (118) JESUITAS: "Carta de 29 de octubre de 1557". Biblioteca Nacional, Sección Libros Raros e Incunables. Signatura: R-28268. Págs. 83 y 83 vuelta.
- (119) GUARDINI: "La muerte de Sócrates". Emecé. Buenos Aires, 1960. Págs. 265 y siguientes.
- (120) ROSSA: Ob. cit. Págs. 128 y 129.

4. EL "CONVOY" DE LA PENA DE MUERTE

La imaginación humana, siempre fértil, acertó a crear incontables procedimientos para destruir la vida de los hombres. Pero no es tarea sencilla construir un catálogo completo de todos esos métodos, con sus variantes y sus modificaciones y sus mejoras, añadidas a lo largo del tiempo, gracias al ingenio de los inventores y al avance de las técnicas, agregando a veces más crueldad, o simplemente más seguridad, más eficacia o más rapidez, o intentando, en épocas ya cercanas a nosotros, reducir el sufrimiento de los condenados.

Porque parece probable que algunos o muchos métodos de matar, acaso los más sutiles e ingeniosos, siguen todavía inéditos, y por ello nuestro repertorio quedará, como Quevedo, cojo, y como la octava sinfonía de Schubert, incompleto: pero incluirá, no obstante, la mayoría de los procedimientos que han servido para arrancar violentamente la vida a muchos millones de criaturas humanas.

Algunos de estos procedimientos ha desaparecido y ya son históricos; otros, en cambio, siguen vigentes, -

engrasados y a punto, aguardando apenas una seña para volver a funcionar.

¿Cómo se mata hoy en el mundo? Según Sueiro (1), por uno de estos seis procedimientos: la horca, la decapitación, el garrote, el fusilamiento, la silla eléctrica y la cámara de gas.

Examinaremos en detalle cada uno de los seis sistemas, puesto que siguen vivos y se practican diariamente en nuestro mundo (y algunos, a nuestro mismo lado); y todavía, antes de finalizar el presente capítulo, describiremos otros procedimientos ya desaparecidos.

4.1 La horca

"Ene de palo" se llamó la horca en España, burlescamente, durante varios siglos (2). Tenía, en efecto, un cierto remedo de "ene", con los dos palos verticales y el madero transversal. Su silueta se repetía en los contraluces de las plazas y los caminos, durante toda la Edad Media, "de la que el árbol de la horca podría ser sin duda un magnífico símbolo" (3).

Pero no nació en la Edad Media, ni tampoco en ella se extinguió; su origen es remoto, probablemente oriental, y sus últimos perfeccionamientos le fueron añadidos en la Inglaterra de este mismo siglo.

El historiador Pirenne (4) ha constatado la utilización de la horca en el Egipto prehistórico. También era conocida entre los hebreos, aunque más como instrumento de infamia que de muerte: en general se colgaba en ella al reo ya cadáver, pero en algunos casos, como puede verse en el "Libro de los Reyes" (5), "la horca misma fue el verdadero modo de matar".

En Grecia se practicaba un rudimentario sistema de ahorcamiento. Sueiro (6) refiere que Telémaco, debiendo ahorcar a doce mujeres por mandato de Ulises, las ató con cuerdas, "de modo que no tocaran el suelo los pies de las colgadas", y así "las esclavas, alineadas, tenían sus cuellos cogidos en duros lazos, que hicieron su muerte más deplorable y breve, pues tan sólo sus pies se agitaron unos momentos..."

Roma también conoció este instrumento de muerte, por lo menos desde que Constantino mandó establecer "la horca en lugar del suplicio en cruz, que antes se solía ejecutar" (7).

Pero las horcas primitivas fueron las propias ramas de los árboles; las usaron los pueblos más antiguos y los más modernos, como el norteamericano, tan proclive a los linchamientos, que ha venido practicando con ayuda de dos elementos bien simples: un lazo de vaquero y una rama de cualquier árbol.

También de sendas ramas de árbol colgaban aquellos malhechores, que Sancho Panza tocaba pero no veía (por que aún no había amanecido), habiendo de ser tranquilizado así por Don Quijote: "No tienes de qué tener miedo, porque estos pies y piernas que tientes y no ves, sin duda son de algunos forajidos y bandoleros que en

estos árboles están ahorcados; que por aquí los suele ahorcar la justicia cuando los coge, de veinte en veinte y de treinta en treinta" (8).

La horca se modifica al pasar el tiempo. Se le añade la escalera. El reo ya no es izado desde el suelo, tirando de la cuerda por encima del travesaño, sino que queda violentamente suspendido al retirarse la escalera que le sustenta. Una variante de este sistema es la carreta, en la que llega el condenado hasta el pie mismo de la horca, y ya colocada la cuerda, se fustiga al caballo, el carro arranca y el reo queda también suspendido en el aire. Todavía se mejora el sistema cuando los amigos y deudos del colgado tiran violentamente de sus piernas, para acelerar el ahorcamiento; o cuando el verdugo, desde arriba, cabalga sobre los hombros del ahorcado, para apretar mejor el nudo.

Más tarde, "como un avance de tipo estético, el aparato de la horca se simplifica cuando se convierte en un solo palo vertical con otro encima, en forma de "7", y un tercer travesaño de apoyo en la escuadra" (9). La horca ya tiene otra silueta, se ha modernizado en su aspecto externo; pero su verdadero perfeccionamiento lo aportan la plataforma y la trampilla, por la que cae el ajusticiado, dentro de un foso, cuando el verdugo tira de la palanca. Así se produce la "rapida dislocación o rotura de vértebra", en lugar de una asfixia lenta" (10).

100

El secreto del buen ahorcamiento está en lo que los verdugos británicos llaman "la larga caída". En general, se admite que el descubrimiento corresponde a los irlandeses, pero existe una opinión en contra: la de un verdugo inglés, William Marwood, que se lo atribuye a sí mismo (11); sea quien sea el autor de la ocurrencia, ésta consiste en que el ajusticiado, al abrirse las compuertas del foso, caiga brusca y profundamente en su interior.

Pero no hay que pasarse ni quedarse corto. Para acertar, debe utilizarse una tabla-baremo, muy perfeccionada, que marca exactamente la longitud de la caída en función del peso y la estatura del condenado, y a la que han de aplicarse además ciertas correcciones, por razón del grosor y la musculatura de su cuello. La operación no es siempre sencilla. Mister Berry, verdugo de Norwich Castle, se equivocó de modo apreciable en los cálculos, a pesar de su evidente celo, gracias al cual, cuando le correspondió ahorcar a Robert Goodale, y después de apreciar que el condenado tenía débil la musculatura del cuello, redujo la longitud de la caída por debajo de lo que marcaba su baremo. Pero se quedó corto en la reducción y la cabeza de Goodale fue arrancada de cuajo de su cuerpo (12).

La última precaución técnica del verdugo, que garantiza el éxito definitivo, fue revelada hace unos veinte

104

años por mister Picrepoint, verdugo inglés, a la Royal Commission on Capital Punishment. Consistía en la buena colocación del nudo, una exclusiva británica que al pa-
recer no compartieron los ejecutores norteamericanos.
¿Es que acaso el método de ahorcamiento inglés, se pre-
gunta Kurt Rossa (13), era distinto del americano? Y él mismo se da la respuesta: "Solo hay una diferencia en el procedimiento: el verdugo inglés fija el nudo de la cuerda a la izquierda y por debajo del mentón ("submen-
tal position"), mientras que su colega norteamericano lo coloca por debajo de la oreja izquierda ("subaural position"). En el primer caso se dislocan las vértebras cervicales; en el segundo, queda en la cuerda un cuerpo con el cuello alargado".

Parece, en efecto, que el método inglés era muy superior al norteamericano. El reo perdía la conciencia inmediatamente, por compresión arterial, lo que impedía el riego cerebral y evitaba la terrible sensación de asfixia. El corazón, sin embargo, podía seguir latien-
do durante quince o veinte minutos, por lo que el ahor-
cado era mantenido precautoriamente pendiente de la cuer-
da durante una hora...

Ya depurada hasta el límite su técnica de ahorcar, Inglaterra suprimió de su legislación la pena de muer-
te en el año 1969.

4.2 La decapitación

¿Fue primero la decapitación o la horca? No es posible inclinarse más hacia una cualquiera de ambas hipótesis; pero parece razonable afirmar que ambos modos de ejecución son los más antiguos del mundo y tan antiguos como el mundo mismo. Su valoración social, sin embargo, siempre ha sido distinta: la horca se ha venido teniendo por un modo infamante de morir, y la decapitación, por un procedimiento honroso y digno.

El sistema ha atraído a todos los pueblos en algún momento de su historia, desde el albor de la humanidad hasta nuestra época, en la cual se practica legalmente en numerosas naciones. Es una muerte con efusión de sangre, a diferencia de casi todas las que ahora se aplican; y con mutilación, a diferencia de todas las otras.

Acaso por su enorme difusión, y por su clara significación, la pérdida de la cabeza sirve así para designar genéricamente la más grave de las penas: la pena capital.

La muerte por decapitación es ostensible y segura: siempre se ha sabido que un cuerpo no puede conservar

la vida separado de su propia cabeza. Este procedimiento satisface por ello, mejor que cualquier otro, "las exigencias de seguridad sobre la muerte efectiva del ejecutado" (14).

Desde siempre, la decapitación se ha practicado con los instrumentos más diversos, según los pueblos y las épocas: el hacha, el puñal o cuchillo, la espada, el alanje, el yatagán y otras distintas armas de borde cortante, portátiles, manuales y sencillas; hasta que, hace menos de dos siglos, la guillotina empezó a cortar cabezas.

"Como máquina decapitadora, dice Sueiro (15), la guillotina... tenía ya antecedentes desde el siglo XV en la "diele" germana, la "mannaia" italiana, la "halifax gibbet" inglesa, la "maiden" escocesa..." Peigné-De-lacourt (16), sin embargo, cree haber encontrado unos antecedentes todavía mucho más remotos: "habiendo descubierto en Francia una cuchilla (prehistórica) de grandes dimensiones, se inclina a ver en ella una guillotina primitiva".

Rossa (17) menciona también diversas decapitadoras mecánicas. Podemos, pues, decir que "el principio del corte de cuello mediante el golpe de una cuchilla, impulsada por una fuerza golpeadora o por su propia caída,

que produce la decapitación, era ya conocido desde hacía siglos". El autor citado (18) sitúa las primeras decapitaciones mecánicas en los comienzos del siglo XIV, pero advierte que sólo se utilizaban para "algunos delincuentes privilegiados". Con la "maiden", o "doncella escocesa", se decapitaba a los criminales de la nobleza; la "mannaia" italiana se empleaba solo para los caballeros y miembros del clero; y la llamada "buen patíbulo", de la ciudad libre de Lübeck, se reservó para los criminales adinerados. El hombre corriente seguía siendo "decapitado a mano, con la espada o el hacha".

El doctor Guillotin no fue el inventor de la guillotina; sin embargo, cuantos vean algo de admirable en el renombrado aparato, pueden dirigir su gratitud hacia aquel profesor de Anatomía de la Sorbona, miembro de la Asamblea Constituyente, que "por razones humanitarias y de igualación social" pidió que la tortura y el suplicio fueran sustituidos por la decapitación mecánica, y que ésta se aplicara a todos los condenados a muerte, sin establecer diferencias entre los distintos estratos sociales.

La Asamblea Constituyente pidió un dictamen al doctor Antoine Louis, secretario perpetuo de la Academia de Cirugía, que lo evacuó en estos términos: "La experiencia y la razón demuestran que el procedimiento utilizado para cortar la cabeza de un criminal le expone a un

suplicio más espantoso que la propia supresión de la vida. Es necesario realizar la ejecución en un instante y de un sólo golpe... Para la certeza del procedimiento se necesitan medios mecánicos invariables, en los que se pueda determinar la fuerza y el efecto" (19).

La Asamblea Constituyente aprueba la construcción de la máquina "por ley de 3 de mayo de 1791" (20). Construye la primera guillotina "el señor Tobías Schmidt, alemán, de Estrasburgo, mecánico de clavicordios..." (21). En homenaje al doctor Louis, "al principio se le llama Louissette" (22).

Enrique Sanson describe así, en sus "Memorias" (23), aquella guillotina: "Sobre un tablado de siete u ocho pies de altura, y de forma cuadrilonga, se plantan a un extremo dos fuertes vigas acanaladas, aseguradas en su base con espigas, y unidas en su parte superior por un travesaño resistente; éste tiene en medio un grueso anillo de hierro, por donde pasa la cuerda que fija y sostiene el peso, en cuya parte inferior hay una cuchilla muy cortante, que insensiblemente va ensanchando; de manera que en lugar de herir a plomo hiere oblicuamente, y con toda la extensión de su corte, lo cual hace el golpe seguro. El peso que la empuja es de sesenta a ochenta libras, y en el momento de su caída se aumenta diez veces, deslizándose por los canales de las vigas. Un resorte la sujeta a la viga izquierda, de modo que no pueda moverse hacia ningún lado".

El nieto del hombre que estrenó la primera guillotina, después de seguir la prolija descripción de los mecanismos del aparato, concluye: " Y el suplicio se ejecuta tan pronto, que sólo el ruido producido por ella (la cuchilla) anuncia que el reo ha dejado de existir y que la justicia humana está satisfecha". Y puntualiza: "La cabeza cae en un cajón lleno de salvado, colocado debajo... El cuerpo se coloca en un cesto de mimbre".

La guillotina empezó a funcionar el día 25 de abril de 1972. Tuvo el honor de inaugurarla un cierto Jacques Pelletier, condenado a muerte por robo. Fue difícil sujetarlo a la máquina, porque gritaba y se resistía. Por fin se consiguió. Sonó un silbido y su cabeza, desprendiéndose limpiamente, cayó en un cesto lleno de serrín. Pelletier, sin cabeza, estaba entrando ya en la Historia.

Hace más de 180 años que se formuló esta sobrecogedora pregunta: ¿queda vida en las cabezas guillotinadas? Separada limpia e instantáneamente del cuerpo, sin que sufran lesión alguna los centros del conocimiento, ni más trastornos que la interrupción del riego sanguíneo, no repugna a la razón admitir que el cerebro conserve sus capacidades, por lo menos, durante los momentos que pueda sobrevivir, hasta quedar exangüe.

Pero esta mera posibilidad racional viene siendo confirmada por las observaciones y experiencias realizadas "in situ", a cargo de científicos y otras personas de toda garantía, que nos han transmitido sus testimonios; como muestra, expondremos algunos de modo muy sucinto.

Cuello Calón (24) narra dos casos distintos, tomados de dos autores diferentes y sucedidos con más de un siglo de separación. El primero tiene lugar en Breslau, en el año 1803. El doctor Wendt, mientras realiza experimentos sobre una cabeza recién guillotizada, constata en ella las siguientes reacciones: a) cierra los ojos al dirigir rápidamente los dedos contra ellos; b) también cierra los ojos para protegerlos del sol; c) los abre al pronunciarse en alta voz el nombre del ejecutado.

La segunda experiencia tuvo lugar en el año 1950, a cargo del doctor Beaurieux. He aquí la interesante observación practicada por este médico sobre la cabeza de un cierto Languille: al decir su nombre por dos veces, la cabeza levantó los párpados, con un movimiento regular, normal, como sucede con las personas que son despertadas o arrancadas de sus reflexiones, y sus ojos, bien vivos, se fijaron en los del observador; al tercer llamamiento no se produjo reacción alguna y los ojos tomaron el aspecto vidrioso de los muertos.

Célebre es el caso de la cabeza de Carlota Corday, condenada a muerte por haber apuñalado a Jean Paul Marat, presidente del club jacobino. La muchacha fue guillotina en París el día 17 de julio de 1793, e inmediatamente, el ayudante del verdugo abofeteó una mejilla de la cabeza recién desprendida. He aquí la descripción del suceso: "El rostro de Charlotte expreso un desconsuelo inconfundible... Sus mejillas enrojecieron... No puede decirse que el golpe provocara ese enrojecimiento, puesto que sólo afectó a una de las mejillas, y, además, puede golpearse la cara de un muerto sin que enrojezca... (25).

No hace todavía veinte años, en 1956, los doctores Fiedelièvre y Fournier (26) presentaron un informe, a la Academia de Medicina de París, denunciando que los guillotinaos son enterrados en sus tumbas parcialmente vivos y reconociendo la imposibilidad científica de determinar el momento exacto de su muerte.

La guillotina, según Hentig, fue "la revolución industrial llevada a la pena de muerte". Es bien cierto. En 1882, en una sola guillotina "pudieron ser ejecutadas 33 personas, en una hora, por un mismo verdugo".

¿Pensarían algo, sentirían algo aquellas 33 cabezas, rodando unas sobre otras, formando un absurdo montón, sobre un gran cesto relleno de serrín?

Todo esto tiene algo de grotesco. Quien pueda que se ría, o que se olvide, o que se adormezca. No va a ser fácil. Porque "cada vez que un hombre mata a otro hombre, todos los hombres somos culpables".

4.3 El garrote

Cada país está orgulloso de sus virtudes nacionales y de sus instrumentos de ejecución capital. Es una forma extensiva de entender el patriotismo. Los miembros de la Royal Commission on Capital Punishment, en su valioso y exhaustivo informe sobre los procedimientos de ejecución capital, despacharon con unas líneas a la importante guillotina francesa y aplicaron sus folios y sus alabanzas a las horcas británicas. Francia, por su parte, piensa que la cuchilla trapezoidal de su guillotina es uno de los orgullos nacionales: por eso la tuvo trabajando en plena calle hasta 1939. Los Estados Unidos, en su día, alcanzaron una buena parte de su prestigio con sus sillas eléctricas, una muestra más de que el gran país americano aplica en todas sus actividades la tecnología más avanzada.

En España, el instrumento autóctono de ejecutar es el garrote. Puede decirse que lo tenemos en exclusiva, porque Andorra, que lo tiene en su ley, no lo usa, y Bolivia, que lo aplicaba a veces, lo expulsó de su código en 1967, cuando se hizo abolicionista. España, triunfalista en tantas cosas, no lo es en cambio para su garrote; no constituye tema de preocupación para el pueblo,

sino sólo, y a veces, para los intelectuales y los hombres del derecho.

A muchos no les gusta. La propia Fiscalía del Tribunal Supremo, nada sospechosa de abolicionismo, decía en su informe de la apertura de Tribunales, hace seis años: "Deberá ser objeto de meditación, y en este sentido nos permitimos proponerlo, el necesario cambio en el sistema de ejecución de la pena de muerte en España".

El garrote, dice Rossa (27), es de creación ibérica, pero "el nombre es francés, la "garotte", y en lengua gala significa estrangulación mediante agarrotamiento del cuello". No es fácil encontrar referencias antiguas alusivas al garrote; Alfonso X, a mediados del siglo XIII, en la "Crónica de los Reyes de Castilla", hace ya mención de "ciertas formas de ejecución en el que los reos mueren ahogados o estrangulados", y en las que Suoires (28) cree ver un antecedente del garrote actual. "El primer garrote... no debió de ser más que un palo derecho con un agujero en la punta, a través del cual se hacía pasar una doble cuerda que formaba un nudo corredizo en torno al cuello del reo, que moría asfixiado, estrangulado. La manipulación de este nudo corredizo por medio de un torniquete formado por un palo, introducido en las mismas cuerdas, no fué más que un paso lógicamente inmediato. Un gran perfeccionamiento, casi --

definitivo, consistió en la sustitución del nudo corredizo de cuerda por una argolla, collar o corbatín de hierro, que ciñe el cuello del condenado y se acciona por medio de un torniquete" (29).

Barrionuevo (30), en su "aviso" de 15 de agosto de 1654, alude sin duda al garrote cuando habla de una argolla de hierro, colocada en torno al cuello de un condenado, describiéndola como "un instrumento ingenioso con que a dos vueltas de tornillo, en un abrir y cerrar de ojos, se está en la otra vida".

Por Real Cédula de 1828, Fernando VII, para agasajar a su mujer, cambia la horca por el garrote; ("en memoria del feliz cumpleaños de la Reina, mi muy amada esposa... vengo en abolir para siempre en todos mis dominios la pena de muerte en horca; mandando que en adelante se ejecute en garrote..."). Pero no fue un garrote igual para todos, sino tres distintos: ordinario para las personas del estado llano, vil para los condenados por delitos infames y nobles para los hidalgos.

Parece que los condenados al garrote ordinario eran conducidos al cadalso en caballería mayor, con capuz pegado a la túnica; los condenados a garrote vil iban en caballería menor o arrastrados, según dispusiera la sentencia, y con capuz suelto; y los sentenciados al garrote noble montaban en caballería ensillada y con gualdrapa negra; para estos últimos, según parece, el tablado

podía revestirse de paños negros, pero los gastos ocasionados habían de sufragarlos los propios reos o sus parientes.

Villafranca (31) narra la ejecución en garrote de un cierto don Francisco Huertas y Eslava, miembro de una rica familia, en Sevilla, el día 12 de noviembre de 1798, por pertenecer a una cuadrilla de bandoleros. El reo llevaba "una túnica de paño negro, sujeta por la cintura con un cordón de seda, y en la cabeza puesto un gorro del mismo color, y en un dedo de la mano izquierda un cintillo; iba subido en una mula toda enlutada, sin que se le vieran más que manos, pies y orejas. Iba escoltado por religiosos carmelitas descalzos y otros varios eclesiásticos que lo iban exhortando. De esta manera llegó al tablado... Estaba todo cubierto de paño negro, hasta arrastrar una cuarta por el suelo. En el medio estaba el palo que tenía el tornillo, todo nuevo, y delante, de cara a la Audiencia, un sillón sin respaldar, también enlutado, así como el palo del tornillo. Cuando llegó el reo, le acompañaron a subir al tablado los religiosos carmelitas descalzos que lo habían acompañado en la capilla, lo sentaron en el sillón y habiendo el reo levantado las manos que llevaba atadas, manifestó al verdugo el cintillo que llevaba puesto, el cual se lo sacó el verdugo y se lo puso en la mano; después lo ató de pies y manos al sillón, y en fervoroso acto de dolor y amor, entregó su cuello al tornillo y su espíritu

al Creador, siendo sentida esta muerte de todo el numeroso concurso que asistió a esta escena".

El gasto de la ceremonia corrió a cargo de un tío del reo, que desembolsó unos veinte mil reales de vellón, con los que se pagó "el costo del tablado, del tornillo, paño para enlutarlo, vestidos del reo, costo del verdugo y pregonero, misas y entierro y demás gastos".

Rossa (32) describe varias modalidades del aparato ejecutor. El más primitivo produce la muerte por asfixia o sofocación, mientras que el modelo perfeccionado ocasiona, además, "un desnucamiento semejante al que se sufre en el salto de la horca británica".

En resumen: el garrote es un mecanismo ingenioso, artesanal, genuinamente español, mejorado día a día -muerte a muerte- por nuestros más famosos verdugos, que constituye, hoy por hoy, la indiscutida aportación española al universal arte de ajusticiar.

4.4 El fusilamiento

El fusilamiento tiene características que le distinguen radicalmente de todos los procedimientos ya expuestos y de algunos de los que relataremos más adelante. No hemos de referirnos ahora a los agentes o ejecutores, que forman el pelotón de ejecución, porque de ellos hemos hablado en un capítulo precedente. Comentaremos sólo el método: la muerte del reo por disparos de arma de fuego. La ceremonia, de carácter militar o paramilitar (ejército, policía, milicias, según los países), suele desarrollarse, por su propia naturaleza, con arreglo a un minucioso reglamento.

Con respecto al reo, se contempla su colocación ("delante de un muro que retenga las balas"), su sujeción ("atado a un poste, para que no caiga hacia delante"), su vestimenta (especialmente, si es militar, y en este caso, el desarrollo de la ceremonia de degradación), su posición (de frente o de espaldas), el uso de venda o capucha para impedir la visión, las precauciones en caso de resistencia o desvanecimiento, etc.

En relación con los ejecutores, se determina su número y grado, su armamento, el procedimiento de su designación, su distancia al poste, las voces de mando, los movimientos, etc..

Sobre la propia ceremonia, se señalan los locales habilitados, las horas, las autoridades y personas que deben estar presentes, las que pueden estarlo, las formalidades y requisitos (reconocimientos médicos, actas, partes, retirada y entrega del cadáver), la publicidad, etc.

El arcabuceo fue el antecedente histórico del fusilamiento; era la muerte por disparos de arcabuz. Un sistema mucho más cruento, porque utilizaba gruesas balas de plomo de cien gramos, que causaban terribles heridas; y mucho menos seguro, por cuanto al arcabuz era un arma de poca precisión.

Fusilamiento es una denominación genérica: se efectúa siempre disparo a disparo, con armas largas, que en ocasiones son fusiles y a veces mosquetones, carabinas, rifles o instrumentos equivalentes, con arreglo a la dotación que habitualmente tiene asignada la fuerza que actúa.

Trátase de un procedimiento de ejecución típico de los ejércitos; en algunos países se aplica a todos los sentenciados a muerte, así por tribunales militares como

ordinarios; otras naciones lo aplican sólo a los condenados por tribunales castrenses, aunque a veces se excluyen los reos no militares, bien en todos los casos o bien por razón de la naturaleza de su delito; y hasta en ocasiones tampoco se fusila a los propios militares, si son condenados por delitos infamantes.

El fusilamiento está considerado como un medio honroso de morir; especialmente en comparación con la horca y el garrote (no la decapitación), que suelen considerarse afrentosos.

Ciertos códigos tienen previsto un solo sistema de aplicar la pena capital; otros contemplan varios, que en general se aplican según la naturaleza del delito; un Estado norteamericano, el de Utah, tiene (tenía) tres: el fusilamiento, la horca y la decapitación, y la ley local, en un último gesto de liberalidad con el reo, le permitía escoger libremente, y a su gusto, entre los tres suplicios.

¿Cuál es el sufrimiento del reo en el fusilamiento? Camus pone estas frases en boca de un personaje de "La peste" (33): "... Usted no ha pasado de las estampas de los libros: una venda en los ojos, un poste y a lo lejos unos cuantos soldados. Pues bien, ¡no es eso! ¿Sabe usted que si diera un paso hacia delante se daría

con los fusiles en el pecho? ¿Sabe usted que a esa distancia los fusileros concentran un tiro en la región del corazón y que, entre todos, con sus balas, hacen un agujero en que se podría meter el puño?"

Otros sitúan al pelotón "a no menos de veinte pasos" (34). Pero aún contando con la proximidad del piquete, y la buena puntería de los hombres, y la excelente calidad de las armas, es frecuente que el reo no quede fulminado por los disparos. Esto le ocurrió al soldado norteamericano Edward Slovic, fusilado por desertor en la última Gran Guerra. Lanzada la descarga, el médico comprobó pronto que todas las balas se habían alojado en el brazo, el hombro y el cuello del ajusticiado, pero ninguna en su corazón, y que el soldado Slovic seguía completamente vivo. Fue necesario repetir paso a paso toda la operación de recargar las armas, dar las voces de mando, hacer uno a uno los movimientos reglamentarios y disparar una nueva descarga, ya que, de acuerdo con el reglamento, el proceso "deberá repetirse tantas veces como sea necesario, hasta que se produzca una herida que garantice que la muerte llegará inmediatamente" (35). Todavía en estos casos, el jefe del piquete debe disparar contra la sien del reo el llamado "tiro de gracia": penosa obligación, casi de matarife de hombres, que probablemente nunca podrá justificar ante su propia conciencia.

A causa de estas peripecias, ciertamente frecuentes, la Royal Commission británica calificó de inadecuado el fusilamiento, por faltarle una de las condiciones imprescindibles para ser "un método de ejecución eficaz: la seguridad de que causa la muerte de manera inmediata" (36).

Mencionemos, para terminar, el tiro en la nuca: método policíaco-represivo utilizado en ciertos países, y en determinados momentos históricos, disparado clandestinamente, sin ceremonia ni respeto, que acaso cumplirá los mismos fines utilitarios que el fusilamiento, pero que no puede ni debe citarse, ni siquiera como una variedad ocasional de la ejecución capital. Porque es un simple crimen de Estado. Igual criterio mantenemos sobre las ejecuciones masivas, con armas automáticas, que ya han quedado tipificadas, después de Nuremberg, como crímenes contra la humanidad.

4.5 La silla eléctrica

Seis de Agosto de 1890, prisión de Auburn, estado de Nueva York. Veintiseis hombres asisten a un estreno memorable: el de la silla eléctrica. Casi todos están de pie. El único sentado es William Kemmler, y es, sin embargo, el que se encuentra menos cómodo. Le andan poniendo unos electrodos en el cráneo y en la barbilla y enchufando en ellos unos cables, y apretándole unas cinchas de cuero en las muñecas, y en el vientre, y en las piernas... Procuran hacerlo, eso sí, con rapidez y con cuidado, pero resultan lentos y torpes; se ve que aquellos hombres no tienen todavía ninguna experiencia.

En realidad, William Kemmler debe de estar pasando un mal rato, porque sabe bien que aquella reunión se ha convocado con un motivo que le resulta particularmente desagradable: el de asistir a su electrocución.

Cierto que el nombre de William Kemmler está pasando a la historia en aquellos momentos, asociado al del gobernador David B. Hill: éste como primer gobernante que autoriza la silla eléctrica y aquel como primer condenado que la ocupa. Pero no parece que el asesino Willi

Kemmler, desde su asiento metálico, haya celebrado con alborozo su designación, con preferencia a otros condenados que también aguardan su turno, como una prueba de su buena suerte (que nunca la tuvo).

Otro nombre está entrando también en la historia: el de Edwin F. Davis: electricista de profesión, primer verdugo de la silla eléctrica. En cuanto este hombre aprieta la palanca, los otros veinticuatro espectadores ven palidecer el rostro de Kemmler. Su cuerpo parece hinchar se y las correas están a punto de saltar destrozadas. "Un olor a carne quemada llenó la habitación. Un humo amarillento se levantaba alrededor de los electrodos. Los médicos hicieron una señal a Davis, que cortó la corriente. "Kemmler ha muerto", declararon. El doctor Morrer se inclinó sobre el ajusticiado y no pudo retener un grito de espanto: "!Está vivo! !La corriente, pronto!" El cuerpo de Kemmler se estiró, una llama azulada corrió todo a lo largo de su columna vertebral y le brotó sangre en la nariz y en la boca. Durante setenta segundos, una corriente de 1700 voltios pasó a través de su cuerpo, quemando todos sus vasos, que estallaron (37).

Debe admitirse que la prueba no fue afortunada. Y no por falta de precauciones ni ensayos. Se había probado repetidamente la corriente continua y la alterna; se llegó a determinar que esta última, a 770 voltios, resultaba la más adecuada; se electrocutaron con éxito diversos animales domésticos... Puede decirse que en toda la

serie de experiencias no se registró más que un fallo: cuando un reo experimental, Ernesto Chapelau, tuvo que ser levantado de la silla con quemaduras de tercer grado, pero completamente vivo.

Tras la muerte de William Kemmler ocurrió como en cualquier espectáculo: hubo pitos y palmas. Unos periódicos publicaron descripciones y fotografías espeluznantes, mientras que otros saludaban la innovación como "un paso hacia adelante en dirección a una civilización más alta" (38).

Esa "civilización de la silla eléctrica", prevista por aquellos augures, ha durado ochenta y dos años justos, hasta el ingreso de los Estados Unidos en el grupo de los países abolicionistas. El sistema, perfeccionado a lo largo del tiempo, ha conseguido numerosas adhesiones. Concepción Arenal (39) fue precoz partidaria de "ejecutar la pena capital por medio de la electricidad", aunque puede pensarse que su recomendación fue una manera de reaccionar contra la repugnancia que le causaba la muerte en el garrote.

Sueiro (40) nos ha dado a conocer algunos testimonios sobre la silla eléctrica. Particularmente solvente, por apoyarse en una experiencia profesional de trescientas ochenta y siete ejecuciones, es el que ofrece el verdugo jubilado Elliot, en su libro "Agent of Death",

el cual afirma que la muerte por electrocución no es dolorosa" y la inconsciencia del reo se produce "en menos de décimas de segundo". Su colega Wilfred L. Denno, último verdugo de Sing-Sing (aunque con un historial mucho más modesto, de sólo veintisiete electrocuciones), muestra también el mayor entusiasmo por el ingenio que durante tantos años le ha dado para vivir: no sólo dice que "la pérdida de conciencia es rápida", sino que, adoptando una actitud agresiva hacia el sistema competidor, afirma que "la silla eléctrica es mucho más barata que la cámara de gas".

En la misma línea encontramos al médico Amos O'Squire, que en su libro "Sing-Sing Doctor", escrito después de presenciar 138 electrocuciones, asegura: "Comparada la electrocución con la horca, creo que aquélla es más humana y menos dolorosa".

Cuello Calón (41) piensa de modo bien distinto. "Aun cuando muchos la han defendido como método no doloroso, dice, otros, en gran número, la rechazan como una horrible tortura". Potter (42) resume así el horror que le produjo la electrocución de un reo: "Lo que estaba viendo no era, ni más ni menos, que el espectáculo de un hombre al que se está asando vivo". Greinwald (43) dice de otro condenado que "fue literalmente cocido vivo". Schalk (44), al narrar una electrocución ocurrida en Columbus, Estado de Ohio, asegura que "el cuerpo del con-

denado se convirtió en una antorcha y el olor a carne quemada llenó por completo la cámara de ejecución".

El problema de la silla eléctrica ha venido estando en alcanzar un equilibrio entre dos extremos: el uso de voltajes intermedios, que no queman el cuerpo del reo, pero tampoco garantizan su muerte, y el empleo de las altas tensiones, que matan con toda seguridad, pero carbonizan el cuerpo del condenado.

Buscando ese equilibrio (que a veces varía de persona a persona) se han producido los fallos más espectaculares. Como el que cuenta Emmanuel Celler, miembro del Congreso de los Estados Unidos (45). "La mujer (el reo era una cierta señora Judd) se puso rígida en la silla, como en un intento desesperado por alzarse, pero no perdió el conocimiento. Como impulsada por una horrible furia, movía su cuerpo de un lado para otro. El verdugo, confundido, tenía su mirada fija en ella. Después levante el interruptor, determinó un nuevo voltaje más alto y conectó de nuevo. Fueron minutos verdaderamente espantosos... El cuerpo de la condenada fue sacudido por un golpe de corriente tras otro, pero ninguna de las sacuídas eléctricas logró matarla, ni siquiera hacerle perder el conocimiento. Sin interrupción estuvo circulando por sus pesados miembros una corriente de 2000 voltios ... Se me nublaron los ojos... El director... ordenó

al funcionario que cortara la corriente. La condenada aún vivía y fue conducida de nuevo a su celda". Y concluye de modo lacónico e impresionante: "Al cabo de una hora, la señora Judd fue conducida de nuevo a la silla eléctrica, casi a rastras, y de nuevo tuvo que soportar la tortura inhumana;..."

En efecto: algunos reos muestran resistencia incluso a voltajes mucho más altos que los usuales. Ese fue el caso de Michael Skiller, sometido en la prisión del Estado de Ohio a una corriente de 1750 voltios, que no le afectó vitalmente; se le aplicaron después 1950 voltios, pero también sin ningún resultado; y se repitió por tercera vez la sacudida eléctrica, pero el condenado salió nuevamente con vida (46).

Muchos niegan que la electrocución sea un procedimiento seguro. Parece que "algunos ejecutados creídos muertos han sido reanimados mediante la respiración prolongada" (47). Por añadidura, el aparato sufre a veces averías. En el mes de abril de 1938, en la penitenciaría de Huntsville (Texas), la silla eléctrica no funcionó y "el delincuente tuvo que presenciar durante tres horas cómo se reparaba el aparato" (48). Aunque, a decir verdad, situaciones tan críticas no se producen con frecuencia, porque el verdugo suele comprobar el funcionamiento de la silla, antes de usarla con el reo, electrocutando en ella un gran trozo de carne de buey (49).

Parece que los propios norteamericanos no creen del todo en la infalibilidad del procedimiento. Una ley del Estado de Nueva York dispone la inmediata autopsia del ajusticiado, a fin de "prevenir cualquier posibilidad de que el individuo pueda volver a recobrar la vida", con lo que "el auténtico verdugo es el médico que lleva a cabo la autopsia" (50).

Pero los legisladores neoyorquinos son verdaderamente previsores: además de la autopsia, y acaso desconfiando también de la actividad de "verdugo subsidiario" que atribuyen al médico, han dispuesto que en la tumba del ajusticiado se deposite "una abundante cantidad de cal viva", para que el cadáver se consuma sin retraso (51).

En 82 años de "civilización de la silla eléctrica" ha habido centenares de ocasiones para realizar experiencias "in vivo" sobre el cuerpo de los ajusticiados. Hace tres años, al abolirse la pena de muerte en los Estados Unidos, la técnica de la electrocución estaba altamente perfeccionada. El procedimiento se había exportado a dos países muy allegados: Formosa y Filipinas. Una buena instalación de silla eléctrica venía a salir entonces por un precio que no puede estimarse excesivo, si se atiende a su buen rendimiento: alrededor de 6000 dólares (52).

Los voltajes útiles estaban ya razonablemente normalizados: entre 1750 y 2500 voltios, durante tres a cinco segundos, y de 250 a 500 voltios, "hasta que el hombre está muerto", en cuyo momento (tómese el dato como simple anécdota) el cerebro del reo alcanza una temperatura de 140 grados Fahrenheit (53).

La silla eléctrica fue presentada y justificada como "un procedimiento más humanitario" para ejecutar la pena de muerte. Conviene que nos esforcemos en seguir creyéndolo así. Porque resultaría desmoralizador aceptar, como se ha dicho (54), que la introducción de la silla eléctrica "debióse al esfuerzo de una compañía eléctrica para dar salida a sus productos".

4.6 La cámara de gas

La cámara de gas (como procedimiento de eliminación de hombres, uno a uno o dos a dos), es sin disputa un invento norteamericano. Funcionó por primera vez en el Estado de Nevada, el día 8 de febrero de 1942, para ejecutar al chino Gee John. Y hubieron de pasar otros trece años hasta que se instaló la más celebre cámara de gas de los Estados Unidos: la de la cárcel de San Quintín, en el Estado de California.

La instalación completa, comprendido el material suplementario, costaba 15.016 dólares (55); lo que prueba que tenía toda la razón el verdugo Denno, cuando afirmaba que la silla eléctrica sale mucho más barata.

Pero el precio no hubo de ser obstáculo para que en 1972, cuando los Estados Unidos ingresaron en el campo abolicionista, emplearan ya cámara de gas las prisiones de estos doce estados norteamericanos: Arizona, California, Colorado, Maryland, Mississippi, Missouri, Nevada, Nuevo Méjico, Carolina del Norte, Oklahoma, Oregon, y Wyoming.

"La lethalchamber" es una cámara de acero, de forma octogonal, rodeada de ventanas que permiten contemplar cómodamente las ejecuciones. De ahí le viene el nombre de "acuuario". Junto a esas ventanas se agrupan los oficiales de la prisión, los médicos, los periodistas y los testigos, para ver morir al ajusticiado. Cuando ejecutaron a Caryl Chessman, dice Rossa (56), había sesenta per sonas junto a las ventanas de la cámara.

Dentro de ella hay dos sillones de acero (el "A" y el "B"), cuyos asientos y faldones están completamente perforados. Al lado está la sala de mezclas, donde se guardan hasta la ejecución los tres ingredientes del gas cianhídrico, a saber: el cianuro, a razón de dos libras, distribuídas en dos bolsas iguales, que se colgarán de pe ndos g anchos, debajo de los sillones metálicos; el agua destilada, que se vierte en dos recipientes, de un litro cada uno, debajo de las bolsas del cianuro; y por último, el ácido sulfúrico, que entrará hasta esas mis mas bateas en el momento oportuno, a través de unas tu berías.

Hechos los preparativos, se trae al reo, que espera ba en una celda inmediata. Se sienta y queda sólídamente sujeto al sillón. Tiene adherido al tórax un estetos copio; ahora se le conecta a un cable, para que el mé- dico pueda escuchar el ritmo cardíaco desde fuera.

El verdugo abandona la cámara, la cierra y la sella. El ácido entra en los recipientes. El alcaide hace una seña. el verdugo oprime una palanca y el cianuro cae sobre las bandejas de ácido sulfurico diluido: nace el gas cianhídrico, unos vapores venenosos, de color blancuzco, con sabor ligeramente amargo. "Un sabor a almendras amargas y a flor de durazno, diría Chessman" (57); aunque Louis Foy ha escrito en "Journal de Genève" que algunos Estados del Oeste usan para sus ejecuciones "un gas perfumado" (58).

La operación, en su conjunto, es corta. La Royal Commission británica, que estudió en su día la cámara de gas, ha publicado el siguiente esquema del desarrollo cronológico de una ejecución (59):

- 5,56 El guardián penetró en la celda de la prisión.
- 5,58 El reo penetró en la cámara de gas.
- 5,59:30 Fue atado al sillón.
- 6,01:30 Se cerró la puerta.
- 6,02:30 El gas alcanzó el rostro del condenado.
- 6,02:50 Pérdida aparente del conocimiento.
- 6,03 Pérdida segura del conocimiento.
- 6,04 El corazón dejó de latir.
- 6,10 Se conectó el ventilador de expulsión del gas.
- 6,40 Se sacó el cadáver de la cámara.

Para que se cumpla ese horario hay que contar con la colaboración activa del reo, a quien se le aconseja que aspire el aire profundamente cuando vea que el alcaide hace seña al verdugo, "Si lo hace así, perderá el conocimiento unos segundos después de la mezcla de las sustancias... Sin esa colaboración del ejecutado, la pérdida de conocimiento se produciría más lentamente y el condenado sufriría un ataque de asfixia, que se evita con la inhalación profunda del gas venenoso" (50).

Para seguridad de la ejecución, el cadáver debe quedar durante treinta minutos en la atmósfera venenosa; después, para seguridad de los demás, es necesario sacar con extractores el gas tóxico y arrastrar con agua limpia los restos de la solución tóxica. Ha de transcurrir otra media hora antes de que el personal de la prisión pueda penetrar en la cámara, para retirar el cadáver del reo, que previamente deberá "ser sometido a una intensa pulverización con espíritu de amoníaco, para neutralizar cualquier resto de veneno" (61).

La cámara de gas tiene un funcionamiento complejo, explicado minuciosamente en un "libro de instrucciones", que contiene hasta 21 normas estrictas de actuación y utilización. Sin embargo, no suele presentar fallos importantes: existe siempre la seguridad absoluta de que se produce la muerte del reo. "Ninguno de los que han

sido ejecutados en la cámara de gas ha recuperado la vida; "para ser más exactos, nadie abandonó con vida la cámara de gas, lo que no puede decirse de los demás métodos de ejecución" (62).

Sería aventurado, sin embargo, pronosticar una expansión de este procedimiento de muerte. El empleo masivo del sistema en los campos nazis de exterminio hace que la sólo mención de la cámara de gas despierte la repugnancia de las gentes. Lo entendió así la Royal Commission británica, con todo acierto, cuando escribía hace ya más de veinte años: "... mientras que la horca está manchada por su bárbara historia, lo mismo puede decirse de la muerte por el gas, que se encuentra enlodado por sucesos más recientes, pero no menos bárbaros" (63).

4.7 Otros sistemas históricos.

No cerraremos este capítulo sin hacer breve reseña de aquellos sistemas de matar, ya en desuso, que revelan a un tiempo la crueldad y el ingenio de los hombres de otras épocas; y asombra ver que algunos de estos métodos son tan malignamente sutiles, o tan ingeniosamente eficaces, que parecen las obras maestras de los grandes paranóicos de las pasadas civilizaciones.

Bien es verdad que estos sistemas debían cumplir a un tiempo dos fines: matar y atormentar. Nuestros antepasados no entendían la muerte simple, sin tortura o suplicio, y por eso rechazaban por incompletos los meros aparatos de matar.

Lo que sigue es un simple catálogo o repertorio, con descripciones casi telegráficas, de algunos sistemas antiguos para la ejecución de la pena de muerte.

La lapidación, por más vieja, puede recabar la primacía con todo derecho. Jiménez de Asúa (64) afirma que es el procedimiento más arcaico y que "pervive hasta hoy con

el linchamiento". La usaron abundantemente los judíos: dice el "Deuteronomio" que el pueblo hebreo rodeaba al culpable y lo conducía al lugar del suplicio, donde le causaba la muerte a pedradas. "La lapidación, explica Sueiro (65), se convierte en un verdadero aplastamiento cuando a las víctimas se les deja caer sobre el pecho, la cabeza o todo el cuerpo una gran losa. En estos casos, la muerte es seguramente algo más rápida, aunque no menos atroz".

Otro sistema de aplastamiento consistía en "colocar sobre el pecho del condenado, tendido en el suelo boca arriba y con los brazos y piernas estirados y sujetos, enormes pesos de hierro o de piedra, pesos cada vez mayores, que iban rompiendo los huesos, machacando la carne, destrozando las entrañas, matando en una agonía lenta y terrible" (66).

En Italia se aplicó un aplastamiento llamado "mazza-tello", practicado con un grueso mazo o garrote que el verdugo "voltea una o dos veces sobre su cabeza, para imprimir mayor violencia, y acaba por dejar caer con toda su potencia sobre la cabeza del condenado" (67).

Varios pueblos utilizaron el sistema de precipitar a los condenados desde la altura. En Atenas y Siracusa se lanzaba a los reos desde una roca alta (68). En Roma los despeñaban desde la famosa roca Tarpeya (69). Algunos pueblos, más imaginativos, consiguieron mejorar el procedimiento: como los hebreos, que precipitaban a los delincuentes desde lo alto de una torre, sobre un pozo lleno de ceniza, donde se asfixiaban (70). El sistema siguió usándose en épocas posteriores. "La roca Tarpeya de la Edad Media serán las almenas de los altos castillos, las cumbres agrestes sobre los tajos de los ríos y los acantilados cortados sobre el mar" (71).

El pueblo judío aplicó en ocasiones el suplicio de la sofocación, que "consistía en oprimir la garganta del reo con un fuerte lienzo, hasta que expirase estrangulado, teniéndole para ello enterrado hasta las rodillas en un sucio muladar" (72).

El castigo del fuego es también de los más antiguos. Lo recogen ya el código de Hammurabí(73) y la ley de Manú (74). A veces se ataba al reo de pies y manos y se le arrojaba a las llamas (75); en otras ocasiones se le amarraba a un poste, en el centro de la pira ardiente; los hebreos complicaban ingeniosamente el castigo: o bien "echando plomo derretido por la boca del delincuente", o bien "arrojándole a una hoguera", o bien "metiéndolo en una caldera de agua hirviendo" (76).

La crucifixión ha sido conocida y utilizada por diversos pueblos. Séneca llama a este suplicio "crux", a unas veces, o "infelix" lignum, otras; pero siempre le califica como "el más extremado de los males y el más penoso de sufrir" (77). Aunque "su origen no está en Roma, sino en Asia Menor" (78): parece que primero lo usaron los persas, después los egipcios y luego los hebreos. En Roma estuvo vigente hasta que Constantino lo abolió (más bien lo sustituyó por la horca) en acuerdo del suplicio de Jesucristo. Pero aún se utilizaba algunos siglos más tarde. Enrique Sanson, el verdugo francés, cuenta que en el año 1127, en Francia, "Luis el Gordo hizo crucificar a Bertoldo, autor del asesinato de Carlos el Bueno, con un perro atado cerca de él, al que pegaban de tiempo en tiempo a fin de que le mordiera" (79). Y en los últimos años del siglo XIX "se crucificaba todavía legalmente en el Japón, donde este modo de muerte había tenido una trayectoria ininterrumpida a lo largo de toda la Edad Moderna. El método japonés de crucifixión es particularmente horrible: el reo es atado con cuerdas a la cruz y el verdugo lo va acribillando con pequeños dardos" (80).

La muerte por flechas, saetas o dardos se practicaba en edades remotas. El prehistoriador Obermaier (81) descubrió diversas pinturas, en una gruta española, que parecen representar escenas de una ejecución, cuya víctima yace en tierra atravesada por las flechas de los ejecutores.

Los hititas aplicaban ocasionalmente un original sistema de ejecución: entregar el reo a las abejas, hasta que éstas lo mataban a picotazos (82).

La entrega a las fieras (que deleitó a Roma con el nombre de "dammatio ad bestias") fue conocida con anterioridad en diversos pueblos orientales .

La estaca: un palo puntiagudo que atravesaba lentamente el cuerpo del reo, destrozándole las entrañas, ya figuraba en el código de Manú (83) y fue utilizada complacidamente (sin duda por lo cruel y espectacular que resultaba) en épocas muy posteriores.

No fue de rara aplicación el procedimiento de enterrar vivo al reo; cuando la ejecución era por homicidio, frecuentemente se le daba tierra bajo el cadáver de su víctima (84).

Para las civilizaciones más antiguas ya era conocido el emparedamiento de los reos, que luego siguió practicándose en tiempos más recientes. En la isla de Creta, bajo las ruinas del palacio de Cnosse, se han descubierto "reductos subterráneos que probablemente estaban destinados a emparedar a los condenados" (85).

La sumersion, (86) o suplicio del saco, o "culleus", se utilizó pródigamente en Roma, de donde pasó a otros

países (España entre ellos). Se encerraba al condenado en un saco, acompañado por diversos animales: según la lex Pompeia, un perro, un mono, un gallo y una víbora, y todo ello se arrojaba al río o al mar. "para que sus aguas purificasen al delincuente" (87).

De origen africano es el metodo de las termitas, que "consiste en enterrar al condenado de modo que su cabeza quede junto a un hormiguero de termitas, que lo devorarán" (88).

El suplicio de la rueda presentaba una serie de variedades, a cual más ingeniosa, según los países y las épocas. En casi todas ellas se descoyuntaban las articulaciones del reo, se le quebrantaban los huesos y se le proporcionaba la muerte, siempre lenta, en medio de atroces sufrimientos.

Naud (89) cita un procedimiento "de una brutalidad inhumana, de una increíble crueldad", que se aplicaba en Marruecos: "Se abría un agujero en la tierra, de una profundidad suficiente para que un hombre pudiera ser enterrado de pie hasta la nuca. Se le ataba uno de los brazos a lo largo del cuerpo; el otro se le dejaba libre, fuera de la tierra, para que pudiera alcanzar una jarra llena de agua colocada a distancia conveniente... el agujero estaba lleno de cal viva y expuesto al sol... y el desgraciado no podía resistir la sed y bebía, pero como consecuencia, sudaba y orinaba. La cal, entonces, le quemaba poco a poco. El tormento duraba varios días".

¿Para qué seguir? Cerremos esta lista espeluznante con una reflexión: la historia de los procedimientos de ejecutar es también la historia de la crueldad humana. Pero de la crueldad del lado de acá: no la de los criminales (que de ellos todo se espera), sino la de la parte más respetable de la sociedad.

4.8 Publicidad de las ejecuciones

Las ejecuciones congregaban al pueblo en torno al patíbulo. Las buenas familias acudían gozosas, con todos sus hijos, a presenciar el espectáculo. Las tiendas y los talleres cerraban sus puertas y los forasteros llegaban en masas a las ciudades.

Los grandes autos de fe constituían verdaderos acontecimientos sociales. "Con sendos y solemnes autos de fe, en que sucumbieron numerosas víctimas (90), si bien con toda la pompa imaginable y ante las miradas de todos los prelados y magnates y de la familia real completa, se celebraron las bodas de Felipe II e Isabel de Valois, en Toledo, en 1560, de Felipe IV e Isabel de Borbón, en Madrid, en 1632, y de Carlos II y María Luisa de Orleans, en 1679".

Siempre rebosaba de gente el itinerario que iba a seguir el reo, montado en su mula o arrastrado dentro de un serón, camino del cadalso. Un hueco en un balcón o una ventana del trayecto, que permitiera "devorar con la vista el último dolor del hombre" (91), se arrendaba por un alto precio.

En la plaza del patíbulo los alquileres eran todavía más elevados. El padre y la madre, en su propósito ejemplarizador, obligaban a sus hijos a contemplar bien to dos los detalles de la ejecución. "Lope de Vega llevaba también a sus hijos a las ejecuciones que tenían lugar en su tiempo en las plazas de Madrid" (92).

El ceremonial de las ejecuciones variaba poco de unos a otros países. En Dinamarca, a mediados del siglo XVIII, según Aubry (93), "los criminales eran acompañados des de la cárcel hasta el lugar de la ejecución por sacerdotes y por una larga procesión de fieles, cantando sal mos. La triste ceremonia terminaba con un largo sermón que un sacerdote dirigía al condenado, que era ahorcado a continuación".

Los maestros alemanes llevaban a los niños de las esuelas a presenciar la ejecución y les hacían cantar himnos religiosos junto al patíbulo (94).

Las ejecuciones más escandalosas tuvieron lugar en Inglaterra. Cuando funcionaba la horca de Tyburn se producía una singular expectación. "En cafés y tabernas esperaban pandillas de gente desde el día anterior a la ejecución. Conforme a la vieja costumbre, las amistades de los condenados aguardaban la comitiva ante la iglesia del Santo Sepulcro y les ofrecían ramos de flores con

los que se adornaban. La comitiva paraba ante algunas tabernas, donde nunca se rehusaba dar de beber al condenado. Algunos llegaban a Tyburn embriagados" (95). Junto al cadalso de Tyburn se montaban palcos que producían grandes ingresos; las sillas se alquilaban "al precio de hasta 50 libras unidad" (96). Numerosos personajes de la aristocracia inglesa acudían asiduamente a presenciar las ejecuciones. Boutet de Monvel (97) dice que Selwyn viajó de Londres a París para asistir a la ejecución de Damiens. Este mismo personaje alquilaba en Tyburn una ventana todos los días que había ejecuciones, aunque a veces prefería colocarse en primera fila, entre los vagos y maleantes. También en Francia los miembros de la nobleza gustaban de acudir a los cadalsos y "las espantosas ejecuciones de Ravallac y Damiens fueron presenciadas por numerosos miembros de ambos sexos de la aristocracia francesa".

La afición de los ingleses por los cadalsos dió lugar a que en 1889, cuando ya llevaban treinta y un años suprimidas las ejecuciones públicas en Inglaterra, la agencia de viajes "Cook", que organizaba excursiones a París con motivo de la Exposición Universal, incluyera en sus programas e itinerarios turísticos "el aliciente de la asistencia a una ejecución en la plaza de la Roquette o de la Grève" (98).

Para entonces, las ejecuciones habían dejado de ser públicas en diversos lugares; en Nueva York, desde 1835; en Alemania, desde 1840; en Prusia, desde 1851 y en Inglaterra, desde 1868. En España, el doctor Pulido y Concepción Arenal se opusieron a la publicidad de las ejecuciones. La escritora gallega lo hizo con estos argumentos: "¿Que se propone la ley al ejecutar públicamente a los reos de muerte? Que ésta sirva de ejemplo, de escarmiento. Mas para que la pena sea ejemplar y escarmiente, ¿es preciso que se vea imponer? En este caso, debe de ser ejemplar para muy pocas personas, porque es muy reducido el número de los testigos presenciales comparado con el total del país a que pertenecen; y si el castigo, para ser ejemplar, no basta que se sepa y es menester que se vea, este espectáculo habría de darse donde es más necesario el escarmiento, y las ejecuciones no deberían ser en la plaza pública, sino en los presidios" (99).

Las ideas de Concepción Arenal y del doctor Pulido influyeron decisivamente en la desaparición de la publicidad de las ejecuciones en nuestro país. La Real Orden de 24 de noviembre de 1894 y la Ley de 9 de abril de 1900, llamada "Ley Pulido", dispusieron que la ejecución de los reos se efectudara en adelante en el interior de los patios de las prisiones, aunque el Reglamento de Prisiones de 1928 contemplaba todavía una cierta publicidad,

para señalar los días de ejecución, consistente en hacer "ondear una bandera, adosada al establecimiento de tal forma que pudiera ser vista desde el exterior, lo que se suprime en el Ordenamiento carcelario de 5 de marzo de 1948" (100).

Ancr y Naveiro (101) opinaba, en cambio, que "es irracional la supresión completa de la publicidad de esa pena". Y exponía el grado de publicidad que a su juicio habría de aplicarse: "Debe ejecutarse con publicidad limitada, es decir, sobre un tablado no muy alto, y al aire libre, en campo o plaza que no tenga próximas casas particulares, y prohibiendo el acceso a ese campo a las mujeres y a los niños o adolescentes". Y seguía dando normas minuciosas, como la de conducir al reo "en coche de hierro y cerrado", excluir a las mujeres de la contemplación de las ejecuciones para "proteger la conservación de la sensibilidad, que es propia y sienta tan bien en el sexo femenino", y facultar "a los centinelas para que en caso de duda exijan la cédula de vecindad" (102).

En nuestros días, "en una vasta mayoría de países, las ejecuciones no se celebran en público y la asistencia a las mismas se limita y regula cuidadosamente" (103). En algunas naciones "sólo se permite entrar al director de la prisión, un médico, el ministro del culto, representantes del ministerio público o de la defensa, o de

ambos a la vez y, en algunas ocasiones, parientes del condenado" (104).

Sólo unos cuantos países prevén todavía en sus leyes las ejecuciones públicas: Camboya, República Centroafricana, Chile, El Salvador y Laos; y algunos otros pueden celebrar ejecuciones públicas cuando así lo decida el poder ejecutivo: Afganistán, Argentina, Malawi, Marruecos, Filipinas y República de Vietnam.

Ciertos países tienden a limitar o suprimir la presencia de periodistas en las ejecuciones y a prohibir la publicación de informaciones sobre las mismas. Casi siempre la única información permitida se reduce a un simple anuncio, pero "en Austria está incluso prohibido el anuncio oficial de una ejecución" (105).

Francia mantuvo la guillotina en la plaza pública hasta el día 24 de junio de 1939, casi ayer mismo, cuando sólo faltaban dos meses para el comienzo de la II Guerra Mundial. Actualmente sustenta un criterio opuesto. Hasta ha limitado la actividad informativa sobre las ejecuciones. Varios periódicos fueron sancionados "con fuertes multas, por ofrecer en sus páginas el relato del guillotinado, el 28 de noviembre de 1972, de Claude Buffet y Roger Botemps" (106).

4.9 Bibliografía del capítulo 4

- (1) SUEIRO: "Las 6 artes de matar vigentes en el mundo".
"Triunfo". Nº 451. Enero de 1971.
- (2) MAS GODAYOL: "Historia de la pena de muerte". Tri-
mer. Barcelona, 1961. Pág. 68.
- (3) SUEIRO: "La pena de muerte". Alianza. Madrid, 1974.
Pág. 46.
- (4) Cit. por SAVEY: "La peine de mort". Droz. Ginebra,
1968. Pág. 3.
- (5) PEREZ DE MOLINA: "La sociedad y el patíbulo". 2ª
edición. Madrid, 1872. Pág. 223.
- (6) SUEIRO: "La pena de muerte, ya citada, pág. 44.
- (7) PEREZ DE MOLINA: Ob. cit. Pág. 229.
- (8) CERVANTES: "Don Quijote de la Mancha". Parte II,
capítulo LX. Obras completas. Aguilar. Madrid, 1964.
Pág. 1605.
- (9) SUEIRO: "Las 6 artes de matar vigentes en el mundo",
ya cit.
- (10) SUEIRO: "Las 6 artes de matar vigentes en el mundo",
ya cit.
- (11) ROSSA: "La pena de muerte". Nova Terra. Barcelona,
1970. Pág. 43.
- (12) ROSSA: Ob. cit. Pág. 41.
- (13) ROSSA: Ob. cit. Pág. 43.

- (14) CUELLO: "La moderna penología". Tomo I. Bosch. Barcelona, 1958. Pág. 198.
- (15) SUEIRO: "Las 6 artes de matar vigentes en el mundo", ya cit.
- (16) PEIGNE-DELACOURT: "Notice sur deux instruments de l'âge de la pierre". Citado por SAVEY. Ob. cit. Pág. 3.
- (17) ROSSA: Ob. cit. Pág. 70.
- (18) ROSSA: Ob. cit. Pág. 71.
- (19) SAVEY: Ob. cit. Pág. 75.
- (20) JIMENEZ DE ASUA: "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. 3ª edición. Lsada. Buenos Aires, 1964. Pág. 264.
- (21) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 90.
- (22) JIMENEZ DE ASUA: Ob. cit. Pág. 264.
- (23) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Págs. 90 y 91.
- (24) CUELLO: Ob. cit. Pág. 188.
- (25) ROSSA: Ob. cit. Pág. 62.
- (26) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 115.
- (27) ROSSA: Ob. cit. Pág. 125.
- (28) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 120.
- (29) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit, Pág. 120.
- (30) BARRIONUEVO, citado por Pérez de Molina, Ob. cit. Pág. 120.
- (31) "Los bandoleros: mitos y realidades", cit. por SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 128.
- (32) ROSSA: Ob. cit. Pág. 126.
- (33) Cit. por SUEIRO: "Las 6 artes de matar vigentes en el mundo", ya cit.
- (34) ROSSA: Ob. cit. Pág. 114.

- (35) ROSSA: Ob. cit. Pág. 115.
- (36) ROSSA: Ob. cit. Pág. 115.
- (37) SUEIRO: "Las 6 artes de matar vigentes en el mundo",
ya cit.
- (38) ROSSA: Ob. cit. Pág. 81.
- (39) ARENAL: "El reo, el pueblo y el verdugo". Madrid,
1893. Pág. 277.
- (40) SUEIRO: "Las 6 artes de matar vigentes en el mundo",
ya cit.
- (41) CUELLO: Ob. cit. Pág. 189.
- (42) ROSSA: Ob. cit. Pág. 83.
- (43) ROSSA: Ob. cit. Pág. 83.
- (44) ROSSA: Ob. cit. Pág. 82.
- (45) ROSSA: Ob. cit. Pág. 87.
- (46) ROSSA: Ob. cit. Pág. 86.
- (47) CUELLO: Ob. cit. Pág. 189.
- (48) ROSSA: Ob. cit. Pág., 86.
- (49) ROSSA: Ob. cit. Pág. 85.
- (50) ROSSA: Ob. cit. Pág. 88.
- (51) ROSSA: Ob. cit. Pág. 89.
- (52) SUEIRO: "Las 6 artes de matar vigentes en el mundo",
ya cit.
- (53) SUEIRO: "Las 6 artes de matar vigentes en el mundo",
ya cit.
- (54) BARNES Y TEETERS: "News Horizons in Criminology".
Mencionado por CUELLO: Ob. cit. Pág. 189.
- (55) ROSSA: Ob. cit. Pág. 90.
- (56) ROSSA: Ob. cit. Pág. 91.

- (57) SUEIRO: "Las 6 artes de matar vigentes en el mundo",
ya cit.
- (58) SUEIRO: "Las 6 artes de matar vigentes en el mundo",
ya cit.
- (59) ROSSA: Ob. cit. Pág. 95.
- (60) ROSSA: Ob. cit. Pág. 93.
- (61) ROSSA: Ob. cit. Pág. 93.
- (62) ROSSA: Ob. cit. Pág. 94.
- (63) ROSSA: Ob. cit. Pág. 100.
- (64) JIMENEZ DE ASUA: Ob. cit. Pág. 293.
- (65) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 235.
- (66) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 235.
- (67) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 236.
- (68) SAVEY: Ob. cit. Pág. 6.
- (69) SAVEY: Ob. cit. Pág. 7.
- (70) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 238.
- (71) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 238.
- (72) PEREZ DE MOLINA: Ob. cit. Pág. 223.
- (73) SAVEY: Ob. cit. Pág. 6.
- (74) SAVEY: Ob. cit. Pág. 6.
- (75) PEREZ DE MOLINA: Ob. cit. Pág. 277.
- (76) PEREZ DE MOLINA: Ob. cit. Pág. 223.
- (77) STAMPA: "Las ideas penales y criminológicas de L.A.
Séneca". Universidad de Valladolid, 1950. Pág. 115.
- (78) JIMENEZ DE ASUA: Ob. cit. Pág. 293.
- (79) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 255.
- (80) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 255.
- (81) SAVEY: Ob. cit. Pág. 3.
- (82) SAVEY: Ob. cit. Pág. 7.

- (83) SAVEY: Ob. cit. Pág. 6.
- (84) PEREZ:DE MOLINA: Ob. cit. Pág., 277.
- (85) SAVEY: Ob. cit. Pág. 3.
- (86) STAMPA: Ob. cit. Pág. 116.
- (87) STAMPA: Ob. cit. Pág. 116.
- (88) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 218.
- (89) NAUD, cit, por SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 219.
- (90) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Págs. 324 y 325.
- (91) LARRA: "Un reo de muerte". Artículos completos. Aguilar. Madrid, 1951, Pág. 1234.
- (92) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 329.
- (93) "Le contagion du meurtre", cit. por CUELLO, ob. cit. Pág. 144.
- (94) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 329.
- (95) CUELLO: Ob. cit. Pág. 143.
- (96) GARCIA VALDES: "No a la pena de muerte". Edicusa. Madrid, 1975. Pág. 25.
- (97) ECUTET DE MONVEL: "Grands Seigneurs d'Angleterre". Citado por CUELLO: Ob. cit, Pág. 143.
- (98) GARCIA VALDES: Ob. cit. Págs. 25 y 26.
- (99) ARENAL: Ob. cit. Pág. 235.
- (100) GARCIA VALDES: Ob. cit. Pág. 69.
- (101) AMOR Y NAVIERO: "El problema de la pena de muerte y sus sustitutivos legales". 2ª edición. Hijos de Reus. Madrid, 1917. Pág. 321.

- (102) AMOR Y NAVIERO: Ob. cit. Pág. 322.
- (103) NACIONES UNIDAS: "La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965". Nueva York, 1968. Pág. 29.
- (104) NACIONES UNIDAS: Ob. cit. Pág. 29.
- (105) NACIONES UNIDAS: Ob. cit. Pág. 30.
- (106) SLEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 335.

5. EL "¿DONDE?", EL "¿CUANDO?" Y EL
"¿POR QUE?" DE LA PENA DE MUERTE

La pena de muerte se impone siempre: a) dentro de un área geográfica o étnica; b) durante un período histórico; y c) por unas determinadas infracciones penales. Con arreglo a estos tres parámetros (espacio, tiempo y delito) desarrollaremos el presente capítulo. Y ello porque, dentro de un planteamiento lógico del tema, no parece posible estudiar separadamente cada uno de los tres aspectos, con exclusión de los otros dos, ya que esto nos llevaría a resultados insuficientes o irrelevantes.

En efecto, probemos a plantearnos la primera parte de la triple cuestión: ¿dónde se ha aplicado la pena de muerte? La respuesta va a ser tan breve como cierta e inútil: en todos los pueblos, en todos los lugares (al menos, en algún momento y por algún delito).

Afrontemos ahora la segunda parte de la cuestión: ¿cuándo se ha aplicado la pena de muerte? Nuestra contestación vuelve a ser cierta, breve y poco esclarecedora: en cualquier momento, en todos los momentos (si consideramos el conjunto de los pueblos y de los delitos).

Ensayemos, por fin, con la tercera parte: ¿por qué infracciones se ha condenado a muerte? Por todas las infracciones, hasta por las más leves (al menos en algún pueblo, al menos en algún momento).

Nuestro estudio, así planteado, se agota y se hace imposible apenas comenzado. Para que sea viable, eficaz y útil, debemos considerar conjuntamente los tres pa--
rámetros: el espacio, el tiempo y el delito. Y nuestra pregunta queda ahora planteada así: ¿Qué pueblos, en qué épocas y por qué delitos han impuesto la pena de muerte?

La cuestión, formulada en esos términos, recobra todo su sentido y nos reconduce al título que hemos atri
buido al presente capítulo: "El "¿dónde?", el "¿cuándo?" y el "¿por qué?" de la pena de muerte".

5.1 Delitos castigados
con pena de muerte

Casi todas las viejas civilizaciones conocieron la pena de muerte. A veces fue castigo de los grandes crímenes; en ocasiones, sanción común para casi todos los delitos. Ya figuraba en el código de Hammurabí, en el de Manú, en la Biblia, en la ley hitita, en las XII Tablas, en el viejo derecho chino, en las leyes de Dracón, en las costumbres germánicas.

Con la evolución de los pueblos fue modificándose el catálogo de los crímenes penados con la muerte. En general, y por orden cronológico, la pena capital se empezó a imponer por las ofensas contra la religión, "como el sacrilegio, la magia, el ultraje a las deidades protectoras de la tribu o la ciudad" (1). Más tarde se penaron también con la muerte ciertos delitos contra la comunidad, como la traición y la rebelión, y aun otros de menor importancia; "la ley de Hammurabí y las leyes germánicas llegan a sancionar con esta pena la negativa a empuñar las armas" (2).

El castigo de los delitos contra los particulares que daba muchas veces al cuidado de los ofendidos. Aparece la venganza, la "vindicta", la "faida". El homicida puede ser muerto por los vengadores en el mismo lugar que su víctima. Sin embargo, algunas leyes antiguas ya prevén penas públicas para ciertos delitos contra los particulares, aunque, como dice Rodríguez Devesa, siguiendo a Achter (3), "el origen de la pena estatal, como fruto de la razón y de una actitud moral, ha de buscarse en la Edad Media".

Solían castigarse con la muerte la violación o el rapto; pero los delitos contra la propiedad no agravados, en cambio, se penaban con escaso rigor. La ley de Manú sólo impone la pena de muerte al ladrón apresado en flagrante delito, o al reincidente, o al que roba con nocturnidad, o en un templo, o al que sustrae objetos preciosos, o caballos, o elefantes. El código de Hammurabí aplica la pena capital únicamente al ladrón de objetos sagrados, o al que es funcionario, o al que no puede resarcir los perjuicios causados (4).

La ley egipcia de los ocho libros de Thaut establecía "la pena de muerte contra el homicidio, aun cuando se cometiera en la persona de un esclavo" (5). "No sólo se consideraba homicida a quien producía la muerte de un individuo, sino también a quien, pudiendo salvar a

un hombre de algún peligro, dejaba de hacerlo" (6). La misma pena se imponía a los perjuros (7), y también a los médicos que no legraban salvar a sus pacientes, si les habían aplicado tratamientos distintos de los tradicionales (8). Pero según refiere Diodoro Sículo, la pena capital se abolió en tiempo de Sabacon para todos los delitos (9).

Los chinos "castigaban con pena de muerte, y con la ignominia de ser hecho pedazos, al sacrílego, al parricida, al traidor; mientras que el padre que mataba a su hijo no tenía más castigo que la pena de bambú y el homicidio se expiaba simplemente con dinero" (10).

Los pueblos que poseen instituciones religiosas o sociales más desarrolladas suelen aplicar penas rigurosas para asegurar el respeto a esas instituciones. Darmster (11) señala "que el "Zend Avesta" castiga con la muerte el hecho de quemar un cadáver, pero no el hecho de cometer un homicidio". Y lo justifica diciendo que el homicidio sólo afecta a un particular, mientras que el sacrilegio irrita a la divinidad contra todo el grupo social.

La Biblia (12) castiga con la muerte un elevado número de crímenes. El Levítico (XXIV, 17) condena el homicidio: "Quien hiera a otro mortalmente, morirá". Y el

Exodo (XXI, 12) remacha todavía: "El que hiriera mortalmente a otro será castigado con la muerte". El mismo libro (XXI, 14) condena el asesinato: "Si de propósito mata un hombre a su prójimo traidoramente, de mi altar mismo le arrancarás para darle muerte".

El Exodo (XXI, 16) condena el rapto en estos términos: "El que robe un hombre, háyalo vendido o téngalo en su poder, será muerto".

Los delitos contra los padres merecen también la misma pena. El Levítico (XX,9) dice: "Quien maldiga a su - padre, sea castigado con la muerte". Y el Exodo (XXI,15): "El que hiera a su padre o a su madre será muerto".

La ley del talión era conocida y practicada por el pueblo judío, según se revela en el Exodo (XXI, 23-24-25): "... pero si resultare algún daño, entonces dará vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, cardenal por cardenal".

La Biblia también castiga con la muerte a los animales. El Exodo (XXI, 28) dice: "Si un buey acornea a un hombre o a una mujer, y se sigue la muerte, el buey será lapidado".

El Exodo (XXI, 29) nos presenta un caso de imprudencia temeraria penado con la muerte: "Pero si ya de antes

el buey acorneaba y requerido el dueño no lo tuvo encerrado, el buey será lapidado, si mata a un hombre o a una mujer, pero el dueño será también reo de muerte".

"El reo de bestialidad será muerto", dice el Exodo (XXII, 18); y el Levítico (XX, 15) es aún más expresivo: "El que tenga comercio con una bestia será castigado con la muerte y la bestia la mataréis".

En el Deuteronomio (XXI, 22) se castiga con la muerte el adulterio; y también ese mismo libro (XXI, 25) impone la pena capital a los reos de violación.

Los diversos libros de la Biblia contemplan, y condenan con la muerte, numerosos delitos contra la divinidad y la religión. El Levítico (XXIV, 16) castiga la blasfemia: "Quien blasfemare el nombre de Yavé será castigado con la muerte; toda la asamblea le lapidará". El Exodo (XXXI, 14) manda guardar el sábado: "Guardaréis el sábado, porque es cosa santa para vosotros. El que lo profane será castigado con la muerte; el que en él trabaje será borrado de en medio de su pueblo". El Deuteronomio (XVIII, 5) se pronuncia contra los falsos profetas: "Y ese profeta soñador será condenado a muerte". En el Exodo (XXII, 17) se arremete contra la magia: "No dejarás con vida a la hechicera". Y en ese mismo libro (XXII, 19) se fulmina a los adoradores de dioses falsos: "Los que ofrezcan sacrificios a dioses extraños serán exterminados".

Los pueblos antiguos desconocieron, en general, los principios de la personalidad de las penas y de la igualdad de los hombres ante la ley. En efecto, hoy se admite que "las penas no pueden trascender a personas que no sean culpables del delito cometido, ni ser diferentes según la condición social" (13); pero en tiempos pasados no era infrecuente que los castigos se aplicaran al culpable, a sus parientes y aun a sus criados.

El pueblo hebreo, en el Deuteronomio (XXIV, 16), acertó a recoger precozmente el primero de dichos principios: "No morirán los padres por la culpa de los hijos, ni los hijos por la culpa de los padres; cada uno sea condenado a muerte por pecado suyo". En cuanto al segundo, que preconiza la igualdad de los hombres ante la ley penal, también aparece instrumentado anticipadamente en la ley mosaica (Levítico XXIV, 22): "Una sola ley tendréis, para el extranjero igual que para el indígena". (Y ello mientras algunos pueblos llegaban a consagrar expresamente un principio de desigualdad, como hace la ley de Manú, cuando dispone "que un brahman no puede ser ejecutado jamás") (14).

En Grecia, el código de Dracon "llevó la barbarie hasta el extremo de castigar todos los delitos con la pena de muerte", que se imponía incluso "a los que mataban un buey de labor; a los violadores, si no se casaban; a

los adúlteros, a no ser que el ofendido prefiriese vender a su esposa; a los magistrados sorprendidos en estado de embriaguez..." (15).

Solon derogó las leyes draconianas, pero conservó la pena capital para algunos crímenes, como "la violación de los misterios, el homicidio malicioso, los delitos contra el Estado, el adulterio de la mujer..." (16). "Entre los lacedemonios, según las leyes de Licurgo, se aplicaba la pena de muerte a los delitos contra el orden público y la seguridad individual" (17).

En la Roma primitiva existían dos reglamentaciones penales: una sancionaba las infracciones contra la "civitas"; la otra, los delitos contra los particulares. Para la primera, "una sola pena estaba en uso: la muerte" (18); la segunda daba lugar a la venganza privada, que a veces se sustituía por una compensación económica, la "composición", muy difundida entre los romanos, aunque común a otros pueblos. La Grecia homérica ya la conocía; hay algunos ejemplos en "La Iliada" (19). Y también los pueblos germánicos ("Busse"); entre ellos, "la venganza se aplaca o concluye cuando la "Sippe" (gens) recibe un cierto número de reses mayores o menores" (20).

La ley de las XII Tablas revela el estado de la penología en la Roma del siglo V antes de Jesucristo. El incendiario sufría la muerte en el fuego, después de haber

sido azotado. El simple homicida (a quien llamaban parricida) era encerrado en un saco ("culleus") y lanzado a las aguas. El ladrón de cosechas era crucificado. El esclavo ladrón y el testigo falso, despeñados desde la roca Tarpeya. Los delitos contra los particulares casi nunca daban lugar a la muerte del culpable, que se redimía a través de la "composición" y de acuerdo con unas tarifas concretas que figuraban en las XII Tablas (21).

Durante la República, apenas se aplicó la pena de muerte; pero en el Principado, y más tarde durante el Imperio, se impuso cada vez con mayor profusión. Savey (22) señala dos causas fundamentales: la primera, el entusiasmo popular que despertaron los combates de gladiadores, que exigían continuas víctimas, obtenidas en buena parte mediante las condenas capitales; la segunda fue la "lex Iulia Maiestatis", sancionadora del crimen de lesa majestad, que se convirtió en una terrible arma de venganza aplicable por los motivos más diversos o más inconcretos: relaciones culpables con el enemigo, actos contrarios al Estado, atentados contra la autoridad imperial, actuaciones de los magistrados contrarias a sus obligaciones, violación de los deberes civiles, de los deberes militares, de la religión nacional... (23).

Desde que Octavio ordenó arrojar al bandido Selerus a una jaula de fieras hambrientas, "ciertos reos eran lanzados a las fieras, que los desmembraban sin ninguna dificultad" (24).

También fue Octavio quien dispuso que el padre pudiera matar por sí mismo a la hija adúltera; pero más tarde, Cosntantino el Grande y Justiniano promulgaron disposiciones para castigar con pena de muerte el adulterio (25).

Mommsen (26) dice que en Roma se ejecutó la pena de muerte por uno de estos cinco sistemas: decapitación, crucifixión, ahogamiento, fuego y fiesta popular.

Con respecto a la crucifixión, que Séneca a veces llama "crux" y a veces "infelix lignum", dice el filósofo cordobés que es "el más extremado de los males y el más penoso de sufrir" (27).

Mommsen, que se apoya en el testimonio de Séneca (28), afirma que "bajo el gobierno militar del Principado pier de terreno la ejecución realizada por medio del hacha, sustituyéndola la que se hiciera con la espada".

Del ahogamiento, o sumersión purificadora dentro de un saco bien cosido ("culleus"), Séneca escribió a Nerón, su pupilo, lamentando "la odiosa repetición con que se aplicó esta pena bajo el reinado de Claudio": "Tu padre, en el espacio de cinco años, decía el filósofo, cosió en el saco a muchos más de los que sabemos se han cosido en todos los tiempos" (29).

La muerte en la hoguera, en opinión de Hentig y Stam pa (30), fue al principio una especie de pena del ta--
lión. El que ocasionaba un incendio debía morir quemado
en el fuego. "Nerón atribuyó a los cristianos el incen
dio de Roma y, por ello, fueron condenados a la hoguera"
(31).

La ejecución en fiesta popular horrorizaba a Séneca,
que escribió (32): "El hombre, cosa sagrada para el hom
bre, ya se mata por juego y pasatiempo" (33).

En algunas ocasiones se aplicaba otra forma más de
ejecución: enterrar vivo al reo, como se hizo con la ves
tal Minucia "por quebrantar la virginidad" (34).

A la caída del Imperio Romano "composición y pena ca
pital se disputaron el predominio en las leyes de los
pueblos bárbaros" (35); solían castigarse con la muerte
diversos delitos públicos, "entre los cuales se conta-
ban los de cobardía, traición y deserción" (36); "se col
gaba de los árboles a los traidores y tráfugas y se
sunergía en las lagunas a los cobardes" (37). Pero los
crímenes contra los particulares quedaban casi siempre
sujetos a la venganza de los ofendidos.

El Edicto de Teodorico, en sus arts. 17, 39, 41 y 110,
establece la pena de muerte para la violación de sepul
turas, la complicidad en el adulterio, la falsedad y el
rapto. En algunos casos se prohíbe la composición o se

establecen tarifas tan altas que la hacen casi inasequible. Una capitular del año 511 instaura la pena de muerte para los robos con violencia, y otra del 596, prohíbe la composición en caso de asesinato, pues "el que sabe matar debe saber morir" (38).

El Código de Eurico, que era una compilación de costumbres y reglas del pueblo visigodo, sólo establecía la pena de muerte para los delitos de traición. Y el Fuero Juzgo, más severo a causa de la influencia del derecho romano, establecía la pena de muerte para los homicidas; "aunque con tantas precauciones, restricciones y requisitos, que era difícil se llevase a cabo este cruel castigo" (39).

Durante la Reconquista surgieron en España los fueros municipales, que ciertamente no prodigaban la pena de muerte, pero cuando la imponían, "iba su ejecución acompañada de horrorosas circunstancias" (40). Así el fuero de Cuenca ordenaba despeñar a los condenados a muerte; el de Toledo mandaba apedrear a los homicidas; el de Baeza los condenaba al fuego; el de Cáceres, por quemar un monte, imponía una multa de diez maravedís, y si no se pagaba, mandaba arrojar al reo a las llamas, atado de pies y manos; los fueros de Cuenca, Sepúlveda, Baeza y Plasencia condenaban al homicida a ser enterrado vivo bajo el cuerpo de su víctima; el de Cáceres mandaba ahorcar al que hurtaba uvas por la noche (41); el de

Bonoburgo de Caldeas condenaba a arrastrar al deudor atado a la cola de un caballo; en el de Sepúlveda, el vecino cristiano que mataba a un cristiano era condenado a muerte, pero si era a judío o musulmán, la pena se reducía a pagar 100 maravedís (42).

En Bizancio, después de Justiniano se produjo una importante reforma penal. El derecho de los siglos siguientes se recoge en el "Promtuarium" de Harmenopoulos (43), según el cual se condena a muerte en los casos de brujería, magia, idolatría, sacrificios a los dioses, apostasía, robo a mano armada, incendio voluntario, asesinato premeditado, asesinato del amo por el esclavo, infanticidio, parricidio, atentado contra el príncipe, sedición militar, desertión, rapto, incesto y actos contra natura. "La ejecución tenía lugar bien por el hierro, bien por el fuego, pero raramente por suspensión en la horca" (44).

Las leyes del Rey Alfredo, en Inglaterra, prevén la pena capital para el asesinato, la magia, los sacrificios a los dioses y la bestialidad (45). Más tarde, en el siglo XII, las leyes de Guillermo el Conquistador se hacen moderadas, y recomiendan no quitar la vida por un delito ligero "a una criatura formada a la imagen de Dios". Pero pronto la legislación vuelve a endurecerse. En el siglo XIII se castigan con la muerte el crimen de

lesa majestad, el homicidio, el incendio y la falsedad. En el año 1305, un reo llamado Wallace es "arrastrado por traición, colgado por felonía, destripado por sacrilegio, decapitado por rebeldía y finalmente descuartizado como enemigo del pueblo" (46).

En las "Constituciones" de Federico II, el incendiario es quemado o ahorcado, y el hereje y el sodomita, quemados en la hoguera.

Las "Partidas" condenan a muerte al infanticida, al violador, al ladrón si el robo es importante, al sodomita y al hereje (47); en ese cuerpo legal, "el robo de diez ovejas (es) multado con la pena de muerte" (48); y el Fuero Real (IV,5,6) impone la pena de muerte para la primera reincidencia en delitos de hurto (49).

Una pragmática de los Reyes Católicos, dada en Medina del Campo a 22 de agosto de 1497, especifica que "el que cometiere el delito nefando contra natura... que sea quemado en llamas de fuego" (50).

En el siglo XV Maquiavelo justifica con la razón de Estado cualquier rigor penal, enseña al Príncipe a hacer "buen uso de la crueldad" y le aconseja realizar todos los actos de severidad "de una sola vez e inmediatamente", porque "dejando menos tiempo para reflexionar en ellos, ofenden menos" (51).

No podían dejar de influir estas opiniones en los príncipes renacentistas y, en consecuencia, en el derecho penal europeo de los siglos del absolutismo monárquico. En Francia, durante el XVI, Francisco I y sus sucesores dictan repetidas normas penales, cada una de las cuales agrava las sanciones y amplía el catálogo de los delitos penados con la muerte. Se mata a los falsificadores de moneda, a los testigos falsos, a los salteadores de caminos, a los protestantes, a los portadores de armas de fuego, a los infanticidas... Quienes lleven armas serán colgados y estrangulados sin formación de proceso. A los blasfemos se les abrirá la garganta con un hierro ardiente, se les cortará la lengua, y después serán también colgados y estrangulados... Por entonces, además, se introducía en Francia el suplicio de la rueda.

En Inglaterra también aumentan las condenas a muerte; se ejecuta por sodomía, por bigamia y por otros muchos delitos.

En el Imperio Germánico, la Carolina (art. 130) establece para el envenenador la muerte en el fuego, la horca, el ahogamiento, la decapitación y la rueda; la madre infanticida (art. 131) es primero empalada y después enterrada viva; y el homicida (art. 137) es condenado a muerte.

El repertorio de delitos capitales crece sin cesar. Hacia 1789, en Francia se castigan con pena de muerte 115 crímenes distintos (52); sin embargo, a lo largo del siglo XVIII van atenuándose las penas para los delitos religiosos o contra las costumbres. Los sacrilegios sólo se castigan con la muerte si van unidos a profanaciones graves. El adulterio, la bigamia, el incesto y la violación sólo reciben el castigo supremo cuando aparecen agravados. Los robos con violencia, en los caminos, de objetos sagrados o en las casas del rey son los únicos que se condenan con la muerte. La represión del homicidio no se atenúa; los envenenadores son castigados con especial dureza.

Desde Francisco I hasta la Revolución, en Francia, los procedimientos de ejecución han sido invariablemente los cinco siguientes: horca y decapitación, que son los modos ordinarios, el primero para los reos del pueblo y el segundo para los miembros de la nobleza; y descuartizamiento, hoguera y rueda, como procedimientos agravados, que se aplican a los regicidas, los sacrilegos, los incendiarios y los malhechores de caminos.

Pero el Código penal de la Revolución, promulgado el día 25 de septiembre de 1791, reduce a 32 los 115 delitos que dos años antes se castigaban con la muerte (53).

A principios del siglo XIX, Inglaterra castigaba con pena capital unos 225 delitos, entre ellos el envío de cartas con amenazas, asociarse con gitanos, causar daños a los pejes de los estanques y robar nabos (54).

Durante los siglos XVIII y XIX se aplicó el llamado (por su crueldad) "codigo sangrante". Casi todos los delitos se condenaban a muerte. La base de la represión penal era la noción jurídica de ofensa a la Corona. y - "como todo delito era considerado una ofensa, entrañaba la pena capital". "Los más pequeños latrocinios, así como el vagabundaje, conducían a sus autores al patíbulo" (55). Los niños no escapaban de este suplicio. Andrew Brewning, de 13 años, "fue colgado públicamente, en 1801, por haber robado una cuchara". "La edad límite eran los siete años. Una niña de esta edad fue ahorcada en Lynn, en 1808." "El último niño ejecutado tenía nueve años y parece haber sido ahorcado en Chelmsford, en 1831, por haber provocado voluntariamente un incendio" (56).

Desde la alta Edad Media hasta el siglo XVIII, la represión penal en toda Europa "llevaba impreso el sello del terror" (57). En Alemania se usó el "culleus" para el parricida, igual que en la antigua Roma; y "se quitaba la vida a fuerza de estacazos a la mujer infanticida". "En Inglaterra y en Italia se arrastraba el cuerpo del sentenciado a muerte por entre zarzas y malezas, se le arrancaban las entrañas, vivo todavía, para arrojarlas al fuego, y después se le dividía en cuartos" (58).

España también conoció el rigor represivo. Valga como ejemplo la Pragmática dictada por Felipe IV contra los bandoleros (15 de junio de 1643), a los que ordena entregarse a la justicia para "compurgarse de los delitos de que son acusados"; y si no lo hacen, dispone juzgarlos y condenarlos en rebeldía; y desde la sentencia, que cualquier persona pueda "libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos"; si son capturados vivos, que sean "arrastrados, ahorcados y hechos quartos", sin necesidad de revisar el proceso; los encubridores, condenados a muerte, y las justicias, autorizadas para perseguir a los bandidos fuera del territorio de su jurisdicción, y para publicar y pregonar sus nombres; por último se otorga perdón a los delatores; y si éstos no son delinquentes, pueden ceder a otro reo el beneficio del indulto (59).

Una ley del Fuero Real (IV,5,6) impone la pena de muerte al ladrón que comete segundo hurto (60); parece que la norma se atenuó por el arbitrio judicial, que sólo consideraba a un ladrón "famosum et publicum furem" (y le imponía la pena de muerte) cuando cometía por lo menos su tercer hurto (61).

Y no debe omitirse otra Pragmática de Felipe V, publicada en febrero de 1734, que impone la pena de muerte para cualquier individuo mayor de 17 años, a quien

se probara "haber robado a otro" en la Corte o en las cinco leguas de su Rastro, "ya sea entrando en las casas, o acometiéndole en las calles y caminos, ya con armas o sin ellas, solo o acompañado, y aunque no se siga herida o muerte en le ejecución del delito " (62).

¿Cómo se ejecutaba la pena de muerte en España? Las Partidas (VII,31,6) imponían la decapitación con espada o cuchillo, la horca, el fuego y las bestias salvajes; pero prohibían la lapidación, la crucifixión y el despeñamiento (63).

Cita Tomás y Valiente varios testimonios de muerte por saetas y hachas; pero de la última dice que "no debía ser muy frecuente, o al menos que dejó de serlo pronto", y de la primera, que sólo se aplicó a los casos de Hermandad, y aun en ellos, después de haber ahogado al reo, desde que Carlos I y dona Juana lo dispusieron así, en 1532, a ruego de las Cortes de Segovia (64).

"La pena de horca fue la usual ordinaria hasta su abolición por José Bonaparte en 1809" (65). Quedó sustituida por el garrote, que ya venía utilizándose de manera esporádica. Fernando VII restableció la horca, aunque después la suprimió (otra vez cambiándola por el garrote) para festejar el cumpleaños de la reina.

"Al abrirse el siglo XIX, dice Rodríguez Devesa (66), están en vigor legalmente la Novísima Recopilación, los Fueros y las Partidas, por este orden, que fue el que estableció el Ordenamiento de Alcalá". El primer Código Penal español se promulga en 1822; tiene vida efímera: dura año y medio, "si es que llegó a regir" (67). En 1848 se publica el segundo, compuesto por Pacheco con las ideas liberales de Rossi; los conservadores lo modifican en 1850, cuando acaba el bienio liberal.

La Constitución de 1869 inspira el Código Penal de 1870, vigente hasta la Dictadura; y en 1828 entra en vigor el nuevo Código, que va a ser efímero, porque la II República va a promulgar el suyo cuatro años más tarde. En la actualidad está vigente el Código Penal de 1944, con las reformas de 1963, 1967, 1971, y 1974.

En más de siglo y medio de codificación penal, sólo una vez estuvo la pena de muerte ausente de nuestras leyes penales ordinarias: en el Código de la II República y durante un período de sólo dos años un mes y tres días (desde 8 de septiembre de 1932 hasta 11 de octubre de 1934).

El vigente Código Penal no impone la pena de muerte como pena única, sino que "forma siempre una pena compuesta con la de reclusión mayor, en donde la pena de

muerte constituye el grado máximo. Este sistema, introducido en el texto refundido de 1944, se mantiene hasta hoy (68).

Del libro "No a la pena de muerte", de García Valdés (69), recogemos el siguiente cuadro sistemático de los delitos castigados con pena de muerte:

a) Bien jurídico protegido de naturaleza política

- Delitos contra la seguridad exterior del Estado:

Traición: Arts. 121-3º y 122-1º y 3º.

(Auxilio a banderas enemigas, sediciosas o separatistas para hacer la guerra a España o atentar a la seguridad del Estado).

- Delitos contra la seguridad interior del Estado:

1) Delitos contra la forma de Gobierno: Art. 163.

(Atentar contra la forma política de Gobierno mediante lucha armada o produciéndose violencia grave).

2) Rebelión: Art. 215-2º, en relación con el art. 214. (Rebelión pública y hostil con lucha armada contra el Gobierno y alzamiento).

3) Sedición: Art. 219-1º, en relación con el art. 218. (Alzamiento público y tumultuoso con combate, estragos o violencias, con un objeto político-social contra el Gobierno).

- 4) Terrorismo y tendencia de explosivos: Arts. 260-1º y 261, según Ley 44/71.

(Actos de terrorismo o separatismo con resultado de muerte o lesiones, o actuaciones tendentes a atemorizar las poblaciones o a sectores de la misma, o de venganza o represalia de carácter político-social).

- b) Bien jurídico protegido de naturaleza político-religiosa

- Delitos contra el derecho de gentes: Art. 137 bis 1º, según Ley 44/71.

(Actos contra grupo nacional étnico, social o religioso, con resultado de muerte).

- c) Bien jurídico protegido de naturaleza común

- Delitos contra la seguridad exterior del Estado:

1) Traición: Arts. 120, 121-1º y 2º y 122-2º-4º-5º y 6º.

(Inducción a la guerra contra España, facilitar al enemigo la entrada en ella o seducir tropas en su contra o reclutar gente de una potencia enemiga o bien suministrar informes y revelar secretos, e impedir el auxilio a las tropas nacionales).

- 2) Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado: Art. 134-3º, párrafo 2º.
(Correspondencia en guerra con país enemigo y suministro de información.

 - 3) Delitos contra el derecho de gentes: Art. 136.
(Muerte del Jefe de un Estado extranjero).

 - 4) Delitos de piratería: Art. 139, en relación con el art. 138-1º.
(Piratería con abordaje, asesinato, homicidio o delito contra la honestidad, y en todo caso, los jefes)
- Delitos contra las personas: Arts. 405 y 406. Parricidio y asesinato.
- Delito mixto contra las personas y la propiedad: Art. 501-1º. Robo con homicidio.
- d) Bien jurídico protegido de naturaleza mixta política-común.
- Delitos contra la seguridad interior del Estado:
- 1) Delitos contra el Jefe del Estado: Arts. 142 y 144.
(Muerte, secuestro o violencia grave sobre el mismo).

 - 2) Delitos contra el sucesor: Art. 148 bis, según Ley 44/71.
(Idénticos supuestos que los delitos anteriores).

3) Atentados: Arts. 233 y 234.

(Muerte o lesiones graves de un Ministro en funciones o a la familia del Jefe del Estado, Ministros o Autoridades).

Será difícil encontrar en el derecho comparado otro país, entre los de cultura occidental, que pueda ofrecer en el año 1975 un catálogo tan abundante de delitos castigados con pena de muerte.

5.2 Especial referencia a
los delitos políticos

Torres Boursault (70) define así el delito político: desde un punto de vista subjetivo, el "que se comete por móviles políticos"; desde un punto de vista objetivo, el "que lesiona o pone en peligro un bien de naturaleza política".

Irureta Goyena llama delito político al que comete un individuo mediante ofensas " iuri civitatis" y no "iurigentium"; es decir, que "su comportamiento es "mala prohibita" y no "mala in se", en virtud de que viola exclusivamente un orden político particular, pero no choca con los valores predominantes en la época y en otras sociedades" (71).

En el año 1953, la Conferencia Internacional para la unificación del Derecho Penal, reunida en Copenhague, propuso esta definición: "Son delitos políticos las infracciones contra la organización y el funcionamiento del Estado" (72).

Seis años más tarde, el II Congreso Latinoamericano de Criminología (Santiago de Chile, 1941) establecía que los delitos políticos son "aquéllos dirigidos contra los elementos esenciales de la vida del Estado"; y puntualizaba: "Son reputados políticos los delitos de Derecho común que constituyen la ejecución de los atentados previstos en el artículo 1, así como los actos realizados para permitir la perpetración de un delito político o para permitir al autor de ese delito sustraer se a la aplicación de la ley penal" (73). En esa descripción caben todas las figuras clásicas de los códigos penales: rebelión, sedición, motín, conspiración y las conexas.

El Comité Jurídico Interamericano, en su reunión del año 1959 para el estudio de los delitos políticos, propuso para ellos esta definición:

- Son delitos políticos las infracciones contra la organización y funcionamiento del Estado.

- También lo son las infracciones conexas con los mismos, bien las realizadas para ejecutar o favorecer el atentado, bien para procurar la impunidad.

- No lo son los crímenes de barbarie y vandalismo y, en general, los que sobrepasan los límites lícitos del ataque y la defensa.

- No lo es el genocidio, de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas (74).

En las organizaciones políticas autocráticas u oligárquicas, todo lo que ofende o molesta a los que detentan el poder se tipifica rápidamente como delito político; en las organizaciones teocráticas suelen perseguir se más bien las ofensas a la divinidad. La antigua Persia castigaba el crimen de lesa majestad (cualquier ofensa al rey) con lapidación, hoguera o cruz. Los sirios colocaban a los rebeldes dentro de un horno, o los enterraban vivos, o los desollaban y extendían su piel en los muros de la ciudad. El pueblo azteca ejecutaba a los culpables de traición y a todos sus parientes hasta el cuarto grado. Los incas del Perú iban todavía más lejos: abandonaban para siempre las ciudades rebeldes, después de exterminar a todos sus habitantes (75).

Para los hebreos, que formaban un Estado teocrático, "la idolatría es el mayor crimen, pues se interpreta como un signo de rebeldía contra Yavé, rey, legislador y guía de Israel" (76); los crímenes religiosos eran esencialmente políticos y se castigaban con la muerte.

En China, los delitos políticos de carácter grave llevaban aparejada la muerte del padre, la esposa y los hijos del culpable. Esta pena se derogó y se restableció

repetidas veces. En el código penal chino de 1647 todavía se decía: "Quienquiera que ataque a las instituciones del Estado o a la Casa Imperial, sufrirá la pena de muerte; los parientes varones de más de dieciséis años y los que habiten con el criminal serán decapitados; sus mujeres e hijos, dados como esclavos a los funcionarios" (77).

La Grecia homérica castigaba el crimen político con la lapidación; "el que mataba a un traidor recibía una corona de laurel" (78). Con atenuaciones y agravaciones, el sistema se mantuvo a lo largo del tiempo. La tentativa se castigaba igual que el delito consumado. En Esparta, Licurgo decía: "Preparar un proyecto contra el Estado es lo mismo que ponerlo en ejecución" (79).

Roma castigaba con la muerte el delito de "perduelion" o atentado contra el Estado. La "lex Gabinia" imponía esa misma pena a los reos de lesa majestad; y más tarde también la "lex Iulia Maiestatis", dictada por César, y la "lex Iulia", promulgada por Octavio. Pero la interpretación del crimen político fue continuamente cambiante. Algunos emperadores llevaron al límite su rigor, como Diocleciano, que castigaba con la muerte el maltrato a las monedas que llevaban sus efigie o el desprecio hacia sus gladiadores; o Calígula, que mandó ahorcar a muchos ciudadanos porque no habían elogiado bastante un espectáculo público ofrecido por el emperador; o

Carino, que ordenó ejecutar a unos súbditos por haberse reido en su presencia (80).

Los pueblos bárbaros solían castigar con la muerte la conspiración contra el rey (Ley de los Sajones) y la sedición (Edicto de Teodorico). En la Edad Media, el Estatuto florentino imponía la pena capital por mera tentativa para arrancar del gobierno al partido dominante. El derecho feudal no sólo consideraba crímenes políticos los atentados contra el príncipe, sino también el insulto a su persona, la injuria a su efigie, la negativa a pagarle impuestos y hasta la mera discusión privada sobre los asuntos del Estado (81).

Las penas se aplicaban también a quienes no denunciaban las conspiraciones; en cambio, los delatores eran recompensados: si eran culpables se les concedía la imunidad.

En las monarquías absolutas, "la lesa majestad romana se convirtió en soporte del más odioso despotismo" (82). Enrique VIII de Inglaterra consideraba crímenes de Estado las opiniones privadas sobre la legitimidad de su boda o las predicciones sobre su muerte; Isabel I declaraba reo de alta traición al que sostenía la autoridad del Papa; y la misma calificación merecían delitos como imitar la firma del rey o prestar cualquier servicio

al pretendiente o a sus hijos. En todos estos casos, "Los culpables eran condenados a muerte y el rey podía disponer de sus bienes" (83).

En Alemania, la Bula de Oro de Carlos IV "transcribía casi literalmente las normas del derecho romano contra el crimen de lesa majestad"; se penaba con el desuartizamiento y la infamia. La ley francesa distinguía dos categorías de delitos: contra la seguridad del Estado y contra la dignidad o autoridad del rey, pero "las penas eran iguales para ambos: los culpables eran desuartizados, y si ya estaban muertos, se aplicaba la pena al cadáver" (84).

Nuestro Fuero Real castigaba con la muerte los crímenes contra el soberano; y aun en caso de indulto, mandaba arrancar los ojos al culpable. Las Partidas (que distinguían la "perduelion" y la "lesa majestad") condenaban a muerte a los que atentaban contra el rey.

La pena suprema se impuso a veces con atropello de las leyes "para el castigo de hechos que afectaban al gobierno del Estado o molestaban o inquietaban al monarca o a las autoridades" (85). No era infrecuente que el rey hiciera "dar muerte por mano de su alguacil a rebeldes o delincuentes". "Sin duda para poner fin a estos abusos, Alfonso XI, en las Cortes de Valladolid de

1325, acordó no dar carta ni alvalá para matar, lisiar ni tomar cosa a ninguno" (86). Pero esta decisión se vulneraba con frecuencia. Dice la Crónica de don Juan I que este monarca dio un alvalá en 1379, a ruego de varios judíos de las aljamas burgalesas, para que un alguacil matara a otro hebreo, "siendo muerto don Joseph Pichón, judío honrado y bien reputado" (87).

No era raro que el rey diera la orden de matar, de modo verbal y sin formalidad alguna, para su ejecución inmediata. Así hubo de ocurrir cuando Pedro I, el Cruel, mandó ejecutar en su presencia al Maestre de Santiago, según cuenta el Canciller Ayala en su "Crónica del Rey don Pedro" (88):

"... e dixo el Rey a Pero López de Padilla, su Ballestero mayor: "Pero López, prended al Maestre". E Pero López le dixo: "¿A cuál dellos prenderé?" E el Rey díxole: "Al Maestre de Santiago". E luego Pero López de Padilla travó del Maestre Don Fadrique e díxole: "Sed preso". El Maestre de Santiago estuvo quedo muy espantado: e luego dixo el Rey a unos ballesteros de maza, que ay estaban: "Ballesteros, matad al Maestre de Santiago". E aún los ballesteros non lo osaban fazer: e un ome de la cámara del Rey, que decían Rui González de Atienza, que sabía el consejo, dixo a grandes voces a los ballesteros: "Traydores, ¿qué fazedes? ¿Non vedes

que vos manda el Rey que matedes al Maestre?" E los ballesteros estonce, cuando vieron que el Rey lo mandaba, comenzaron a alzar las mazas para ferir al Maestre Don Fadrique... E cuando esto vio el Maestre de Santiago, desvolvióse luego de Pero López de Padilla, Ballesterero mayor del rey, que le tenía preso, e saltó en el corral, e puso mano a la espada, e nunca la pudo sacar, ca tenía la espada al cuello de yuso del tabardo que traía, e quando la quería sacar, travabase la cruz de la espada en la correa, en manera que non la pudo sacar. E los ballesteros llegaron a él por le ferir con las mazas, e non se les guisaba, ca el Maestre andaba muy recio de una parte a otra, e non le podían ferir. E Nuño Fernández de Roa, que le seguía más que otro ninguno, llegó al Maestre e dióle un golpe de la maza en la cabeza, en guisa que cayó en tierra; e estonces llegaron los otros ballesteros, e firiéronle todos. E el Rey desque vio que el Maestre yacía en tierra, salió por el Alcazar..."

Así fue muerto don Fadrique, Maestre de Santiago, de orden y en presencia de su propio hermano, el rey don Pedro I.

Las monarquías absolutas reprimían con toda dureza cualquier actitud política hostil, así individual como colectiva. En España "la punición de levantamientos

políticos contra el poder real se hace inflexible y se verísima, tanto en movimientos de la envergadura del de las Comunidades como en otros mucho más reducidos y me nos peligrosos (por ejemplo en la intriga cortesana de 1648)" (89).

Se llega así a la Revolución francesa, que tuvo efec tos distintos en las diferentes naciones europeas; mien tras unas abolían o atenuaban las penas para los delitos políticos, otros las mantenían o las endurecían, como el medio más eficaz para la defensa de la institución monárquica.

Citamos sólo, por su rareza, la ley promulgada en Toscana el 30 de noviembre de 1786, que disponía en su artículo 62: "Ordenamos que sean abolidas cuantas leyes, con intención abusiva, han multiplicado los crímenes de lesa majestad; que sean abolidas todas las pruebas pri vilegiadas; que sea abolida la criminalidad en todas las acciones que, no siendo criminales en sí mismas, lo son sólo por efecto de la ley; todos los delitos se deberán juzgar como crímenes ordinarios, de robo, de violencia, etc., y castigarse como tales, sin agravarlos bajo el pretexto de la lesa majestad" (90).

La codificación del siglo XIX ofrece un panorama di verso y cambiante, de unos a otros países, en relación

con los delitos políticos. Algunos códigos, con un mayor rigor científico, encuadran los viejos y ambiguos crímenes de lesa majestad en dos grandes grupos: delitos contra la seguridad interior del Estado y delitos contra la seguridad exterior del Estado.

En España se hacen varios intentos para suprimir la pena de muerte por delitos políticos. Año 1854: el diputado Seoane presenta a las Cortes un proyecto de ley solicitando su abolición. Año 1859: la minoría progresista propone de nuevo la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos. Año 1869: el diputado Moya consigue numerosos votos para otra proposición abolicionista (91). Pero ninguno de estos intentos logró saltar desde el "Diario de Sesiones" hasta las páginas de la "Gaceta".

Y llega ya el momento de preguntarnos: ¿existe alguna diferencia entre el delito político y el delito común? En lo externo, ambas figuras pueden ser idénticas en apariencia, pero son absolutamente distintas en el fondo. Los estudios antropológicos de Garófalo prueban "la enorme diferencia que existe entre los criminales políticos y los criminales comunes"; aquéllos son "ocasionales y apasionados" y muestran "la elevación de sus impulsos, la nobleza del fin" (92) y la "pureza de intención de que carece la delincuencia común" (93).

Sin embargo, es corriente que los gobiernos castiguen con mayor dureza a los delincuentes políticos que a los comunes, sometiéndolos a jurisdicciones especiales, con lo que "la justicia política no es, en la mayoría de los casos, más que el ejercicio de una venganza; la venganza del partido vencedor contra los adversarios vencidos" (94). Aunque en ocasiones "lo que el poder busca en la pena de muerte es su (propia) seguridad" (95).

Jacques Charpentier (96), que por lo demás se muestra ferviente partidario de aplicar la pena de muerte a los criminales comunes, la rechaza para los delincuentes políticos, cuya víctima no es precisamente "la patria-dice-sino una forma de gobierno, un partido, un equipo o un hombre que no quieren abandonar el poder". Y Charpentier agrega: "Si poseen todas las palancas del mando, no les queda a sus adversarios otro medio de ~~re~~ acción que las reuniones y escritos clandestinos, las huelgas ilegales, las manifestaciones prohibidas y, en último término, la insurrección".

Señala Guizot (97) que todo gobierno presenta dos aspectos o caracteres bien diferenciados. El primero incluye la responsabilidad de "mantener el orden público y la justicia, y de conducir los negocios del Estado, y representa el interés social". El segundo aspecto

se refiere a un interés no colectivo y mucho más cuestionable: "Formado (el gobierno) de hombres, y expuesto por consiguiente a las pasiones, como a los vicios de nuestra naturaleza, tiene además un interés puramente personal, que es el de hacer su voluntad y perpetuarse a toda costa".

Pero ¿cuál es el límite del delito político? Según las definiciones que hemos ofrecido, aceptadas internacionalmente, cualquier delito puede ser político (habrá que atenerse a su fin último), con la excepción de los crímenes de barbarie, vandalismo y genocidio.

¿Podemos llamar delitos políticos al tiranicidio, al regicidio, al magnicidio?. Ya fue justificado el tiranicidio (acaso una de las manifestaciones más violentas y antiguas del crimen político) por escritores, filósofos y moralistas (98), como Meng Tse, el filósofo chino del siglo IV antes de Jesucristo; y Calistrato, el poeta griego que cantó así a la libertad: "Yo llevaré la espada escondida en un ramo de mirto, como Harmodios y Aristogiton cuando mataron al tirano Hiparco, y devolveré la libertad a Atenas"; y el historiador Polibio, que escribió: "A los tiranos debe hacérselos morir..."; y Plutarco, el de las "Vidas paralelas"; y Luciano de Samosata, que escribió "La muerte del tirano"; y Cicerón,

que en "De officiis" proclama que matar al tirano es la más bella acción; y Salustio, que defiende el tiranicidio en "La conjuración de Catilina"; y Séneca, que se atrevió a escribir (con resultados funestos para su propia vida) que "no puede sacrificarse víctima mayor ni más grata a Dios que la de un rey injusto".

También el Cristianismo justificó el tiranicidio. San Ambrosio, obispo de Milán, lo defendió en su obra "Sobre los deberes de los sacerdotes"; y Juan de Salisbury, el filósofo escolástico inglés del siglo XII, en su libro "Poycraticus", donde puede leerse: "No sólo está permitido matar a un tirano, sino que hacerlo constituye una acción conveniente y justa"; y el mismo Santo Tomás de Aquino, si bien señaló que la muerte de un tirano debe ser decretada por una autoridad pública; y el dominico español Domingo de Soto, que en su obra "De justitia et jure" dice que puede darse muerte al tirano que usurpa el reino y también al príncipe legítimo que agrediere a algún ciudadano o le arrebatase sus bienes; y el jesuita Juan de Mariana, que escribió esto: "Entiendan los príncipes que si oprimen a la república, y se hacen insufribles por sus crímenes y vicios, viven en tal condición que no sólo de derecho, sino con gloria y alabanza, pueden ser despojados de la vida"; (en París, y en el año 1610, el verdugo quemó públicamente el libro del Padre Mariana, a raíz del asesinato de Enrique IV); y hasta el mismo jesuita Francisco Suárez.

Cuando fue condenado a muerte (y muerto) Carlos I de Inglaterra, se acuñó el término "regicidio" para expresar el homicidio en la persona de un rey; y mucho tiempo más tarde los idiomas se enriquecieron con el vocablo "magnicidio", que venía a significar la muerte violenta de los personajes políticos más importantes de un Estado.

En verdad que el nuevo vocablo se estaba haciendo necesario: en su obra "Un siglo de magnicidios", Ollé nos ofrece el relato de 76 muertes violentas de personajes políticos, acaecidas en menos de cien años; y si bien es cierto que algunos de los personajes deberían eliminarse del catálogo (por el modo especial en que hallaron la muerte), también es verdad que podrían suplirse con otros muchos no mencionados por Ollé.

Dice Lombroso que los delincuentes políticos, por su inconformismo, "entrevén a menudo útiles reformas sociales o políticas y aceleran su realización, gracias a su impulsividad característica, por medios que repugnarían a los hombres honestos, pero que, a veces, procuran un resultado ventajoso para la nación" (99).

Así ocurre que la criminalidad política "es sólo relativa, pues siendo consecuencia de ideas y propósitos no compartidos por el grupo social dominador, depende de los tiempos, de los lugares, de las circunstancias, de las instituciones del país, y está inspirada frecuen

temente en nobles sentimientos o en móviles desinteresados" (100).

Hemos sostenido por ello (siguiendo opiniones ajenas y múltiples) que los delincuentes políticos no suelen ser criminales natos, sino ocasionales; y "si acudimos a la Historia, veremos que las víctimas proclamadas ilustres fueron un día sacrificadas por jurisdicciones excepcionales o de guerra, bajo las iras o las pasiones del momento, unidas a la rapidez de los trámites" (101).

En efecto: "el autor de un delito político, que es más bien un vencido que un criminal, puede llegar a ser con el tiempo, y como consecuencia de un cambio favorable a sus ideas, el vencedor de mañana, llamado a la dirección regular del Estado" (102).

Lombroso, que en general se muestra partidario de conservar en los códigos la pena de muerte, afirma que los delincuentes políticos "no deberán, según nosotros, ser castigados de la misma manera que los criminales ordinarios, y nosotros excluimos para ellos la pena de muerte" (103).

El Padre Naveiro, tenaz partidario del castigo supremo, cuya legitimidad intenta demostrar a través de la Teología y las Sagradas Escrituras, no admite sin embargo

la pena de muerte para los delincuentes políticos. He aquí sus palabras (104):

"No hallo igualmente justo, ni conveniente, que se imponga tan grave pena a los autores de delitos políticos de orden interno, esto es, a los que tratan de cambiar revolucionariamente la forma de gobierno o de sustituir a los sujetos activos de éste".

Y Charpentier se pregunta (105): "¿Con qué derecho se puede condenar a muerte a los defensores de una opini^on que tal vez mañana sea la de la mayoría del país?"

5.3 Especial referencia a los delitos monetarios y económicos

No eran desconocidos los delitos económicos y monetarios para los pueblos de la antigüedad. Aunque en nuestra época son más diversos, complejos, sutiles y trascendentes, y mucho más tecnificados, también en otras edades históricas constituyeron un motivo de preocupación para casi todos los pueblos.

El viejo código de Hammurabí, que se dictó en la Babilonia de hace 4000 años, condenaba a muerte a los comerciantes que vendían por debajo de la tasa; las leyes de Manú, en la vieja India, preveían la pena capital para los orfebres que engañaban en los materiales; y según Diodoro de Sicilia (106), en el Egipto antiguo podían ser condenados a muerte los defraudadores en el pago de impuestos.

Más importancia tuvo la falsificación de moneda. Las leyes griegas dictaron el castigo supremo contra los falsificadores. (107). También los emperadores romanos, desde Teodosio (Código Teodosiano, IX, XXI, 5), castigaron la falsa moneda con la muerte.

Ya en tiempos más cercanos encontramos numerosas normas encaminadas a reprimir esos delitos. Las Partidas (VII, 8, 9) dispusieron que "cualquier que ficiese moneda falsa de oro, de plata o de otro metal cualquier, que sea quemado por ello de manera que muera" (108). La Partida VII, 2, 1 incluía la falsificación de moneda entre los delitos de lesa majestad (109).

Más tarde se suavizaron temporalmente las penas, -- Enrique III promulga una ley, aparecida en el Ordenamiento de Moltavo (VIII, 6, 4), que impone al falsificador una pena económica: "Qvalqvier q̄ fabricare falsa moneda, o lo mâda o aconseja fazer porques aleue, pierda la mi tad de sus bienes para la nuestra Cámara" (110).

Al final del siglo XV, por determinadas razones históricas, vuelve a extremarse el rigor represivo. Los Reyes Católicos, en la Ordenanza de Medina (Nueva Re-copilación, V, 21, 11), prohibieron rigurosamente las acuñaciones fuera de las cecas (casas de moneda), a las cuales podía llevar cualquiera su metal para acuñarlo. Pero si alguien no lo hiciere así, "muera por ello y pierda la mitad de sus bienes: de los cuales sea la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el juez executor, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara" (111).

Otra ley de los mismos monarcas (Nueva Recopilación, V, 21, 67) prohibía "desfazer, ni fundir, ni cercenar las dichas monedas de oro, plata o vellón, que agora mādamos labrar", ni dentro ni fuera de las cecas; y también prohibía el precepto (saliendo al paso de lo que ahora se llama fuga de capitales, y que al parecer ya existía en el siglo XV) sacar las monedas del Reino "so las dichas penas", es decir, la pena de muerte y la confiscación de la mitad del patrimonio (112).

Previsoramente, y con el fin de evitar demoras judiciales en la tramitación de los delitos monetarios, los Reyes Católicos dispusieron que si en treinta días no se juzgaban, y se ejecutaban las penas, el acusador y el juez habrían de quedar privados de sus respectivos tercios de los bienes confiscados, que pasarían en su totalidad a la disposición de la Real Cámara y del Fisco, para que "podamos disponer de ellos como de cosa nuestra propia" (113).

En la decisión regia de imponer penas tan duras a los falsificadores, piensa Lluís (114), "es posible que influyera el ejemplo del sistema penal catalán, que sería conocido por don Fernando y algunos de sus consejeros procedentes del Principado".

Todavía en el siglo XVII se sigue aplicando con rigor la condena a muerte de los falsificadores: "los que man, dice Pradilla Barnuevo (115), como en el crimen "lesae magestatis", que también lo es este caso". Y Felipe IV, en pragmáticas de 1658 y 1660, reitera la norma "con tal dureza que hasta excluye la excusa de minoría de edad" (116), con lo que llegan a ser muy numerosas las condenas a muerte "por falsificación de moneda, especialmente en los siglos XVII y XVIII" (117).

Parece que las graves penas se cumplían. Un "aviso" de Pellicer, del día 8 de diciembre de 1643, dice que "el jueves quemaron aquí a un monedero falso, porque haciendo de cobre los reales de caras, los plateaba luego" (118). Otras veces no se usaba la hoguera. El mismo escritor, en otro "aviso" del 11 de marzo de 1642, relata esta noticia: "Ayer lunes ahorcaron a un cerrajero por resellador de moneda (119).

En Inglaterra ya se ejecutaba a los falsificadores en el siglo XIII (120). En el XIX, la sentencia no había cambiado: seguía siendo a muerte, pero, según Naud (121), el juez solía completar ahora la ceremonia con estas palabras para el reo: "Tengo la convicción de que gracias a sus méritos, y a la mediación de nuestro Redentor, conocerá usted en el cielo el perdón que el de bido respeto a la moneda nacional impide que se le otorgue en la tierra".

Francia también condena a muerte a sus falsificadores. Voltaire, aunque encuentra justo el castigo, escribe (122) acerca de un falsificador: "que se condene a semejante culpable, como un hombre hábil y útil, a trabajar en la fábrica de moneda del rey, con grillos en los pies". Pero el rey se va y la Revolución sigue la ruta del "ancien régime": a primeros de marzo de 1790 hace ejecutar a los hermanos Agasse, por haber fabricado papel moneda falso (123).

Así llegan los siglos XIX y XX, y con ellos la supresión generalizada de la pena capital para los delitos monetarios y económicos. Pero en los últimos años, nuevas realidades sociopolíticas determinan a varios países (algunos de los cuales, sin embargo, han abolido la pena de muerte por asesinato) a introducir en sus leyes el supremo castigo para la falsificación de moneda u otros delitos económicos.

El Código Penal de la U.R.S.S., en su art. 598, condena con la muerte la fabricación o expendición con carácter profesional de moneda metálica y billetes de banco falsos; y en Polonia, el Decreto de 13 de junio de 1946 (art. 12, 1) tipifica el mismo delito y le impone una idéntica pena.

Todavía en los últimos años (quinquenio 1961-1965), Camboya, Formosa y Vietnan (124) han establecido la pena capital para ciertos delitos de carácter económico.

5.4 Especial referencia a los
delitos religiosos

Casi todos los pueblos primitivos concieron los delitos contra la religión; y singularmente, los pueblos teocráticos (como los hebreos): para ellos todas las infracciones constituían ofensas contra la divinidad.

Hemos visto que la Biblia castiga severamente la idolatría, la blasfemia, la magia, la violación del sábado, la apostasía, la falsa profecía; y para estos crímenes imponía penas materiales e inmediatas, rigurosas y corporales; con mucha frecuencia la muerte por lapidación.

La religión cristiana, enraizada en el judaísmo, en cuanto superó la época de las catacumbas y los martirios, y se consolidó y expandió a lo ancho del Imperio Romano decadente, fue estableciendo su propio sistema coercitivo, compuesto de dos clases de penas paralelas: espirituales y corporales.

En los primeros siglos del Cristianismo, las herejías amenazaron gravemente la pureza del dogma, y las su--

persticiones (en razón de la incultura popular) se extendieron entre los cristianos; por lo que se refiere a España, el contacto con las otras dos grandes religiones monoteístas (la hebrea y la musulmana) ofrecía continuos riesgos de contagio.

La represión de los delitos religiosos se inició al crearse la Inquisición en el año 1183, en el Concilio de Verona, como instrumento de lucha contra la herejía albigense. Sus tribunales se extendieron por toda la Cristiandad y llegaron también a España. Parece que el primero se estableció en Tarragona; Gregorio IX publicó en 1232 la bula "Declinante", dirigida al arzobispo de esa diócesis, ordenándole la búsqueda y castigo en hoguera de los herejes. Dícese (125) que esa bula fue dictada bajo la influencia de Raimundo de Peñaafort, español y dominico prestigioso, que gozaba de influencia en la corte papal.

Ya en 1237 encontramos frailes dominicos persiguiendo infatigablemente a los herejes; y un año después se incorporan a esta tarea algunos franciscanos, pero con éxito tan escaso, que se hace necesario volver a confiar el encargo, en exclusiva, a los monjes de Santo Domingo.

Cuando finaliza el siglo XIII la Inquisición está bien arraigada en Tarragona; algunos herejes obstinados

han muerto en el fuego y varios inquisidores están adquiriendo justa fama de enérgicos; singularmente Nicolás Rosselli, creado cardenal unos años más tarde (126)

Al comienzo del siglo XIV funciona un tribunal de la Inquisición en Mallorca; en la centuria siguiente, Valencia también tiene su propio tribunal.

A Castilla no llega la Inquisición hasta los últimos años del siglo XV. En 1478 los Reyes Católicos piden a Sixto IV la autorización para establecerla. La respuesta papal es inmediata; una bula de noviembre de ese mismo año otorga poderes a los monarcas castellanos para designar tres obispos, u otras personas adecuadas, sacerdotes y mayores de cuarenta años, versados en derecho y teología, con jurisdicción para reprimir las herejías dentro del reino castellano.

De este modo, la Inquisición (con el nombre de Santo Oficio) empieza a extenderse por España cuando ya se encuentra en regresión en otros países europeos. Aquí va a durar más de tres siglos. Los inquisidores tienen poderes ilimitados para aprehender a todos los súbditos del rey, de cualquier sexo, edad, estado o condición, y para mantenerlos en prisión indefinida, someterlos a interrogatorio con tormento, procesarlos, juzgarlos y condenarlos a muerte en la hoguera. Y si hemos de creer

a Llorente (127), el Santo Oficio llega a ordenar unas 31.000 ejecuciones, y el más famoso de sus inquisidores, Juan de Torquemada, envía él sólo a la hoguera unas 2.000 víctimas en los doce años de su mandato.

Llamáronse "autos de fe" las ejecuciones públicas de herejes en la hoguera. Dice Turberville (128) que se celebraban en España con más pompa que en la misma Roma y que atraían "a una enorme muchedumbre, llegada allí por su entusiasmo religioso, por simple curiosidad o por el deseo de ganar los cuarenta días de indulgencia que se acostumbra conceder por la asistencia".

Cuello (129) afirma que algunos herejes murieron en la hoguera aún antes de que los Reyes Católicos establecieran en Castilla los tribunales del Santo Oficio. La Crónica del rey don Juan II relata una herejía manifestada en Durango, en 1442, cuyo autor era fray Alonso de Bolla, que consiguió muchos adeptos. A algunos los llevaron a Valladolid, "y obstinados en su herejía, fueron ende quemados, e muchos más fueron traídos a Santo Domingo de la Calzada, donde asimismo los quemaron". El hereje fray Alonso, para su fortuna, logró ponerse a salvo en el reino moro de Granada.

Un auto de fe celebrado en Valladolid (130) puso de manifiesto el rigor del rey Felipe II. Asistía como --

espectador este monarca, con la princesa Juana y el príncipe Carlos, y con "más de doscientos mil espectadores, para ver a veintiséis reos, de los cuales sólo dos, Carlos Seso y Juan Sánchez, iban a arder en la hoguera. Al pasar ante Felipe II, Seso le preguntó "que cómo le dexaba quemar", y el fúnebre rey católico respondió: "Yo mismo traería leña para quemar a mi hijo si fuera tan malo como vos".

También en Valladolid tuvo lugar el auto de fe que relata Fellicer en su "aviso" de 2 de agosto de 1644 (131) : "Entre los castigados fué uno don Francisco de Vera, caballero de San Clemente y muy emparentado, a quien su mismo hermano acusó". Parece que sus convicciones eran firmes. "Interpretaba a su modo la Biblia y no fue posible que se convirtiese y al fin murió impenitente y obstinado en la Ley de Moisés".

En ocasiones el Santo Oficio dulcificaba la muerte de sus reos: los mandaba estrangular primero, para evitarles morir entre las llamas, pero ordenaba arrojar a éstas su cadáver. Ordinariamente ese tratamiento benévolo se concedió a los que se arrepintieron de sus culpas y abandonaron a tiempo la herejía.

Acuso al más importante de todos los autos de fe tuvo lugar en Madrid, y en su plaza Mayor, en el año de

1680, "con asistencia del Rey Nuestro Señor Carlos II, y de las Magestades de la Reina Nuestra Señora y la au gustísima Reina Madre, siendo Inquisidor general el ex celentísimo señor don Diego Sarmiento Valladares" (132).

Parece que este auto de fe "fue de mucha edificación para el pueblo (por) el zelo y fervor con que los reli giosos de todas las Ordenes asistieron a los reos, des de la noche que en la cárcel les intimaron la senten-- cia hasta que se ejecutó en el brasero".

Era ese "brasero de sesenta pies en quadro y siete pies de alto y se subía a él por una escalera de fábri ca del ancho de siete pies". El mismo rey, "para dar ejemplo al mundo llevó la leña" hasta el brasero. "Cien to y veinte eran las víctimas destinadas al suplicio en tre los relajados y penitenciados, hombres y mujeres, unos en persona y otros en estatua". La ceremonia empe zó a las siete de la mañana y "más de las nueve y media de la noche serían cuando se retiraron sus Magestades". Con arreglo al programa establecido "fueron ejecutándo se los suplicios, dando primero garrote a los reduci-- dos, y luego aplicando fuego a los penitentes, que fue ron quemados vivos con no pocas señas de impaciencia, despecho y desesperación..." Parece que la fiesta dejó a todos satisfechos, con la probabu excepción de los condenados.

Pero España no monopolizó las hogueras. Otros países también encendieron sus fuegos para quemar en ellos a los reos de lesa religión. Sueiro (133) relata algunos casos espeluznantes. En Alemania, "en el Principado de Neisse fueron ejecutadas, en un período de nueve años, mil brujas, entre ellas varias niñas de dos a cuatro años; en Fulda, en tres años, doscientas cincuenta, y en Ellwânge, en un año, ciento sesenta y siete. En Wuzburgo, desde 1623 hasta 1631, perecieron en la hoguera novecientas personas de ambos sexos".

A fines del siglo XVII "hubo en Suecia una epidemia de brujería, que conocemos sólo a través de la epidemia de hogueras con que se cortó". Y en Portugal, en la misma centuria, se celebró una gran quema tras de haberse descubierto un robo sacrílego en una iglesia de Lisboa. También "al otro lado del Atlántico, en México, en Canadá... (en) la colonia portuguesa de Goa, ardieron las hogueras de los herejes..." (134).

La Inglaterra protestante persiguió con crueldad los delitos religiosos. Los católicos eran quemados por herejes. Enrique VIII condenó a muerte a "dos cardenales, dieciocho obispos, doscientos sacerdotes, trece abades, cincuenta doctores, trescientos sesenta señores y otras setenta y dos mil víctimas", acusadas de profesar la religión católica (135).

El Santo Oficio fué abolido en España por las Cortes de Cádiz, en 1813, pero Fernando VII lo restableció al año siguiente, para suprimirlo de modo definitivo en 1820. Sin embargo, unos años después todavía se celebra en España un auto de fe. Tiene lugar en Valencia, el día 26 de julio de 1826, para ejecutar a Cayetano Ripoll, maestro de Ruzafa, que es juzgado y condenado por la Junta de Fe como hereje contumaz. Pero su quema fué solo simbólica: primero se le ahorcó, y luego se metió su cadáver dentro de un cubo, en el que se habían pintado grandes llamas (136).

Desde entonces los Códigos Penales españoles contienen normas protectoras de la religión católica. El Código Penal vigente (Libro II, título II, capítulo II, sección 3ª: "Delitos contra la religión católica") castiga los actos encaminados a abolir o escarnecer dicha religión, así como la perturbación de sus ceremonias, los malos tratos a sus ministros, la profanación de las sagradas formas y la destrucción de los objetos sagrados (arts. 250 a 212); y el capítulo VII (mismos libro y título) castiga las blasfemias (art. 239).

Pero la pena no es nunca la de muerte, sino otras mucho más proporcionadas a los delitos, que van desde la prisión menor, en los casos más graves, hasta la simple multa, en los más leves.

Desde el siglo pasado no se condena a muerte por herejía, apostasía, magia, brujería o idolatría; el problema religioso es de conciencia y afecta únicamente al fuero interno de cada persona.

5.5 Especial referencia a
los delitos militares

Dice Jiménez de Asúa (137) que la jurisdicción militar, en tiempo de paz, debe limitar su competencia a los delitos militares, los servicios de armas y la disciplina de los institutos armados.

A menudo la realidad es distinta. En algunos países suele mostrar en ocasiones su "vis atrayente". Dicho de otro modo: "aparece hipertrofiada" (138). No es infrecuente que la jurisdicción castrense, en naciones con formas autoritarias de gobierno, vea ampliada su competencia por medio de normas jurídicas ocasionales o permanentes, que la estimulan (y aún la obligan) a invadir esferas universalmente reservadas a la jurisdicción ordinaria.

El mismo Jiménez de Asúa (139) cree ver una vuelta a la antigua "faida" germánica (que entregaba al victuario a la familia de la víctima) cuando se somete a los paisanos al derecho militar por haber ofendido a los institutos armados. (Asúa considera que el Ejército es aquí

juez y parte, pero el argumento no es totalmente válido; si lo aceptáramos, tendríamos que negar competencia a los tribunales ordinarios para juzgar las ofensas a la Administración de Justicia.)

No nos parece ese supuesto, sin embargo, el de mayor trascendencia. Ocurre a veces que un paisano, por un delito cometido en tiempo de paz, puede ser condenado a penas más graves por la jurisdicción militar que por la ordinaria. Incluso a muerte. El dilema angustioso del reo es simplemente éste: ¿se declarará competente o se inhibirá la jurisdicción militar?

No obstante, hasta los enemigos de la pluralidad de jurisdicciones aceptan la existencia de esta jurisdicción especial, que resulta indispensable para la disciplina y organización de los ejércitos.

Durante más de medio siglo estuvieron vigentes en España dos textos punitivos castrenses: el Código de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1890 y el Código Penal de la Marina de Guerra de 24 de agosto de 1888. Es cierto que durante la II República se introdujeron en ellos algunas reformas, al amparo del párrafo 2º del art. 95 de la Constitución, redactado en estos términos (140): "La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a

la disciplina de todos los Institutos armados". Pero las modificaciones no tuvieron una larga vigencia, por que una ley de 12 de julio de 1940 restableció los viejos textos.

Ambos Códigos castrenses imponían el castigo supremo como pena única para los delitos de traición, espionaje y otros, a los cuales había de "aplicarse la pena de muerte, no sólo aunque no concurren circunstancias agravantes, sino aunque existan atenuantes" (141).

Al comenzar nuestra guerra civil, el Bando del 28 de julio de 1936 "sustrajo a la legislación común gran número de delitos; muchos de ellos se convirtieron, por asimilación, en rebelión militar" (142); y "el art. 10 inauguró el sistema de que la jurisdicción de guerra de cida cuando los casos debían remitirse a la ordinaria, a saber: en el supuesto de que no tengan, a juicio de las autoridades militares, relación con el orden público" (143).

El nuevo Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, que vino a sustituir a los dos textos decimonónicos, "unificó la legislación penal de los tres ejércitos" (144); pero este cuerpo legal, como los de 1888 y 1890, vuelve a imponer la pena de muerte como pena única para numerosos delitos.

En ocasiones este Código no señala como pena única la de muerte, sino que la establece en composición con otras, a veces mucho más suaves, como las de prisión, cuyo mínimo es de seis meses y un día, dejando así un margen desorbitado de arbitrio a los tribunales que, dentro del mayor respeto a la ley, pueden imponer discrecionalmente 181 días de prisión o la pena de muerte, lo que resulta peligroso para la seguridad jurídica de los reos.

Un cuarto de siglo más tarde, la ley 42/71 ha incorporado al Código de Justicia Militar el delito de terrorismo, que también se castiga con pena de muerte; pero esta vez no como pena única, sino con la alternativa de treinta años de reclusión.

García Valdés (145) ofrece el siguiente cuadro sistemático de los delitos que el Código de Justicia Militar castiga con la pena capital:

- a) Bien jurídico protegido de naturaleza político-militar.

- Delitos contra la seguridad de la Patria:

- 1) Traición: Arts. 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 270.
- 2) Espionaje: Arts. 271, 272, 273, 274 y 278.

3) Delitos contra el derecho de gentes o saqueo:
arts. 279, 280 y 282.

- Delitos contra la seguridad del Estado y de los
Ejércitos:

1) Rebelión: art. 287 en relación con los 286 y 288.

2) Terrorismo, separatismo y atentados contra las
personas, perteneciendo a organizaciones o grupos
estables: Art. 294 bis a) -1º; bis b) -1º y bis c)
-1º, según Ley 42/71.

3) Sedición: Art. 295.

4) Insulto o maltrato a centinela o fuerza armada
con lesiones graves: Arts. 306, 307 y 308 -1º.

5) Atentado a la Autoridad militar: Art. 314.

b) Bien protegido de naturaleza militar.

- Delitos contra la disciplina militar:

1) Insubordinación: Arts. 319, 320 y 321 -1º.

2) Desobediencia: Arts. 327 y 330.

3) Delitos contra el honor militar: arts. 338,
339, 340, 342, 344, 345-1º, 347-1º y 348-1º.

- Delitos contra los fines y medios de acción del
Ejército:

1) Abandono de servicio: Arts. 358-1º, 359-1º
y 360-1º.

- 2) Incumplimiento del deber de centinela: Arts. 361-1º, 362-1º y 364.
- 3) Abandono de destino: Art. 365-1º.
- 4) Deserción: Arts. 375 y 376.
- 5) Denegación de auxilio: Art. 384.
- 6) Negligencia: Arts. 388 y 392-1º.

Algunos países que en sus leyes comunes han abolido la pena de muerte, la conservan, sin embargo, en los códigos militares. Es el caso de Italia, con arreglo al artículo 27 de la Constitución de 1947. Otras naciones mantienen la pena capital en su ley militar sólo para tiempo de guerra. Como Israel, que la suprimió por ley del año 1954, salvo para la traición militar, aunque sólo en caso de guerra y nunca como única pena (146). Portugal abolió la pena capital para los delitos políticos y comunes hacia la mitad del siglo XIX, y para los crímenes militares, en 1911; pero cinco años más tarde la restableció para estos últimos, aunque sólo en caso de guerra con país extranjero y limitando siempre su aplicación al teatro de las operaciones (147). Y en esa misma línea están los códigos militares de Suiza y la República Federal Alemana.

Parece que el panorama mundial en este ámbito, se presenta así:

- a) Las leyes penales militares, salvo situaciones de excepción o de guerra, tienden a aplicarse en todos los países con carácter restrictivo.

- b) Algunas naciones abolicionistas han suprimido también la pena de muerte en sus códigos militares.
- c) Otras sólo la han abolido para tiempo de paz o la han limitado a muy escasos y graves delitos.
- d) El Código castrense español es probablemente uno de los más rigurosos (y más frecuentemente aplicados) del mundo occidental.
- e) Las conclusiones precedentes no son aplicables a la mayoría de los países africanos o asiáticos recientemente descolonizados y todavía en pleno proceso de decantación y sedimentación política.

5.6 El indulto

¿Cómo puede escapar el reo de la muerte? Uno de los caminos es el indulto. Se trata de un acto de gracia; consiste en el perdón de la pena impuesta al reo; lo realiza quien ostenta el poder político.

El derecho de perdonar es, probablemente, tan antiguo como el derecho de castigar; su origen se pierde en la noche del tiempo.

Ahora, en nuestros días, su concesión está reglada, aunque, por su propia naturaleza, goza de una ancha discrecionalidad. En otras épocas bastaba una palabra del príncipe o del jefe para concederlo o denegarlo. Hasta un simple gesto: la postura del dedo pulgar indultaba a los reos sobre la arena del circo romano.

Suele confundirse el indulto, perdón de la pena, con la simple conmutación: cambio de una pena por otra más suave; y en su origen, cambio de una pena imposible por otra equivalente y posible. "Cuando el reo no tuviera bienes para pagar la pena pecuniaria, dice una Pragmática

de Felipe II, de 1639,... se commute en otra pena correspondiente al delito" (148).

Sustituir la pena de muerte por otra, de privación de libertad, es una mera conmutación de la pena, que algunos han llamado "indulto parcial" (149), y otros, "indulto limitado" (150).

En las cartas o cédulas reales se alude al perdón con distintas denominaciones: gracia, indulto, indulgencia, abolición, conmutación remisión, restitución, mitigación, condonación, clemencia... (151).

Pérez de S. Llanca lo definió así: "Remissio nihil aliud est, quam indulgentia facta a Principe poenas delicti remittente..."

Hugo Celso, un jurista español del siglo XVI, escribió esta definición: "Perdonar es relaxar o quitar a algún hombre la pena que debiere recibir por el yerro que oviere fecho..."

Un siglo más tarde dice el jurista valenciano Matheu i Sanz: "Indulgentia est condonatio gratuita facta per Principem reo alicuius criminis poenam liberaliter condonando, et in pristinum statum restituendo" (152).

Filósofos, teólogos y juristas han adoptado posturas doctrinales con respecto al perdón de los delinquentes. Séneca se muestra partidario de la clemencia. La filosofía senequiana contiene "el principio de la clemencia utilitariamente administrado" (153). Pero el gran cordobés distingue entre el perdón y la clemencia propiamente dicha. Aquél es la condonación de la pena debida; su concesión, según la ética estoica, no corresponde al sabio, el cual, en cambio, sí está facultado para decretar la clemencia (154).

A esa otra clemencia se refiere Tomás y Valiente cuando afirma que "junto al indulto real propiamente dicho existían otras instituciones afines... Me refiero a la clemencia judicial y a la conmutación de penas... por otras menores". Y añade que algunos jueces, usando de sus atribuciones discrecionales, solían imponer "penas inferiores a las debidas, movidos quizá por una clemencia o piedad (o en ocasiones por impulsos menos generosos) hacia el reo. Feijóo se quejaba de esos magistrados que usan de una facultad, la clemencia, que no les pertenece" (155).

En la Roma imperial y cristiana, los obispos se acercaban continuamente a los emperadores para conseguir el perdón de los condenados a muerte. Sus constantes peticiones de indulgencia llegaron a crear una verdadera institución: la "intercessio" (156).

"Sufro pensando que tú no experimentas el dolor de haber hecho parecer a tantos inocentes" (157), reprocha San Ambrosio, obispo de Milán, al emperador Teodosio el Grande, que había realizado una cruel matanza de represalia entre los habitantes rebeldes de Tesalónica.

En otra ocasión, el mismo San Ambrosio escribía: "Sed severos cuando se trate de establecer las leyes, pero misericordiosos cuando haya que aplicar las penas; que la severidad de las leyes contenga la audacia de los malvados, pero que la indulgencia arranque al culpable del castigo (158).

Y en términos semejantes se dirigió San Agustín a los magistrados: "Vuestra severidad es útil, porque ella asegura nuestro reposo; nuestra intercesión es útil, porque ella suaviza vuestra severidad" (159).

Unos siglos más tarde, Santo Tomás de Aquino se muestra mucho menos generoso: no niega el derecho a la gracia, pero recomienda aplicarlo moderadamente; y establece además dos condiciones estrictas: que el indulto del reo no cause perjuicio a la comunidad y que venga precediendo por el perdón de la víctima.

Los primeros vestigios de la gracia de indulto, como prerrogativa regia, aparecen en el canon 8º del Concilio VI de Toledo, celebrado en el año 636; y a partir de entonces, "tanto el Fuero Juzgo como el Real, los de Aragón y Navarra, las Compilaciones de Usatges catalanes y ... las Cortes..." (160), dictaron normas reguladoras del perdón de los delincuentes.

Probablemente se concedieron indultos sin tino ni medida; don Juan II, en 1447, hubo de dictar normas para corregir los abusos.

"Que todos los perdones que Nos hoberemos de hacer en cada año -dispuso el rey castellano- se guarden para el Viernes Santo de la Cruz, y que nuestro confesor, a quien Nos mandásemos, reciba las relaciones dellos, y la Semana Santa de cada año nos haga cumplida relación de cada perdón que nos fuera suplicado que hagamos, y de la condición y calidad dél, para que Nos tomemos un número cierto de los que a Nuestra merced pluguiese de perdonar, tanto que no pasen de veinte perdones cada año; y que aquéllos se despachen por aquel año y no más; y que los perdones que en otra manera se hicieren, no valan, ni sean guardados ni cumplidos" (163).

Probablemente, la regia reacción fue excesiva: veinte perdones o menos cada año, con el alto nivel de delincuencia de la época, parece un número demasiado escaso; pero también probablemente nunca se cumplió con rigor la norma dictada.

Si algunos monarcas españoles prodigaban los indultos sin medida ni tino, parece que los monarcas franceses emplearon el perdón con más cicatería. En el siglo XVII, en la corte de Versalles, el monarca más brillante

y más autoritario de Francia describe al delfin el "en canto de la clemencia, la más real de todas las virtudes, porque sólo puede pertenecer a los reyes" (164); pero agrega después una frase que sin reparo suscribiría Santo Tomás de Aquino, y Garofalo, y Lardizábal, y Amor Naveiro, y Núñez y tantos otros, cada uno por su motivo, y todos los correccionalistas: "Quien perdona demasiado frecuentemente -dijo el Rey Sol- castiga casi inútilmente el resto del tiempo; pues en ese temor que aparta a los hombres del mal, la esperanza de impunidad apenas hace menos efecto que la impunidad misma" (165).

En efecto, no todos aceptan sin más la prerrogativa de indulto: algunos la restringen y otros la rechazan de plano. Piensa Beccaria que el indulto debería excluirse de una legislación perfecta, "donde las penas fuesen suaves y el método de juzgar arreglado" (166), porque "los perdones y las gracias son necesarios a proporción de lo absurdo de las leyes y de la atrocidad de las sentencias" (167). Y reforzando su argumento, situándose en el lado del reo, sostiene que pudiéndose perdonar, "las sentencias no perdonadas son más bien violencias de la fuerza que providencias de la justicia" (168).

Algunos piensan que si la ley es justa, no existen razones para soslayar su aplicación por medio del indulto y si es injusta, debe ser modificada. "La injusticia

de las leyes crueles, dice Concepción Arenal (169), no se evita sustrayendo a su acción a algunos pocos privilegiados por medio del derecho de gracia, sino suprimién--
miéndolas para todos".

Alomar fustiga la institución con estas palabras:
"Para obviar las injusticias de la justicia, los hombres han inventado la gracia, el perdón, el indulto" (170). Sueiro, después de enjuiciar con dureza la prerrogativa de gracia, se fija en el hombre que tiene la facultad de concederla, "que en la mayoría de los casos no es siquiera un egregio representante de la especie humana, que de un plumazo puede anular esa ley, torcer ese derecho y otorgar el perdón: este hecho, que tantas lágrimas de gratitud hace derramar en el sentimiento popular, es en realidad uno de los gestos más increíblemente despóticos y despectivos para con el género humano" (171). Y refiriéndose al filósofo de Koenisberg, afirma que "Kant vio el derecho de gracia como el más indigno del soberano" (172). Y concluye así: "Este derecho no significa sino lo que ha significado tradicionalmente: el ejercicio más o menos caprichoso, más o menos político, de un poder excesivo" (173).

No deja de tener razón. Frecuentemente, un acto de clemencia ha tenido como base un rato de buen humor de un monarca, el nacimiento de un infante, unas nuevas

- 14 -

nupcias reales o cualquier acontecimiento tan trivial como aleatorio. Estas consideraciones hacen que "el indulto, en sí, es una institución inmoral. Su concesión depende de causas muchas veces bien distintas de la de puración de la justicia, como son una fiesta real, un viernes santo, una petición al azar del sentimentalismo popular. El indulto suele ser una medida política y no jurídica. La vida o muerte de los reos se juega a la suerte de las corrientes de opinión o de las conveniencias de estado. Un tratadista francés llama al indulto "la lotería de la muerte". Hoy será indultado un criminal odioso y mañana se denegará el indulto a un pobre hombre. Los ejemplos son elocuentes (174).

Hay que repetirlo: en muchas ocasiones, la vida o la muerte de un reo han dependido de un suceso trivial o de un simple estado de ánimo del rey. Algunos indultos han tenido por causa un mero acto social, como el perdón general de 12 de junio de 1656, que fue concedido "... a todos los presos de la cárcel de la villa por ser la vez primera que en aquella casa avia de pasar la Reina a ver pasar la procesión del Santísimo Sacramento.. (175).

Por cualquier nimiedad podía uno verse condenado a muerte, pero también por cualquier hecho banal podía uno verse libre de su condena. Muchos de los gestos de regia

clonencia quedaban sujetos a una tarifa, Se concedía el perdón "mediante pago de una determinada cantidad por el reo" (176). Eran los llamados perdones "al sacar". En la cédula de concesión figuraba la cláusula "al sacar", generalmente sin precisar la cantidad; pero en algunos documentos se decía de modo expreso la cantidad a pagar, "el precio que ha de pagarse por el perdón concedido" (177). "Por el precio de cien ducados se concedió perdón por los delitos de haber sacado a un preso de la cárcel, una muerte y una pendencia, cometidos por dos reos conjuntamente" (178).

Aunque sólo el rey tenía la prerrogativa de perdonar, a veces la delegaba en otros personajes del reino, nobles o eclesiásticos. López Cuellar cita el perdón concedido por el cardenal Pacheco, en el año de 1554, en el "augusto nombre" del emperador y autorizado "... en virtud de Cédula Imperial de la Majestad del Señor Emperador Carlos Quinto..." (179).

En la misma línea señalamos el indulto de una pena de muerte, concedido a Estebanillo González, en Barcelona, hacia el año 1630, por el marqués de Este. El protagonista, en su libro autobiográfico, lo narra así: "Mas de tal manera abogaron por mí dos defensores... y de tal suerte encarecieron a Su Alteza mi despejo y taravilla de donaire, que le dio deseo de verme, y mandó sacarme de la prisión libre y sin costas, y que yo le fuese a besar los pies por la merced que me había hecho" (180).

Era clásico y tradicional el indulto del Viernes Santo. Ya vimos que el rey Juan II mandó guardar "para el Viernes Santo de la Cruz" todos los indultos "que Nos hobieramos de hacer cada año". Porque para perdonar a un reo, viene a decir Cossio (181), "ningún momento más oportuno que aquel en que, postrado de rodillas delante de la Cruz, ante el Rey de los Reyes, un monarca realiza un acto de misericordia, perdonando al mismo tiempo que él pide perdón". Aunque también hay alguien que piensa todo lo contrario: "¿Y los indultos que otorga el rey el día de Viernes Santo?, reprocha acremente Amor Naveiro (182). No sé hasta qué punto puede ser obsequio a Dios un indulto que es contrario a la justicia, ni si es buen modo de conmemorar el día solemne en que fue condenado a muerte y negado el indulto al Santo de los Santos".

Pero los Reyes Católicos no compartieron el criterio del Padre Naveiro. En el Viernes Santo de 1485, Isabel y Fernando otorgan el perdón a un condenado, de nombre Sancho de Soto, y le dicen que "por fazer bien e merced a vos y por quanto en tal día como el Viernes Santo de la Cruz Nuestro Señor Jesu Cristo recibió muerte e passyon por salvar al unnal linage e perdonó su muerte e porque a El plega perdonar las ánimas de los reyes... nuestros padres... e del rey nuestro hermano e perdonen nuestras ánimas cuando a El plega de este mundo nos llevar..." (183).

El perdón real del Viernes Santo se ha conservado en España. Echevarría (184) relata la escena que año tras año, cada Viernes Santo, se repetía en la capilla del Palacio Real de Madrid. "Al llegar la adoración de la cruz, explica el escritor, el rey se adelantaba para hacerla, pero le salía al paso el patriarca de las Indias, procapellán mayor de Palacio, quien le mostraba en una bandeja, atadas con cinta de seda, unas cuantas peticiones de indulto. Y preguntaba: ¿Perdona vuestra majestad a estos reos para que Dios le perdone? Y el rey, alzando la diestra y poniéndola sobre las causas, respondía: Yo los perdono".

En los últimos tiempos, la ceremonia debió de tener un valor meramente simbólico: sería un acto más del ceremonial palaciego, tan necesario al prestigio de las monarquías. Pero uno, a pesar de ello, no puede dejar de preguntarse: ¿Con qué criterios eran elegidos los reos que iba a perdonar Alfonso XIII cada Viernes Santo? Y algo todavía más preocupante: ¿Con qué criterio fueron seleccionados los reos que cada año, en siglos anteriores, iban a perdonar los reyes de España?

Parece que muchas sentencias de muerte fueron perdonadas no por motivos humanitarios, ni por razones de equidad, ni por amor a la justicia, sino por motivos económicos, militares, políticos o de otro orden; y en

otras ocasiones, por causas que nos parecerían cómicas o grotescas, si no fuera porque estamos tratando de un tema tan importante como es esta "lotería de la muerte".

A veces, el perdón de la pena capital se otorgaba a cambio de algo. Los reos eran indultados si se alistaban para combatir en las guerras que el rey sostenía. O recibían sólo un indulto parcial: se les conmutaba la pena capital por la de galeras, cuando las naves, ancladas en los puertos, esperaban las remesas de galeotes para poder hacerse a la mar. Felipe IV dispuso que "siempre que se pueda conmutar la pena de muerte en galeras, se haga y conmute..." (185).

Y no era raro que se perdonara a un reo de la horca, si se avenía (como se avenía siempre) a emplearse de por vida como verdugo de la localidad. (185).

El perdón se otorgaba frecuentemente por motivos anecdóticos, que nada tenían que ver con la equidad y que resultaban, antes que descriminativos, francamente aleatorios. La vida y la muerte se convertían entonces en un juego de azar. El condenado a muerte que ve al rey, aunque esté para ajusticiar, queda libre de la pena (187) costumbre que no es rigurosamente original, ya que en la Roma antigua, según Plutarco, el encuentro con una vestal libraba a los reos de la muerte (188).

También podía eludir el cadalso, aun cuando tuviera la soga en el cuello, el condenado a muerte que se encontrara con un cardenal, siempre que éste le cubriera con su sombrero (189).

El reo de muerte era perdonado si una mujer pública le solicitaba para marido. Cuello Calón (190) cita varios casos, ocurridos en Francia y en España. Siguiéndole no nos resistimos a transcribir una quintilla del siglo XVI, sin mérito poético, pero con alto valor cos tumbrista, que fue recogida por Rodríguez Marín en su segunda edición crítica del "Rinconete y Cortadillo" (Madrid, 1922). Dice así:

Más "la Acevedo" que ha oído
La sentencia rigurosa,
A los alcaldes se ha ido
Y, convertida y llorosa,
Se lo pidió por marido.
Otorgan lo que pedía,
Dando al rufo libertad...

Y otra composición poética, no tan mala como la anterior y también exhumada por Rodríguez Marín, en endeca sílabos y procedente del Romancero de Padilla, que dice como sigue:

Sacaron a ahorcar el otro día
En Cordoua a Carrasco el afamado
Y saliose la Paua del cercado
Y dixo que con él se casaría.
La justicia cesó que se hazía...

Entre las causas puramente anecdóticas del perdón, debidas al puro azar y a las supersticiones, había una que nos parece singularmente cómica: cuando la soga se rompía, o fallaba la trampa, o no funcionaba el aparato de matar, el reo era frecuentemente indultado, porque la masa espectadora creía ver en ello una declaración divina de la inocencia del reo, y exigía (y conseguía casi siempre) su libertad. Hentig (191) cita varios casos de ejecuciones frustradas. "Cuando el verdugo era muy torpe y fallaba repetidas veces, el reo era también indultado" (192). Pero a veces el reo escapaba de la muerte con lesiones o deformaciones, causadas en los intentos sucesivos de darle muerte. Parece que estos errores del verdugo eran frecuentes en España, y por las calles de nuestras ciudades era corriente tropezar con hombres con "el cuello medio quebrado, la cabeza torcida, an-- dando con un movimiento característico; todo lo cual denunciaba claramente su reciente escapada de las manos del verdugo y de la argolla del garrote" (193).

Aquí aparece también la corruptela. Algunos verdugos llegan a hacerse pagar por el reo, o por sus deudos, para que realicen una ejecución fallida, que ofrezca espe

ranzas de indulto al condenado (194). Las autoridades entraban a veces en sospechas y el ejecutor era juzgado. "En 1660 impusieron una multa al verdugo Egger, por causa de una ejecución defectuosa" (195). Pero la pena del verdugo inhábil consistía, por lo común, en no remunerarle las ejecuciones fallidas, como le ocurrió al de Hamburgo, con dos reos, que "les dejó el cuello a me dio cortar, por lo que no recibió nada por las dos eje cuciones" (196).

El término "amnistía" aparece citado por López Cuéllar, en el siglo XVII, en ocasión que el cardenal Pacheco, representando al Emperador Carlos, "... concedió en su augusto nombre indulto y amnistía general" (197). El vocablo "amnistía", en aquella época, "equivale al de perdón o indulto general" (198). Concepción Arenal, sin embargo, establece una importante diferencia entre ambas instituciones: "El indulto asegura la impunidad, pero no rescata la honra; la amnistía declara honrado al que exime de pena" (199). Según el "Informe Ancel" (200), la amnistía se distingue del indulto en que aqué lla se aplica, con carácter general, a toda una catego ría de delitos o de delincuentes, no a individuos en particular, y generalmente su alcance se circunscribe a delitos de mediana gravedad.

En un documento publicado por el Departamento de Asun tos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, en el

año 1968 (201), puede leerse que "debido a las diversas limitaciones a que está sujeto su ejercicio (el de la amnistía), esta institución no afecta particularmente al número de ejecuciones; según las informaciones recibidas, la concesión de una amnistía para determinados delitos o delincuentes no ha evitado, en ningún país, la ejecución de una pena de muerte".

No ha ocurrido lo mismo con el llamado indulto, que en la mayoría de las naciones es una mera conmutación de la pena. En los países que facilitaron información a las Naciones Unidas (entre los que no se hallaba el nuestro), la mayor parte de las sentencias de pena capital fueron conmutadas durante el quinquenio a que se contrae el informe (202).

La facultad de indultar, o prerrogativa de gracia, está en casi todas las naciones atribuida al jefe del Estado. En España (203) fue siempre un derecho reconocido a los monarcas. Al iniciarse la época constitucional, la prerrogativa de gracia sufre algunas limitaciones. La Constitución de 1812 concede al rey la facultad de "indultar a los delincuentes con arreglo a las Constituciones de 1837 y 1845; la de 1856 se muestra algo más restrictiva: el monarca conserva el derecho de indultar, pero no puede "conceder indultos generales"; el texto constitucional de 1869 precisa que el rey, para

conceder amnistías o indultos generales, necesita estar autorizado por una ley especial; la Constitución de la Restauración dice sólo que los indultos se otorgarán "con arreglo a las Leyes"; la II República puso la prerrogativa de gracia en manos del presidente; y por fin, desde 1939, la facultad de indultar reside en el Jefe del Estado (203).

En algunos países, esta facultad está delegada "en una persona o grupo de personas subordinadas, tales como el gabinete, el ministro de Justicia o el ministro del Interior" (204). En otras naciones, el indulto se otorga a propuesta de una comisión especialmente designada, integrada normalmente por "funcionarios de prisiones, abogados o jueces, asistentes sociales y representantes del gobierno" (205). Y todavía en unos pocos países, el poder de indultar "reside en un organismo político colegiado: el Presidium del Soviet Supremo, en la URSS, y las Asambleas Legislativas, en Turquía y El Salvador" (206).

Decisiones unipersonales o colegiadas: lo mismo da. Si el hombre o el equipo fueran otros, la decisión podría ser otra. Si siendo los mismos tuvieran otras esposas, u otros amigos, o leyeran otros periódicos, o soportaran otras influencias, su decisión también podría ser otra. Luego está la "razón de oportunidad política", no siempre coincidente con la estricta justicia.

Si la institución del indulto ha de prevalecer -es decir, si la pena de muerte debe perdurar-, preferiríamos idealmente que el indulto pudiera concederse o denegarse a través de una ecuación matemática, exacta, precisa, invariable, impenetrable, ininfluenciable; el reo mismo podría resolverla en su celda y conocer rápidamente el resultado. O mejor aún: preferiríamos ceder la decisión a una computadora, que procesara todos los datos del problema y emitiera un dictamen cibernético, intemporal e inespacial, con un valor absoluto e invariable para todos los hombres en todas las ocasiones.

5.7 La sanción alternativa

El día 2 de noviembre de 1906, los diputados Morote y Junoi presentaron al Parlamento un proyecto de ley que, sometido a votación, fue rechazado por gran mayoría.

Su texto decía así (207):

"ARTICULO UNICO: Queda abolida en España la pena de muerte. En su consecuencia, se entenderán derogados los artículos del Código Penal ordinario y el de Justicia Militar en que se establece la pena de muerte como única o límite máximo de las imponibles. En todos estos artículos quedará sustituida la pena de muerte por la de privación perpetua de libertad y de derechos, en los términos y formas prescritos por los mencionados Códigos".

En aquella época, la reclusión perpetua del reo era, hasta para los abolicionistas más generosos, el único sustitutivo imaginable de la pena de muerte. Cossío (208) inspirado en el "ergástolo" italiano, concibe una pena alternativa de la pena de muerte (que él llama "reclusión

especial perpetua"), un establecimiento penitenciario exclusivo para cumplirla y todo un minucioso programa que en el mes de junio de 1914 somete al II Congreso Penitenciario Español.

He aquí una síntesis de su plan. El primer paso consiste en elegir una isla "que reúna las condiciones necesarias para en ella construir un nuevo establecimiento penitenciario" (209), "cuyas obras realizarán los que fueron indultados de la pena de muerte y están sufriendo la de cadena perpetua" (210).

A continuación se debe "derogar la pena de muerte en nuestro Código Penal", para establecer "la de reclusión perpetua", que habrá de dividirse en tres períodos. El primero, "seis años de reclusión celular continua", sin contacto con ninguna persona; el segundo es más largo: "diecisiete años de reclusión celular por la noche y de trabajo diurno, en común con los demás reclusos", con prohibición de hablar, salvo con "vigilantes, maestros, capellanos, médicos y personal encargado del régimen de la prisión" (211); y el tercero ofrece un grato aliciente: el reo ya puede hablar con los reclusos y los visitales; esta última etapa dura veintitrés años por lo menos, y no es nunca acortada, porque está prohibido indultar a estos reos "hasta que hayan transcurrido los cuarenta y cinco años, mínimo de su condena, siempre que su conducta les haga merecedores de esta gracia".

Si al recluso le dan el indulto, se le fijará un lugar de residencia y "quedará en la obligación de presentarse cada quince días a las autoridades, que le vigilarán, y la falta de presentación en estos plazos ocasionará, sin demora ni expediente, la pérdida de libertad, volviendo otra vez al último período del penal especial de donde procede, del que no volverá a salir más, ni se le concederá nueva gracia de indulto" (212).

Por la misma época revestía especial dureza "el régimen aplicado en Italia bajo la vigencia del Código Penal de 1889, cuerpo legal que sustituyó la pena capital por la reclusión perpetua en "ergástolo", cuyos seis primeros años se cumplían en aislamiento celular absoluto, en establecimientos penales especiales, a los que Mancini llamó "tumbas de seres vivos" (213).

Tiempo antes Ducpetiaux había propuesto un minucioso programa, para aplicar la pena sustitutiva, en el cual, además de "la dureza del régimen carcelario, de diez a veinticinco años de aislamiento celular continuo", añadía "agravaciones que hoy se considerarían inhumanas y lesivas del respeto a la dignidad de la persona" (214).

Pero ahora, en 1975, ya no suele hablarse de "suprimir la pena de muerte sustituyéndola por otra de privación perpetua de libertad" (215); por el contrario, se

afirma que "el período de prisión no debe ser tan largo que el recluso, una vez que deje de representar un peligro real para la comunidad, carezca de toda esperanza verdadera de liberación definitiva" (216).

Se tiene en cuenta "que ningún hombre soporta durante largo tiempo un estado de desesperanza sin caer en el hundimiento" (217); pero se acepta la necesidad de confiar a los reos de delitos muy graves, durante un largo período, "acaso el de diez o doce años, ya que entonces parece que empieza el deterioro mental". Como dice Barbero Santos (218): "La palabra para decidirlo la tienen los psiquiatras, no los juristas".

En todos los países "son puestos en libertad penados que un día fueron condenados a muerte, conmutada luego por reclusión perpetua... La duración de la prisión varía según tiempos y lugares... En 1939 se había llegado en Inglaterra a que los condenados a reclusión perpetua fueran licenciados, en general, al cumplir de diez a trece años" (219). Hentig (220) afirma que en el año 1937 "la detención de los condenados a reclusión perpetua duraba por término medio, en los Estados Unidos, sólo setenta y ocho meses". Y Külmann (221), en una investigación practicada en 1926 sobre un grupo de reclusos condenados a muerte, cuya pena había sido conmutada, comprobó que cumplían por término medio 10'44 años de prisión hasta el momento de recobrar la libertad.

El "Grupo Consultivo sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente", de las Naciones Unidas, ha definido la "sanción sustitutiva" como "el castigo impuesto a personas declaradas culpables de delitos por los cuales se podría imponer la pena capital, conforme a la ley, pero que no son ejecutadas debido a que:

- a) el tribunal o el jurado tiene facultades discrecionales para imponer la pena capital, pero escoge una pena diferente; o
- b) el tribunal o el jurado ha decretado la pena capital, pero ésta es posteriormente conmutada por una pena diferente por clemencia del ejecutivo" (222).

La "sanción sustitutiva", que otros llaman "sanción alternativa" (223), consiste generalmente en la privación de libertad, pero "deben tenerse también en cuenta las prácticas vigentes en la realidad, ya que los reclusos en raras ocasiones cumplen totalmente la pena de reclusión impuesta por el tribunal" (224).

En los quince países que enviaron información a las Naciones Unidas para redactar el documento "La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965", la duración media del confinamiento de los reclusos sometidos a una sanción alternativa, expresada en años, es la siguiente (225):

Afganistán	15/20
Alto Volta	15
Australia	15/16
Costa de Marfil	14
Chad	20
Chipre	11'5
Japón	13'9
Malawi	10
Malta	14
Nigeria	14
Reino Unido	8'7
República Centroafricana	de 10 a 20
República de Vietnam	de 2 a 10
Trinidad	13'25

Pensaban los abolicionistas del comienzo de este siglo que los reos de muerte debían cumplir la sanción alternativa en establecimientos especiales, sin mezclarse "con los demás delincuentes que extinguen sus condenas por otra clase de delitos" (226), y ello porque "los delincuentes sanguinarios... reclusos en las prisiones generales, son un germen de corrupción... para los otros reclusos" (227).

Hoy se opina, en cambio, que estos reclusos no deben "ser tratados con mayor condescendencia o severidad que otros presos condenados a penas de larga duración", y

que su clasificación, a efectos de formación y vigilancia, y su posibilidad de ser colocados en instituciones abiertas, debe "basarse en su peligrosidad, su inclinación a evadirse, sus necesidades en materia de formación y los recursos correccionales disponibles, y no en el hecho de que estuvieran cumpliendo sanciones sustitutivas" (228).

La praxis de diversas naciones revela "que lo importante no es si el recluso lo es como consecuencia de una sanción sustitutiva de la pena de muerte, sino el hecho de estar condenado a pena de reclusión de larga duración, lo cual determina que se tomen en cuenta ciertas exigencias referentes a la seguridad y otras consideraciones que son aplicables a todos los reclusos condenados a penas de larga duración" (229). De este modo, en Australia, Luxemburgo y el Reino Unido se prevé específicamente la posibilidad de que los reclusos sometidos a una sanción alternativa sean confinados en instituciones abiertas; y en las Antillas Holandesas, estos reclusos reciben igual trato que los condenados a penas de reclusión perpetua (230).

Se observa que casi todos los países han previsto "alguna forma de remisión de la condena en virtud de la buena conducta del recluso", y también para evitar "el posible efecto degenerativo que pueda tener sobre el

recluso el encarcelamiento prolongado" (231). Pero no es raro que las leyes determinen "el tiempo mínimo que debe de cumplir el condenado" para poder tramitar su indulto. La libertad anticipada suele revestir una de estas dos formas: "condicional", que impone al liberado ciertas limitaciones, aunque no le somete a vigilancia, y "bajo palabra", sometido a tutela de un órgano inspector, al que debe dar cuenta de su conducta. En ambas modalidades, si el delincuente incumple alguna de las condiciones impuestas, suele ingresar de nuevo en la penitenciaría hasta extinguir su condena (232).

Somalia concede la libertad condicional cuando el recluso ha cumplido veinticinco años de su cadena perpetua; Afganistán la autoriza después de quince años en la penitenciaría; Noruega y Suecia reducen este período a nueve años; Australia, Camboya, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Japón, Luxemburgo, República Centroafricana, Sudáfrica, Tabago, Trinidad, Vietnam y Zambia suelen otorgar la libertad "bajo palabra" cuando los reclusos sometidos a condena alternativa han cumplido una parte predeterminada de la pena (233).

El "Informe sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente", de las Naciones Unidas (234), aconseja la aplicación general de las penas sustitutivas,

convirtiendo en excepcional la de muerte, hasta que todos los pueblos comprendan que es innecesaria y pueda por fin abolirse, dándose así cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

5.8 Bibliografía del capítulo 5

- (1) SAVEY: "La peine de mort". Droz. Ginebra, 1968.
Pág. 4.
- (2) SAVEY: Ob. cit. Pág. 4.
- (3) RODRIGUEZ DE VESSA: "Derecho Penal español". 2ª edición
Madrid, 1971. Pág. 707.
- (4) SAVEY: Ob. cit. Pág. 5.
- (5) PEREZ DE MOLINA: "La sociedad y el patíbulo". 2ª
edición. Madrid, 1872. Pág. 225.
- (6) PEREZ DE MOLINA: Ob. cit. Pág. 225.
- (7) ELLERO: "Sobre la pena de muerte". Madrid, 1907.
Pág. 123.
- (8) SAVEY: Ob. cit. Pág. 5.
- (9) ELLERO: Ob. cit. Pág. 123.
- (10) PEREZ DE MOLINA: Ob. cit. Pág. 226.
- (11) SAVEY: Ob. cit. Pág. 6.
- (12) MACAR-COLUNGA: "Sagrada Biblia". B.A.C." Madrid, 1963
Exodo, Levítico y Deuteronomio. Diversas páginas.
- (13) RODRIGUEZ DE VESSA: Ob. cit. Pág. 707.
- (14) SAVEY: Ob. cit. Pág. 5.
- (15) PEREZ DE MOLINA: Ob. cit. Pág. 227.
- (16) NUÑEZ: "La pena de muerte frente a la Iglesia y el
Estado". Buenos Aires, 1956. Pág. 35.

- (17) NUÑEZ: Ob. cit. Pág. 35.
- (18) SAVEY: Ob. cit. Pág. 15.
- (19) SAVEY: Ob. cit. Pág. 11.
- (20) RODRIGUEZ DEVESA: Ob. cit. Pág. 707.
- (21) SAVEY: Ob. cit. Pág. 15.
- (22) SAVEY: Ob. cit. Pág. 16.
- (23) SAVEY: Ob. cit. Pág. 18.
- (24) GRAU: "Historia del castigo". Bruguera. Barcelona, 1962. Pág. 101.
- (25) PEREZ DE MOLINA: Ob. cit. Pág. 229.
- (26) STAMPA: "Las ideas penales y criminológicas de L.A. Séneca". Facultad de Derecho. Valladolid, 1950. Pág. 113.
- (27) STAMPA: Ob. cit. Pág. 115.
- (28) STAMPA: Ob. cit. Pág. 115.
- (29) STAMPA: Ob. cit. Pág. 116 y 117.
- (30) STAMPA: Ob. cit. Pág. 119.
- (31) STAMPA: Ob. cit. Pág. 119.
- (32) STAMPA: Ob. cit. Pág. 120.
- (33) SENECA : "Epístola XCV, 15", citada por STAMPA. Ob. cit. Pág. 120.
- (34) NUÑEZ: Ob. cit. Págs., 35 y 36.
- (35) SAVEY: Ob. cit. Pág. 24.
- (36) PEREZ DE MOLINA: Ob. cit. Pág. 213.
- (37) NUÑEZ: Ob. cit. Pág. 36.
- (38) SAVEY: Ob. cit. Pág. 24.
- (39) PEREZ DE MOLINA: Ob. cit. Pág. 232.

- (40) PEREZ DE MOLINA: Ob. cit. Pág. 276.
- (41) PEREZ DE MOLINA: Ob. cit. Pág. 277.
- (42) QUINTANO: "Tratado de la parte especial del Derecho Penal", Tomo I. 2ª edición. Puesta al día por E. Gimbernat. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1972. Pág. 53.
- (43) SAVEY: Ob. cit. Pág. 31.
- (44) SAVEY: Ob. cit. Pág. 31.
- (45) SAVEY: Ob. cit. Pág. 25.
- (46) SAVEY: Ob. cit. Pág. 32.
- (47) SAVEY: Ob. cit. Pág. 33.
- (48) NUÑEZ: Ob. cit. Pág. 36.
- (49) TOMAS Y VALIENTE: "El Derecho Penal de la monarquía absoluta". Tecnos. Madrid, 1969. Pág. 250.
- (50) TOMAS Y VALIENTE: Ob. cit. Pág. 227.
- (51) MAQUIAVELO: "El Príncipe". Espasa-Calpe. 7ª edición Buenos Aires, 1949. Págs. 47 y 48.
- (52) SAVEY: Ob. cit. Pág. 52.
- (53) CUELLO: "La moderna penología". Bosch. Barcelona, 1958. Pág. 120.
- (54) BARBERO: "Estudios de derecho penal y criminología" Valladolid, 1972, págs. 149 y 150. (También "La pena de muerte, problema actual". Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1964).
- (55) NAUD: "No matarás". Uriarte. Madrid, 1974. Pág. 17
- (56) NAUD: Ob. cit. Pág. 179.
- (57) PEREZ DE MOLINA: Ob. cit. Pág. 280.
- (58) PEREZ DE MOLINA: Ob. cit. Pág. 280.

- (59) TOMAS Y VALIENTE: Ob. cit. Pág. 265.
- (60) TOMAS Y VALIENTE: Ob. cit. Pág. 250.
- (61) TOMAS Y VALIENTE: Ob. cit. Pág. 251.
- (62) TOMAS Y VALIENTE: Ob. cit. Pág. 253.
- (63) TOMAS Y VALIENTE: Ob. cit. Pág. 383.
- (64) TOMAS Y VALIENTE: Ob. cit. Págs., 384 y 385.
- (65) TOMAS Y VALIENTE: Ob. cit. Pág. 384.
- (66) RODRIGUEZ DEVESA: Ob. cit. Pág. 84.
- (67) JIMENEZ DE ASUA: "Tratado de Derecho Penal". 3ª edición. Tomo I. Losada. Buenos Aires, 1964. Pág. 195.
- (68) RODRIGUEZ DEVESA: Ob. cit. Págs. 716 y 717.
- (69) GARCIA VALDES: "No a la pena de muerte". Edicusa. Madrid, 1975. Págs. 76 y siguientes.
- (70) TORRES BOURSAULT: "La ambigüedad de los delitos políticos". Cuadernos para el Dialogo. Nº 35-36. Agosto-Septiembre 1.966. Pág. 29.
- (71) UNION PANAMERICANA: "Estudio sobre delitos políticos". Washington, 1959. Pág. 11.
- (72) UNION PANAMERICANA: Ob. cit. Pág., 14.
- (73) UNION PANAMERICANA: Ob. cit. Págs. 15 Y 16.
- (74) UNION PANAMERICANA: Ob. cit. Págs. 29 y 30.
- (75) LOMBROSO: "Le crime politique et les revolutions". Felix Alcan. París, 1892. Págs. 213 y siguientes.
- (76) LOMBROSO: Ob. cit. Pág. 216.
- (77) LOMBROSO: Ob. cit. Pág. 219.
- (78) LOMBROSO: Ob. cit. Pág. 219.
- (79) LOMBROSO: Ob. cit. Pág. 220.
- (80) LOMBROSO: Ob. cit. Pág. 225.

- (81) LOMBROSO: Ob. cit. Pág. 230 .
- (82) LOMBROSO: Ob. cit. Pág. 231.
- (83) LOMBROSO: Ob. cit. Pág. 231.
- (84) LOMBROSO: Ob. cit. Pág. 232.
- (85) LOMBROSO: Ob. cit. Pág. 220.
- (86) CUELLO: Ob. cit. Pág. 215.
- (87) CUELLO: Ob. cit. Pág. 215:
- (88) Cit. DIAZ PLAJA: "La Historia de España en sus documentos (Desde los orígenes a Felipe II)". Plaza & Janés. Barcelona, 1971, Págs. 126 y 127.
- (89) TOMAS Y VALIENTE: Ob. cit. Pág. 45.
- (90) LOMBROSO: Ob. cit. Págs. 233 y 234.
- (91) CUELLO: Ob. cit. Págs. 245.
- (92) LOMBROSO: Ob. cit. Págs. 249.
- (93) TORRES BOURSAULT: Ob. cit. Pág. 29.
- (94) CHARPENNIER: "A favor de la pena de muerte". Pomat. Barcelona, 1967. Pág. 17.
- (95) GUIZOT: "Tratado sobre la pena de muerte en materia política". VDa. de Roldán. Valladolid, 1835. Pág. 59.
- (96) CHARPENNIER: Ob. cit. Pág. 76.
- (97) GUIZOT: Ob. cit. Págs. 59 y 60.
- (98) OLLÉ: "Un siglo de magnicidios". Espen. Barcelona, 1964. Págs. 5 y siguientes.
- (99) LOMBROSO: Ob. cit. Pág. 249.
- (100) TORRES: Ob. cit. Pág. 29.
- (101) ALOMAR: "La pena de mort". Mascaró. Palma de Mallorca, 1972. Pág. 50.

- (102) TORRES: Ob. cit. Págs. 29 y 30.
- (103) LOMBROSO: Ob. cit. Pág. 249.
- (104) AMOR Y NAVARRO: "El problema de la pena de muerte y sus sustantivos legales" 2ª edición. Hijos de Reus. Madrid, 1917. Pág. 296.
- (105) CHARPENTIER: Ob. cit. Pág. 76.
- (106) SAVEY: Ob. cit. Pág. 5.
- (107) GLÖTZ: Cit. por SAVEY Ob.cit. Pág. 12.
- (108) CUELLO: Ob. cit. Pág. 220.
- (109) TOMAS Y VALIENTE: Ob. cit. Pág. 271.
- (110) LLUIS: "La represión de la falsificación de moneda en tiempo de los Reyes Católicos". Numisma. Separata. Abril-junio, 1953. Pág. 85.
- (111) LLUIS: Ob. cit. Pág. 87.
- (112) LLUIS: Ob. cit. Pág. 88.
- (113) LLUIS: Ob. cit. Pág. 91.
- (114) LLUIS: Ob. cit. Pág. 88.
- (115) PRADILLA: "Tratado y suma de todas las leyes penales", cit. por CUELLO, ob. cit. Pág. 220.
- (116) CUELLO: Ob. cit. Pág. 220.
- (117) TOMAS Y VALIENTE: Ob. cit. Pág. 276.
- (118) PELLICER: "Avisos históricos". Taurus. Madrid, 1965. Pág. 221.
- (119) PELLICER: Ob. cit. Pág. 160.
- (120) SAVEY: Ob. cit. Pág. 32.
- (121) NAUD: Ob. cit. Pág. 180.
- (122) VOLTAIRE: Comentario a la obra de Beccaria "De los delitos y de las penas". Alianza. Madrid, 1962. Pág. 147.

- (123) HENRIG: "La pena". Espasa-Calpe. Madrid, 1968.
Tomo II. Pág. 137.
- (124) NACIONES UNIDAS: "La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965". Nueva York, 1968. Pág. 11.
- (125) TUBERVILLE, cit. por SUEIRO: "La pena de muerte". Alianza. Madrid, 1974. Pág. 293.
- (126) SUEIRO, ob. cit. Pág. 293.
- (127) LLORENTE, cit. SAVEY, ob. cit. Pág. 31.
- (128) TUBERVILLE, cit. por SUEIRO, ob. cit. Pág. 296.
- (129) CUELLO, ob. cit. Pág. 214.
- (130) SUEIRO, ob. cit. Pág. 296.
- (131) PELLICER, ob. cit. Pág. 240.
- (132) SUEIRO, ob. cit. Pág. 298.
- (133) SUEIRO, ob. cit. Pág. 299.
- (134) SUEIRO, ob. cit. Pág. 300.
- (135) NÚÑEZ, Ob. cit. Pág. 36.
- (136) CUELLO, ob. cit. Pág. 223.
- (137) JIMENEZ DE ASUA, ob. cit. tomo II, Pág. 1365.
- (138) JIMENEZ DE ASUA, ob. cit. tomo II, Pág. 1363.
- (139) JIMENEZ DE ASUA, ob. cit. tomo II, Pág. 1362.
- (140) RODRIGUEZ DEVESA, ob. cit. Pág. 103.
- (141) AMOR Y NAVEIRO, ob. cit. Pág. 4.
- (142) RODRIGUEZ DEVESA, ob. cit. Pág. 103.
- (143) RODRIGUEZ DEVESA, ob. cit. Pág. 103.
- (144) RODRIGUEZ DEVESA, ob. cit. Pág. 104.
- (145) GARCIA VALDES, ob. cit. Págs. 39 y siguientes.
- (146) CUELLO, ob. cit. Pág. 27.

- (147) RODRIGUEZ DEVESA, ob. cit. Pág. 720.
- (148) RODRIGUEZ FLORES: "El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)". Universidad de Salamanca, 1971. Pág. 31.
- (149) RODRIGUEZ FLORES, ob. cit. Pág. 33.
- (150) VIZCAINO, cit. TOMAS Y VALIENTE, ob. cit. Pág. 399.
- (151) RODRIGUEZ FLORES, ob. cit. Pág. 36.
- (152) RODRIGUEZ FLORES, ob. cit. Pág. 35.
- (153) ANTON ONECA, cit. STAMPA, ob. cit. Pág. 110.
- (154) STAMPA, ob. cit. Pág. 112.
- (155) TOMAS Y VALIENTE, ob. cit. Pág. 397.
- (156) SAVEY, ob. cit. Pág. 19.
- (157) SAVEY, ob. cit. Pág. 19.
- (158) SAVEY, ob. cit. Pág. 23.
- (159) SAVEY, ob. cit. Pág. 22.
- (160) COSSIO: "Sustitutivo legal de la pena de muerte". Madrid, 1914. Pág. 60.
- (161) RODRIGUEZ FLORES: "Posibles clasificaciones del perdón". Salamanca, 1971.
- (162) ARENAL: "El derecho de gracia". Madrid, 1893. Pág. 114.
- (163) ARENAL, ob. cit. Págs. 93 y 94.
- (164) LUIS XIV: "Memorias sobre el arte de gobernar". Espasa-Calpe. Buenos Aires, 1947. Pág. 76.
- (165) LUIS XIV, ob. cit. Pág. 77.
- (166) BECCARIA: "De los delitos y de las penas". Alianza Madrid, 1968. Pág. 111.
- (167) BECCARIA, ob. cit. Pág. 111.

- (168) BECCARIA, ob. cit. Pág. 111.
- (169) ARENAL, ob. cit. Pág. 26.
- (170) ALOMAR, ob. cit. Pág. 42.
- (171) SUEIRO, ob. cit. Pág. 361.
- (172) SUEIRO, ob. cit. Pág. 361.
- (173) SUEIRO, ob. cit. Pág. 361.
- (174) ALOMAR, ob. cit. Pág. 43.
- (175) RODRIGUEZ FLORES: "Posibles clasificaciones del perdón", ya cit. Pág. 40.
- (176) RODRIGUEZ FLORES: "El perdón real en Castilla", ya cit. Pág. 66.
- (177) RODRIGUEZ FLORES: "El perdón real en Castilla", ya cit. Pág. 68.
- (178) RODRIGUEZ FLORES: "El perdón real en Castilla", ya cit. Pág. 68.
- (179) RODRIGUEZ FLORES: "El perdón real en Castilla", ya cit. Pág. 41.
- (180) ANONIMO: "La vida de Estevanillo González". Espasa-Calpe. Buenos Aires, 1948. Pág. 103.
- (181) COSSIO, ob. cit. Pág. 61.
- (182) AMON Y NAVEIRO, ob. cit. Pág. 325.
- (183) ECHEVARRIA: "Siete siglos de historia cierta tiene el perdón real del Viernes Santo". Diario YA. Madrid, 28 de marzo 1975.
- (184) ECHEVARRIA, ob. cit.
- (185) RODRIGUEZ FLORES: "El perdón real en Castilla", ya cit. Pág. 108.

- (186) CUELLO, ob. cit. Pág. 240.
- (187) RODRIGUEZ FLORES: "Posibles clasificaciones del perdón", ya cit. Págs. 39 y 40.
- (188) RODRIGUEZ FLORES: "El perdón real en Castilla", ya cit. Pág. 77.
- (189) CUELLO, ob. cit. Pág. 235.
- (190) CUELLO, ob. cit. Pág. 234.
- (191) HENTIG, ob. cit. Pág. 156.
- (192) HENTIG, ob. cit. Págs. 156 y 157.
- (193) SUEIRO: "La pena de muerte", ya cit. Pág. 362.
- (194) CUELLO, ob. cit. Pág. 188.
- (195) HENTIG, ob. cit. Pág. 158.
- (196) HENTIG, ob. cit. Pág. 158.
- (197) RODRIGUEZ FLORES: "El perdón real en Castilla", ya cit. Pág. 41.
- (198) RODRIGUEZ FLORES: "El perdón real en Castilla", ya cit. Pág. 41.
- (199) AMENAL, ob. cit. Pág. 99.
- (200) NACIONES UNIDAS: "La pena capital". Nueva York, 1962.
- (201) NACIONES UNIDAS: "La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965", ya cit. Pág. 21.
- (202) NACIONES UNIDAS: "La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965", ya cit. Pág. 21.
- (203) COSSIO, ob. cit. Págs. 61 y 62.
- (204) NACIONES UNIDAS: "La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965", ya cit. Pág. 20.
- (205) NACIONES UNIDAS: "La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965", ya cit. Pág. 20.

- (206) NACIONES UNIDAS: "La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965", ya cit. Págs. 20 y 21.
- (207) COSSIO, ob. cit. Pág. 56.
- (208) COSSIO, ob. cit. Pág. 118.
- (209) COSSIO, ob. cit. Pág. 118.
- (210) COSSIO, ob. cit. Pág. 119.
- (211) COSSIO, ob. cit. Págs. 112 y 113.
- (212) COSSIO, ob. cit. Págs. 112 y siguientes.
- (213) CUELLO, ob. cit. Pág. 164.
- (214) CUELLO, ob. cit. Pág. 164.
- (215) COSSIO, ob. cit. Pág. 67.
- (216) NACIONES UNIDAS: "Informe del grupo consultivo sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente". Nueva York, 1969. Pág. 35.
- (217) BARBERO, ob. cit. Pág. 169.
- (218) BARBERO, ob. cit. Pág. 169.
- (219) HENTIG, ob. cit. Pág. 140.
- (220) HENTIG, ob. cit. Pág. 141.
- (221) KULMANN, cit. HENTIG, ob. cit. Pág. 141.
- (222) NACIONES UNIDAS: "Informe del grupo consultivo sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente", ya cit. Pág. 35.
- (223) NACIONES UNIDAS: "La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965", ya cit. Pág. 33.
- (224) NACIONES UNIDAS: "La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965", ya cit. Pág. 34.
- (225) NACIONES UNIDAS: "La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965", ya cit. Pág. 36.
- (226) COSSIO, ob. cit. Pág. 67.

- (227) COSSIO, ob. cit. Pág. 68.
- (228) NACIONES UNIDAS: "Informe del grupo consultivo sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente", ya cit. Pág. 35.
- (229) NACIONES UNIDAS: "La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965", ya cit. Pág. 35.
- (230) NACIONES UNIDAS: "La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965", ya cit. Pág. 35.
- (231) NACIONES UNIDAS: "La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965", ya cit. Pág. 37.
- (232) NACIONES UNIDAS: "La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965", ya cit. Pág. 37.
- (233) NACIONES UNIDAS: "La pena capital: su evolución desde 1961 a 1965", ya cit. Pág. 37.
- (234) NACIONES UNIDAS: "Informe del grupo consultivo sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente", ya cit. Págs. 33 y 34.

6. EL "¿PARA QUE?" DE
LA PENA DE MUERTE

¿Para qué se impone la pena de muerte? Cada escuela ofrece su propia respuesta:

- a) Para la restauración del orden social perturbado.
- b) Para la expiación de los delitos.
- c) Para la prevención de crímenes futuros.
- d) Para la corrección (aunque efímera) de los condenados a muerte.

No son fines mutuamente excluyentes, sino compatibles; porque, como dice Del Rosal (1), las penas son plurifinales.

Pero el avance científico relega unos fines y destaca otros. Las teorías expiacionistas y retribucionistas, tan arraigadas durante el siglo XIX (que inspiraron a Pacheco la redacción del Código Penal de 1848), dejan paso a otras doctrinas que preconizan la prevención (sobre la sociedad y los reos), o la corrección de los condenados, o la resocialización de los sujetos antisociales, o bien soluciones eclécticas, en las que predomina una de las teorías, pero en alguna medida también están presentes las otras.

Algunas doctrinas penales son incompatibles con la pena de muerte. En efecto: ¿cómo puede corregirse un reo si se le mata en el momento mismo de iniciarse el proceso corrector? Ciertos escritores antiabolucionistas, como Amor y Naveiro (2) y Núñez (3), intentan resolver la incompatibilidad con unos recursos tan ingeniosos como ineficaces, a saber: a) afirmando que la corrección es un fin conveniente, pero no necesario; b) sosteniendo que se trata de una "corrección interior del delincuente" (solución inaceptable para el derecho, que no se ocupa del fuero interno, sino del comportamiento exterior); y c) señalando la condena capital como única esperanza de arrepentimiento de los reos, por "la impresión profunda que produce la muerte inminente y el temor de verse pronto lanzados a la eternidad", lo que puede inducirles a arrepentirse y enmendarse, "aunque ya no tengan ocasión de mostrar prácticamente su enmienda" (4).

Pero la polémica no se centra ya en los fines de la pena de muerte, sino en su propia vigencia. ¿Es necesaria, justa y legítima la pena de muerte? ¿Es compatible con el pensamiento de los hombres de esta época? ¿Debe conservarse o debe abolirse?

La cuestión ha desbordado el ámbito de los juristas para invadir otros campos profesionales: el de los médicos psiquiatras, el de los sociólogos, el de los -

psicólogos; el tema interesa también a los hombres de la calle, a los gobiernos y a los organismos internacionales.

La controversia "enfrenta a dos posturas en principio irreconciliables: la abolicionista, que pretende la desaparición de la pena capital de los ordenamientos jurídicos punitivos, y la antiabolicionista que, por el contrario, postula su mantenimiento y aplicación" (5).

Cada una ha elaborado su propia doctrina, apoyada en numerosos argumentos, que comentaremos dentro de este mismo capítulo.

6.1 Argumentos a favor
de la pena capital

He aquí los argumentos más rigurosos que los antiabolucionistas han elaborado, para fundamentar su postura, a favor de que la pena de muerte siga imponiéndose y ejecutándose:

a) Argumento histórico

Dicen los antiabolucionistas: La pena de muerte ha sido impuesta y ejecutada por todos los pueblos y en todas las épocas; esa unanimidad es garantía de acierto.

Cuando el fascismo quiso restaurar el supremo castigo en Italia, razonó así:

"La Historia nos muestra que la pena de muerte fue la pena por excelencia en el mundo oriental, en el mundo griego, en el mundo romano; que dominó sin interrupción en el Medioevo en las instituciones jurídicas germánicas y -a pesar de los sentimentalismos del Cristianismo primitivo- en las instituciones jurídicas de la Iglesia imperial, de la Iglesia bárbara, de la Iglesia

feudal, de la Iglesia de la Inquisición; que se afianzó vigorosamente en los Estatutos y en las Leyes de la Edad Media y particularmente en los siglos XVI, XVII y XVIII; que fue a su sombra como se constituyeron y organizaron en vigorosas unidades en Europa los Estados modernos..." (6).

Barbero Santos (7) rechaza el argumento histórico con estas razones:

1ª No es cierto que todos los pueblos, hayan aplicado la pena de muerte; como afirma Marc Ancel, algunos pueblos de la antigüedad no conocieron esta pena. Y 2ª: Para el pensamiento actual, por otra parte, carece del valor de ejemplo el panorama de la pena de muerte que la Historia presenta.

Todavía refuerza su argumento con esta cita de Concepción Arenal: "No somos de los que pretenden destruir la Historia de una plumada, ni prescindir de su influencia, ni desatender sus lecciones; pero tampoco de los que están dispuestos a admitir los HECHOS como ARGUMENTOS, ni inferir su justicia de su antigüedad" (8).

b) Eficacia intimidante

Afirman los defensores de la pena de muerte: La intimidación genérica previene los delitos futuros al actuar

sobre los delincuentes potenciales; la intimidación específica actúa sobre el reo y previene su reincidencia.

Beccaria escribió: "Cuál es el fin político de las penas? El terror de los otros hombres" (9).

Bentham, "el clásico de la intimidación" (10), se refiere así al hombre proclive al delito: "El dolor de la pena es la fuerza que aplicamos para detenerle ante el quebrantamiento del derecho".

Durante mucho tiempo se creyó que las ejecuciones "causaban una saludable impresión de terror"; así se "explica la persistencia hasta época muy próxima de la pública ejecución (de la pena capital)" (11).

Ahora es "communis opinio" que la pena de muerte no atemoriza a todos los criminales. Según Ducpetiaux es ineficaz "contra los profundamente pervertidos, que cometen sus delitos a sangre fría y no conocen remordimiento ni oprobio"; y también "contra los delitos originados por la miseria". No intimida a ciertos asesinos (dice Mario Carrara), a causa de su "insensibilidad moral, puesta de relieve por la psicología criminal. En opinión de Barnes y Teeters, resulta inadecuada para disuadir a los criminales con "graves defectos físicos, mentales y culturales, en los que el sentido social y el de compasión

y simpatía poseen tan escaso desarrollo"; y tampoco se ha mostrado capaz de contener a otro género de asesinos, como los pistoleros profesionales ("gunmen"), "cuya actitud respecto de la muerte ajena es muy semejante a la del soldado en el campo de batalla: matan como cosa natural, sin estimar que implique responsabilidad personal o depravación" (12).

¿Debe inferirse entonces que la pena de muerte no produce efectos intimidantes? Charpentier (13), un fervoroso antiabolucionista francés, lo niega con un razonamiento lleno de sentido común: "Si todas las penas tienen la misión de intimidar a los delincuentes, y en gran parte lo consiguen, ¿por qué milagro sólo la pena de muerte, que es la más rigurosa de todas, fallaría en este intento? Todos los franceses se esfuerzan en evitar una multa de mil francos; pero, ¿ninguno tiene miedo de que le corten la cabeza?".

El lenguaje frío y exacto de la estadística no apoya el argumento ingenioso de Charpentier. En efecto, si nos fijamos en la tasa de asesinatos (como delitos-tipo castigados con pena capital), en ningún país se ha observado un aumento al abolirse la pena de muerte, ni una disminución al reimplantarse. Por el contrario: en algunas naciones, entre ellas "Austria, Finlandia, Noruega y Suecia, la abolición de la pena de muerte ha sido seguida por una rápida disminución del número de asesinatos" (14)

La experiencia de Méjico, donde unos Estados han abolido la pena de muerte y otros la conservan, ha permitido establecer conclusiones interesantes: "Donde la tasa de asesinatos es creciente, la abolición no parece acelerar ese crecimiento; donde la tasa es decreciente, la abolición no parece interrumpir esa disminución; donde la tasa es estable, la existencia o inexistencia de la pena capital no parece afectar dicha estabilidad" (15).

Por otra parte, cuando han podido compararse jurisdicciones semejantes, "las tasas de asesinatos de las jurisdicciones abolicionistas no son diferenciables de las correspondientes a jurisdicciones no abolicionistas" (16).

¿Es o no es intimidante la pena de muerte? De la interpretación de todos los datos disponibles, los abolicionistas deducen "que el efecto preventivo de la pena de muerte no es mayor que el de cualquier otra pena rigurosa" (17).

Pero el problema intimidatorio no se resuelve, a juicio de Hentig (18), aumentando la gravedad de las penas, sino descubriendo y aprehendiendo a los culpables de los delitos. Hentig afirma que en los Estados Unidos "sólo un 0'5 por 100 de todos los asesinatos que se cometen dan lugar a una condena, y las condiciones no son mucho mejores en Europa". Dicho con otras palabras: estadística

camente, de cada 200 asesinos, 199 quedan impunes. Así no puede esperarse un efecto intimidante, que actúe como prevención genérica del delito. Por ello resulta "más importante elevar los coeficientes de delitos descubiertos que elevar más y más la pena improbable". Y concluye: "Si se pudiera conseguir que la mitad de los asesinados fuesen condenados a diez años de reclusión..., esta práctica tendría un carácter disuasivo más fuerte que la vana amenaza de una pena capital, que sólo alcanza a uno de cada cien o doscientos sujetos".

(Por lo que se refiere a la intimidación específica, en el caso de la pena de muerte no vale la pena comentarla: es obvio que con la eliminación del delincuente se evita de modo seguro su reincidencia).

c) Argumento retribucionista

Sostienen los antiabolucionistas que la pena de muerte es la retribución más justa de los delitos contra la vida.

¿Matar al que mata? Eso equivale a aplicar el "ius talionis", dicen los abolucionistas. "Ojo por ojo, diente por diente, vida por vida". Pero además de ser una ley primitiva, incompatible con el pensamiento moderno, su aplicación estricta resulta imposible.

En efecto: al asesinato le correspondería la pena de muerte, pero "¿cuál sería la pena del talión que habría de imponerse, por ejemplo, al autor de unos estragos o una violación? ¿O de unos abusos deshonestos? ¿O de unos daños en un monumento artístico?" (19).

Responde el antiabolicionista Naveiro: cierto que "el talión material no puede admitirse como norma general", porque a veces no puede aplicarse, pero "el talión moral es legítimo y necesario siempre" (20). Es decir: igualdad delito-pena en unos casos y equivalencia delito-pena en otros.

Los retribucionistas actuales han suavizado considerablemente su postura; ya no buscan una igualdad entre la pena y el delito, sino una proporcionalidad; los delitos más graves deben castigarse con las penas más graves (de entre las previstas en la ley); así piensa Bettiol (entre otros) cuando afirma que el criterio retributivo, en este momento histórico, puede no exigir la pena de muerte como la más grave de las previstas por el código.

Como dice Barbero (21): "Puestos sobre este terreno, la exigencia absoluta de la pena capital ha desaparecido".

d) Eliminación definitiva de la peligrosidad

Sus defensores razonan así: La pena de muerte es el

único método seguro que posee la sociedad para eliminar definitivamente de su seno a los incorregibles (22).

Al instante aparece una seria objeción: ¿Cómo se sabe que un delincuente es incorregible? Un sólo delito (por grave que sea) no basta para afirmar la incorregibilidad de un reo; ni siquiera la multirreincidencia excluye racionalmente su posterior enmienda. Y sin embargo, los códigos condenan a muerte por el primer delito.

e) Selección artificial

Garofalo y los positivistas ven en la pena capital un método de selección humana realizado "mediante la eliminación de los delincuentes inadaptables" (23).

Parece que este argumento utilitario tuvo su origen en Santo Tomás y fue acogido más tarde por la escuela positivista. Barbero (24) lo rechaza indignado, porque "conduce a la equiparación del hombre a una bestia, cuya vida estuviera desprovista de valor vital".

Cuello también lo rechaza, pero su razonamiento no es moral, sino pragmático. Admite que "en los pasados siglos, la frecuencia de las ejecuciones podía producir un efecto selectivo"(25), pero afirma que ahora, para conseguir ese mismo resultado, sería preciso aplicar la pena de muerte "en proporciones tales que repugnarían a nuestras sociedades civilizadas" (26).

f) El procedimiento más barato

Dicen los antiabolicionistas: La pena de muerte evita al Estado el gasto que produce un largo encarcelamiento del reo.

Mapelli aclara este argumento (que él no comparte): el reo "no merece que la sociedad, a la que ofendió, se grave con su manutención, cuidado y vigilancia, de por vida o mientras dure la pena" (27).

Pero es evidente (opinan los abolicionistas) que una decisión que afecta a la vida humana no puede basarse en meros criterios económicos.

g) La prevención del autoauxilio (pseudo justicia popular)

He aquí otro argumento de los antiabolicionistas: "Sin la pena de muerte los parientes de la víctima, excitados, heridos en su sentimiento del derecho, apelarían al autoauxilio" (28).

Autoauxilio es una pseudo justicia popular, o venganza privada, ejercida sobre el autor de un crimen o sus parientes. Hentig (29) dice que "no constituye en Europa un problema", pero "en otros continentes pudiera revestir mayor importancia".

En los Estados Unidos se han denegado indultos por temor a desencadenar actos de justicia popular. Uno de ellos se produjo cuando el gobernador Slaton indultó a un judío, condenado por asesinato, sin que su culpabilidad hubiera quedado irrefutablemente probada. El gesto no aprovechó al reo, porque "el populacho irrumpió en la prisión y le linchó con gran brutalidad" (30).

Todavía es más grave el problema en el Oriente Medio. Los árabes y algunos judíos, procedentes de países orientales, son partidarios de la venganza de sangre. El honor familiar exige la muerte del asesino, y si éste fuera condenado "solamente a reclusión perpetua, habría que temer por la vida de miembros inocentes de su familia" (31).

Este argumento es uno de los más débiles que esgrimen los partidarios de la pena de muerte. En efecto: ni el deseo de satisfacer la ira del grupo enfurecido, ni el temor a un problema de orden público, pueden por sí solos justificar la muerte de un reo; el Estado debe adoptar las medidas necesarias para que se cumplan sin perturbación los fallos judiciales y se garantice la vida del condenado y la de sus parientes.

Barbero ni siquiera razona contra este argumento; só lo dice que es irracional.

h) Insustituibilidad

Para los antiabolucionistas, la pena de muerte es insustituible: ningún otro castigo puede conseguir los mismos efectos.

Pero ¿qué efectos se buscan? Si se quiere defender a la sociedad contra el delincuente, bastará inocularlo. Carmignani dice que la pena de muerte puede sustituirse por la cárcel perpetua (32); pero Garofalo "ha observado que las numerosas evasiones, las revoluciones, así como los indultos y amnistías, abren con frecuencia las puertas de las prisiones y permiten a los reclusos volver fácilmente a la vida social" (33).

Para eludir esos inconvenientes pueden adoptarse diversas medidas, pero Garofalo prefiere la más segura de todas: la ejecución del condenado. Como dice Hentig: "Ningún cambio de régimen, ninguna presión política puede liberar a los muertos; no pueden ser indultados ni reincidir" (34).

Mapelli (35) cree que la verdadera razón de que la sociedad se apresure a ejecutar al reo es sólo "el miedo a la terrible amenaza de mantener vivo a un peligrosísimo delincuente".

i) El miembro enfermo

El argumento es de Santo Tomás. Después lo han recogido Alfonso de Castro y muchos penalistas católicos.

El Padre Núñez lo expone de este modo: "El individuo es la parte; la sociedad el todo. Y así como en el cuerpo humano, si se gangrena un miembro sin el cual puede vivir el sujeto, se le corta para salvar lo principal, - que es el sujeto mismo: así se ha de cortar del cuerpo social al malhechor quitándole la vida" (36).

Como dice Gimbernat (37), "esta comparación no es afor tunada, pues el brazo es un miembro cuyo fin no está en sí mismo, sino en el servicio que presta -y sólo en tan to en cuanto pueda prestarlo- al cuerpo humano como to talidad". Luego añade: "Además, y en segundo lugar, la amputación del miembro sólo está médicamente justifica da cuando sea imprescindible para salvar al resto del organismo: si es posible la curación con un procedimien to menos radical, a él estará obligado a acudir el fa cultativo".

Concluyen los abolicionistas: si basta (como basta) con inocular al delincuente, no existe razón alguna para privarle de la vida.

j) La legítima defensa de la sociedad

En síntesis dice: Que la sociedad, igual que el in dividuo, puede causar la muerte al agresor injusto en la legítima defensa.

Pero recuerdan los abolicionistas que la teoría de la legítima defensa exige una concurrencia de circunstancias. Citan expresamente ésta: la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión. Y añaden que, una vez aprehendido y encarcelado al delinuente, dejan de darse las circunstancias exigidas para la legítima defensa; a partir de ese momento cualquier violencia (especialmente la condena y ejecución del reo) es innecesaria e injusta.

k) Argumento del bien común

También es de origen tomista. El Padre Núñez (38) lo enuncia así: "El bien común de toda la sociedad vale más que el bien de un individuo particular. Luego se ha de preferir. Es así que la vida criminal de ciertos hombres impide el bien común, que es la paz y concordia social. Luego se ha de quitar la vida a esos hombres, en cuanto que voluntariamente impiden el bien común".

Salta la vista que la conclusión se apoya en el uso antibológico del vocablo "vida". En efecto: se dice "vida criminal" (segunda premisa) y se concluye que "se ha de quitar la vida". Pero el término "vida" tiene en cada lugar del silogismo un significado distinto: en la segunda premisa equivale más bien a "modo de vida" o a "conducta". Debió escribirse más correctamente "conducta criminal" y la conclusión sería que "es necesario eliminar la conducta criminal" (lo que no supone en absoluto suprimir la vida).

No se comprende cómo el Padre Núñez, tan versado en la lógica escolástica, ha incurrido en un error de técnica tan grave, que invalida su pretendido argumento.

Todavía se citan otros argumentos en favor de la pena de muerte: su ejemplaridad, su necesidad, su utilidad, su imprescindibilidad para la defensa de la sociedad, etc.

Poco añaden a los que llevamos expuestos; o están contenidos en ellos, o son escasamente eficaces para el fin que pretenden.

6.2 Argumentos contra la pena capital

También los abolicionistas han puesto en circulación un repertorio de argumentos para apoyar su lucha contra la pena de muerte.

Estos son los más importantes:

a) No intimidación

La intimidación es un argumento bivalente: lo usan abolicionistas y antiabolicionistas; éstos para sostenerlo y aquéllos para negarlo.

Ya vimos en 6.1 que los partidarios de la pena de muerte aducen su eficacia intimidante, mientras sus enemigos, "desde el comienzo del movimiento abolicionista hasta nuestros días", señalan "su carencia de fuerza intimidativa" y afirman que la sanción capital "está muy lejos de ser más idónea para alejar a los hombres del delito" (39).

En el apartado 6.1 hemos visto estadísticas que muestran la ausencia de correlación entre la vigencia de la

pena de muerte y el número de los delitos capitales; a esas estadísticas, todas de tiempos recientes, agregaremos ahora otros informes correspondientes a la época inicial del movimiento abolicionista.

Todos los datos disponibles indican claramente la ausencia de correlación pena de muerte-delitos capitales; y aún en algunos casos, aparece una correlación negativa, que muestra cómo la derogación del castigo supremo viene seguida de una disminución de los delitos capitales; pero este resultado nos parece racional y científicamente poco fiable.

Los informes indicados, referidos a Rusia y Toscana, son los siguientes:

-Al final del siglo XVIII, "la emperatriz Isabel de Rusia sancionó la abolición de la pena de muerte por veinte años y la estadística criminal del imperio moscovita no tuvo que lamentar ni un crimen más de los que se cometieron en los años anteriores" (40).

-Durante los diez años de vigencia del código abolicionista de Pedro Leopoldo, Gran Duque de Toscana, "pareció que el crimen torpe y brutal llegó a pagarle un tributo de respeto y humillación a la sabiduría de sus leyes penales, disminuyendo el número de sus delincuentes en una proporción que hoy nos parecería fabulosa, si no estuviera escrita en los fastos de los tribunales de Toscana" (41).

Después de considerar a fondo este problema, Del Rosal (42) afirma que la pena de muerte carece de fuerza intimidante, "a no ser que la prodigalidad de las ejecuciones trueque al ser humano en una persona aterrida de miedo".

Y Barbero Santos, tras un estudio semejante, concluye (43): "La criminalidad capital sigue leyes que nada tienen que ver con la pena a que se conmina".

b) Legitimidad

Así razona Ellero (44): Sólo la necesidad absoluta puede justificar la pena de muerte; "no basta que sea eficaz; se necesita (también) que sea indispensable".

Como dice el propio Ellero, y "también declararon Romagnosi y Rossi, y dejaron entrever todos sus sostenedores o impugnadores de todas las escuelas", "la legitimidad de la pena de muerte depende de su necesidad".

De este modo cuando se demuestre (como Ellero tiene por demostrado) "no existir esta necesidad, tendremos en favor de su abolición aun a aquéllos que la combatieron".

c) Inviolabilidad de la vida humana

Sostiene Carnevale (45) que el Estado no puede privar de derechos que él no ha concedido, como la vida, que es un derecho otorgado por la naturaleza.

Wittermaier dice que el Estado puede restringir o su
primir todos los derechos, excepto la vida, cuya invio-
labilidad proclama de modo absoluto.

Carnelutti (46), por su parte afirma que "matando a
un hombre, a diferencia de un animal, no se corta sola-
mente una vida, sino que se anticipa el término fijado
por Dios para el desarrollo de un espíritu", y en vir-
tud de esa circunstancia, "de la vida de un hombre nin-
gún otro, cualquiera que sea su autoridad y cualquiera
que sea su razón puede disponer sin usurpar el poder de
Dios".

d) Proporcionalidad de la pena

No es posible encontrar una estricta proporcionalidad
entre el delito y la pena de muerte, "que siempre es un
mal igual, pues no se puede morir más o menos, sino que
simplemente se muere" (47).

e) Impiedad

Dicen los abolicionistas que "la pena de muerte es
un acto impío, por cuanto la justicia humana, al impo-
nerla, se arroga atribuciones y pronuncia juicios que
están reservados a la omnipotencia divina" (48).

Pero la acusación no es nueva. Hace más de un siglo
que escribió Bernal y Lozano (49): "La vida (humana) es

santa... Vivir y vivir hasta que la mano de Dios detenga al hombre en su carrera: ésta es la ley de la naturaleza; éste es el pacto de la alianza que nadie debe atreverse a profanar. El que lo profane es un impío, por que ultraja la obra y la grandeza del Creador".

f) Factor criminógeno

Dicen los psicoanalistas que, en gran medida, "el impulso criminal se justifica porque el delincuente busca la pena " (50). Parece, en efecto, que "el deseo de punición es uno de los móviles que impulsan al acto criminal", y, en opinión de Alexander y Staub, "muchos homicidios, verosíblemente la mayor parte, son realizados con la esperanza de alcanzar la pena de muerte" (51).

Se afirma que la asistencia a las ejecuciones actúa con frecuencia como factor desencadenante de la actividad criminal; como un ejemplo, entre muchos, citamos el testimonio de Ellero recogido por Cuello (52), según el cual, "de 167 condenados a muerte, 161 habían sido anteriormente testigos de ejecuciones".

g) Injusticia

La pena capital "debería proscribirse, porque es injusta" (53); y su injusticia se manifiesta en dos planos:

primero en su naturaleza, porque no es necesaria y porque lesiona el derecho inviolable a la vida, y después en su ejercicio, porque es irreparable, indivisible y aberrante.

Del Rosal (54) dice que la pena "que se troquea en el molde de la pura igualdad no suena a justa", porque "la justicia no es estricta igualdad"; y "tratándose de la pena de muerte, la desproporción es tan evidente que ni siquiera relativamente es adecuada proporcionalmente, por cuanto las más de las veces expresa a las claras la idea talional".

h) Insolidaridad humana

Afirman los abolicionistas que la pena de muerte ataca el principio de solidaridad entre los hombres. Es "un acto inhumano", dice Wladimir Solovieff (55); y se opone a ella "porque rompe de modo definitivo el lazo de solidaridad". Del Rosal (56), por su parte, sostiene que destruye "de una manera sangrienta uno de los más bellos principios"; "nos referimos, claro está -precisa-, al deseo de solidaridad humana".

i) Crueldad

La sociedad "debe respetar en el delincuente su carácter de humanidad y, sobre todo, la vida" (57). Pero

la pena de muerte "es cruel e inhumana" (58), se muestra como "una cruel e inútil vindicación" (59), "su "telos" es la simple eliminación de la persona" (60) y "su vigencia contradice los dictados de la naturaleza humana" (61).

j) Contradicción interna del ordenamiento jurídico.

Un ordenamiento jurídico, si es coherente, no puede mantener viva la pena de muerte después de suprimir por intolerables las penas de mutilación.

Como dice Rodríguez Devesa (62) : "Si es insufrible que se infiera como pena cortar un brazo, con mayor razón lo será el cortar la cabeza".

Sin embargo, con evidente incongruencia en su política penal, muchos Estados que abolieron las mutilaciones siguen conservando en sus códigos la pena de muerte.

k) Terror penal

La pena de muerte comporta el "uso del terror supremo, mediante el crimen cometido por la sociedad para impedir el crimen cometido por el individuo" (63).

Porque "esta pseudo-pena es puro terror, ni tan siquiera saludable, puesto que vuela la semilla de la que crecerán los descontentos" (64), y únicamente en los -

países "ignorantes y salvajes, donde se carezca de toda idea respecto a la dignidad y nobleza del ser inteligente y libre, se puede proclamar el terror como base de un sistema" (65).

1) Imposibilidad de corrección

"Uno de los grandes descubrimientos del mundo moderno -escribió Concepción Arenal en sus "Estudios penitenciaros-" es que el delincuente sea susceptible de enmienda".

Justamente la enmienda del reo es el fin primario de la pena, para los correccionalistas, que rechazan el castigo supremo "porque es incompatible la enmienda del reo con la muerte del reo" (66). Y Barbero sostiene que, "en opinión común de los penalistas", la reeducación es uno de los fines de la pena, y que "a él se opone la pena de muerte fundada en la eliminación" (67).

Pero Charpentier, desde el campo antiabolucionista, dice que nada prueba que los delincuentes ajusticiados "se hubieran convertido en santos, ni siquiera en gentes honestas, si se les hubiera perdonado la vida" (68); y agrega que muchos reos "se han convertido bajo el choque de la condena a muerte" (69); y en el mismo sentido opinan Naveiro y otros antiabolucionistas católicos.

Del Rosal se pregunta con cierta perplejidad (70):
"¿Cómo se explica que se hable de la corrección cuando se elimina el miembro de la sociedad? ¿Dónde está aquí la doctrina de la redención o reinserción social?"

11) Falibilidad de los tribunales

Cada sentencia de muerte es un gesto de soberbia que "equivale a la proclamación de la infalibilidad de la justicia humana" (71).

Casi todos los actos del hombre, incluso los jurisdiccionales, pueden ser revocados, para restablecer (al menos aproximadamente) las situaciones iniciales. La multa es revocable. La prisión también es revocable. Pero la ejecución de un condenado no puede serlo, por su propia naturaleza.

¿Y si se descubre la inocencia de un reo después de ejecutarle? El error judicial, en los casos de pena de muerte, es irreparable: por eso ha constituido el gran argumento de los abolicionistas, que exigen la derogación legal de la pena de muerte, pensando "en los muchos inocentes que fueron, son y serán injustamente condenados" (72).

(Dedicaremos a los errores judiciales un apartado completo dentro de este mismo capítulo).

m) Daño a la familia inocente

No importa lo que diga el principio de la personalidad de las penas: la verdad es que todas causan un cierto grado de sufrimiento a personas que no han sido expresamente condenadas por los tribunales. A la esposa o el esposo, a los hijos, a los padres del reo. La pena de muerte ocasiona además "la deshonra perpetua e infamante de la familia del ajusticiado" (73).

h) El efecto glorificador

"Breve es a menudo el camino del cadalso al monumento", dice Hentig (74). Lo fue para James Wilson. Se le decapitó por rebelde en el verano de 1820, en Glasgow, y veintiséis años más tarde se inauguraba su monumento, en cuya lápida está escrito que "fue un patriota" y que padeció la muerte "por defender los principios del progreso y de la reforma" (75).

El efecto glorificador no excluye a los criminales comunes. "A mediados del siglo XIX podía verse en todas las paredes de París el retrato del asesino Lacenaire; de todas partes enviaban a su celda selectas golosinas y los mejores vinos" (76).

El deseo de protagonismo despierta en algunos sujetos la atracción del patíbulo. Cuando Walter Roland fue condenado a muerte en Inglaterra, en el año 1946, un hombre

realizó una confesión de culpabilidad manifiestamente falsa. Más tarde dijo "que había querido desempeñar el papel de héroe y que siempre fue su deseo morir ahorcado" (77).

Este fenómeno inmoral -dicen los abolicionistas-, que es capaz de convertir en héroes a los criminales más abyectos, desaparecerá para siempre con la abolición de la pena de muerte.

ñ) Priva a la sociedad de un miembro

En la "Utopía" de Moro no se condena a muerte, sino a trabajar para la colectividad (78). Es una actitud utilitaria, sin implicaciones morales o religiosas, basada en que la pena capital "priva a la sociedad de un miembro que vale más vivo" (79). Fray Martín Sarmiento también se opone a la pena de muerte con razones parecidas: por malvado que sea un hombre, viene a decir, es más útil a la sociedad vivo que muerto (80). Y en esa misma línea de pensamiento encontramos al propio Voltaire, que escribe en su "Diccionario filosófico" (81): "Un ahorcado no es útil a nadie".

o) Anormalidad psíquica de los reos

García Valdés (82) resalta las anomalías mentales "registradas en gran cantidad de los condenados a muerte

por delitos graves". Apoyándose en "la común opinión doctrinal", afirma que la anormalidad p^ísquica aparece en un 55 por ciento de los sujetos sentenciados por asesinato.

El panorama de Inglaterra es todavía más inquietante. Los tribunales británicos investigan con especial rigor el estado mental de los acusados. Según Koestler y Ralph, citados por el mismo autor (83), "en la gran mayoría de las decisiones judiciales inglesas se recoge la presencia de desequilibrio o auténtica enfermedad mental en los declarados culpables y condenados".

Sin embargo, no parece que la anormalidad mental pueda constituir en sí misma una seria objeción contra la pena de muerte, ya que, en opinión de Rodríguez Devesa, (84), puede quedar determinada durante la administración de justicia.

p) Las formas de ejecución

El propio sistema de ejecución constituye en sí mismo un alegato contra la pena de muerte. Para la sensibilidad del hombre de hoy son insoportables todos los métodos de matar al uso, "hasta el extremo de haberse propuesto otros nuevos: la inyección intravenosa o el suicidio" (85). El propio Fiscal de nuestro Tribunal Supremo ha sugerido la sustitución del garrote. Víctor Hugo, después

de presenciar una decapitación en la guillotina, escribió con horror: "El hombre civilizado no aprobaría nunca la muerte violenta si asistiera a alguna ejecución" (86).

q) La existencia del verdugo

Del verdugo dice Concepción Arenal, una escritora ponderada y caritativa, que es "un ser execrado", al que no se puede ver "sin horror porque mata, sin desprecio porque vive de matar" (87), "un ser que inspira horror y desprecio", "una criatura vil, siniestra, cubierta de una ignominia que no tiene semejante", "un hombre degradado, vil y maldito" (88), "cuya proximidad inspira horror, cuyo trato da vergüenza, cuyos hijos son viles y degradados y malditos como él..." (89).

De ese mismo personaje ha dicho Unamuno que es la tacha más grave que él encuentra a la pena de muerte.

Y Sueiro (90) ha escrito: "... es una mano ensangrentada que empuña un ensangrentado cuchillo...", "...es una mano malnacida y monstruosa, una mano criminal..."

Así piensa la sociedad del verdugo, ese personaje que los estados antiabolucionistas mantienen aún en sus escalafones de funcionarios. Aunque, al parecer, el Estado

siente vergüenza de su propio servidor. En España, para evitar al verdugo la indignidad y la vergüenza, la ley dispone que se mantenga en secreto su nombramiento.

Por todo ello, los abolicionistas exhiben al verdugo como uno de los mejores argumentos en favor de su tesis.

r) Anticonstitucionalidad de la pena de muerte

No es un argumento (como los anteriores) de estimación universal; su naturaleza es estrictamente jurídica y su eficacia se limita a nuestro país.

En efecto, un precepto de las Leyes Fundamentales (II Principio del Movimiento Nacional) dice que "la nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios", según la doctrina católica, y afirma que ella "inspirará su legislación".

Pero la doctrina católica sobre la pena de muerte es terminante. "Praeceptum non occidendi est absolutum". Como afirma Vecilla (91), Dios mismo, que condenó el primer homicidio, el de Abel, prohibió que se matara al primer asesino, a Caín. Quedó así promulgada la ley: "Occidentem occidere non licet": "no es lícito matar al que mata".

Ya en los albores de la Iglesia, los Santos Padres sostienen que "el cristiano no puede matar, ni como rey ni como súbdito, ni como juez ni como verdugo" (92).

"Los Profetas, los Apóstoles y el coro de los Evangelistas enseñan que no se puede matar" (93), aunque algunos moralistas católicos atribuyen al Estado esa potestad, y, "afilando su ingenio, inventan la teoría de una delegación divina a favor del poder constituido, que no han podido fundamentar" (94).

Lo cierto es que la Iglesia, "cada vez que en un Estado católico se solicita una pena de muerte, se siente avergonzada; cada vez que se firma, se siente ofendida; cada vez que se ejecuta, se siente derrotada" (55).

El Papa Juan XXIII escribió: "Con la mano en la conciencia, la mirada en los jefes que tienen al poder de decidir...el mandamiento divino resuena firme y grave. "Non occides". "No matarás". Mandamiento definitivo dado por el Autor de la vida; mandamiento dado para proteger un derecho que es para todos igual..."

Vecilla dice (96) que "el criterio moral católico, que inspira toda la legislación española y que se ofrece y se acepta como uno de los principios generales del derecho patrio, reprueba, rechaza, repugna, prohíbe y condena las ejecuciones capitales autorizadas por el Estado".

6.3 Mención especial de
los errores judiciales

Un hombre fue ahorcado por un crimen en la ciudad de Mehlen, cerca de Bonn; "poco después el supuesto asesinado regresó" (97). Aunque ha pasado mucho tiempo, todavía los vecinos de Mehlen hacen sonar la campana de su iglesia, cada viernes de carnaval, en recuerdo de aquella ejecución escandalosa; y hasta la última gran guerra (que lo destruyó) se enseñaba a los visitantes el viejo árbol que sirvió de horca.

Scott relata otros dos curiosos errores judiciales (98). De uno fue víctima William Hebron, condenado a muerte en 1876 por el asesinato de un policía; le conmutaron la pena, porque sólo tenía dieciocho años, y esa circunstancia venturosa le mantuvo en condiciones de recobrar la libertad cuando apareció el asesino verdadero. Menos fortuna había tenido, siglo y medio antes, el segundo protagonista. Camino del patíbulo, "mientras le quedó aliento, afirmó ser James Crow, y no el bandido Thomas Geddely"; no le creyeron, pero tenía toda la razón, como reconocieron más tarde los propios jueces, cuando mandaron colgar también al verdadero Geddely.

René Floriot, el célebre abogado francés, ha escrito un libro que titula "Los errores judiciales", en el que presenta entre otros, como más frecuentes, estos seis errores genéricos: 1º. "No se ha cometido crimen alguno pero es condenado un hombre"; 2º. "Partiendo de elementos exactos la justicia hace un falso razonamiento"; 3º. "La justicia extrae conclusiones lógicas partiendo de bases falsas"; 4º. "La justicia engañada por el acusado"; 5º. "La justicia engañada por los documentos"; y 6º. "La justicia engañada por los testigos".

"Maître" Floriot expone así su fórmula para evitar los errores judiciales (99): "¿Está persuadido el juez de la culpabilidad del acusado? Pronuncia una condena. ¿Está convencido de su inocencia? La proclama. Pero si considera que subsiste una duda, incluso la más leve, tiene que beneficiar al acusado y absolverle".

Y concluye: "Al aplicar de una manera sistemática esta regla del beneficio de la duda, los jueces evitarían de una manera absoluta el error judicial en materia penal".

En el plano teórico, el abogado Floriot tiene toda la razón; pero su receta ya la conocían todos los jueces del mundo, que no han visto en ella otro problema sino el de aplicarla, porque en la práctica las cosas no suelen presentarse con tanta simplicidad.

¿Cuándo existirán dudas sobre la culpabilidad del procesado? ¿Y cuándo no existirá ninguna duda? El gran problema es el de la prueba. A veces se identifica un cadáver porque "tiene un anillo en el dedo meñique de la mano izquierda" (100) o porque "es reconocido con toda seguridad el viejo sombrero que yace al lado del esqueleto" (101); y "cuando un acto criminal ocurre en la calle, a la luz del día y ante numerosos espectadores, nace una imagen psíquica colectiva" (102), fácilmente deformada y errónea, y la observación individual es sustituida por las imágenes de esa "memoria colectiva", que además resultan garantizadas y reforzadas por la coincidencia de múltiples testimonios.

Tampoco son raras las deformaciones de la realidad que pueden introducir en el proceso los propios "testigos: los verdaderos y los falsos, que se parecen como hermanos" (103).

Resulta así posible, y aun probable, "que un inocente pueda ser ajusticiado, pues hasta los jueces ilustrados o imparciales pueden creer culpable a quien no lo es" (104)

Cuello (105), aludiendo a "la enorme diversidad de posibles fuentes de error", menciona las siguientes:

a) La falsa identificación de la víctima, que "en muchos casos ha de practicarse sobre cadáveres en estado de

avanzada descomposición"; b) La semejanza del acusado con el delincuente o la creencia de los testigos "en una semejanza que sólo existe en su imaginación"; c) Los dictámenes erróneos de los médicos, y especialmente de los psiquiatras, sobre el estado mental del acusado; d) Los dictámenes de otros peritos, como los expertos en balística, cuyas afirmaciones pueden ser decisivas en el proceso; e) Los testimonios falsos prestados de buena fe, o los maliciosos, o los evacuados por anormales fácilmente sugestionables; f) Las falsas confesiones de los acusados; g) Y no hay que descartar "la posibilidad de que el juez se deje llevar por indicios engañosos".

De ahí infiere Cuello (106) que "el número de errores judiciales que han motivado la muerte de personas inocentes alcanza cifras importantes, quizá mayores que las publicadas, pues no sólo hay que tener en cuenta los descubiertos y conocidos, sino también... los desconocidos".

También para Rodríguez Devesa (107) el error judicial "es muchísimo más frecuente de lo que ordinariamente se cree, si por error judicial se entiende no la condena de un inocente, sino una aplicación inexacta de las leyes penales", como "la apreciación discutible de agravantes o la no apreciación de atenuantes, que pueden conducir a la imposición de la última pena o evitarla".

El error judicial es de siempre. Carlos V mandó escribir en el preámbulo de la "Carolina": "En muchos lugares se procede reiteradas veces contra el derecho y la sana razón, y o bien se castiga y mata a un inocente, o bien, con gran perjuicio de las causas criminales y el bien general, se absuelve a los culpables..." (108).

Los adversarios de la pena de muerte "exhiben largas listas de víctimas de errores judiciales", entre las que figuran los nombres de "Dubeaux, Calas, (contra cuya ejecución Voltaire protestó con vehemencia), Sirven, Montbailly, Danglade, Lesurques y muchos más". En la Cámara de los Comunes se declaró que en Inglaterra, en el siglo XIX, hubo diecisiete procesos con pena de muerte, en los que después fue reconocida la inocencia de los condenados; de los diecisiete reos, "ocho fueron ahorcados y a uno le llegó la noticia del indulto cuatro horas antes de la ejecución" (109).

Grave preocupación para la justicia británica, porque "la mera posibilidad de que un error pueda costar una vida humana debe ser motivo... para espantar y hacer temblar a cualquier persona" (110).

Ellero ha escrito: "La muerte de un inocente es una idea que hace temblar". Naud ha dicho que no hay angustia comparable al horror de un hombre honesto cuando, después de una ejecución, se comprueba la inocencia del

ajusticiado; por ello, añade, la precaución más segura que los hombres que juzgan "pueden tomar contra sí mismos es sin duda alguna la abolición de la pena de muerte" (112).

Hace un siglo escribía González Nandín (113) que "si esos casos fueran frecuentes, si no hubiera en el día medios segurísimos para evitarlos, si esa frecuencia resultase de juicios recientes... sería sin duda ese argumento de tal fuerza, que él sólo bastaría para la supresión de esa pena irremediable".

Barbero (114) se plantea el problema en los mismos términos. "El argumento sólo tiene valor -dice- si puede demostrarse que en la actualidad se siguen verificando errores judiciales". Y él mismo se contesta en términos rotundos: "Lo que sí sucede, aunque pueda extrañarnos; y aunque los organismos oficiales difícilmente lo admitan".

Apoya su afirmación en una encuesta sobre los errores judiciales, realizada en 1962 por el Consejo de Europa (115), que tuvo el siguiente resultado: a) Seis países no respondieron; b) Otros varios alegaron que carecían de datos para contestar; c) Cinco naciones afirmaron que en su territorio nunca se habían producido errores judiciales; d) Suecia y Austria admitieron, cada una, la consumación de un error judicial reciente; e) La República Federal de Alemania informó que, desde 1893

hasta 1953, se habían comprobado o se presumían errores judiciales en 27 condenas capitales.

Las hemerotecas de todo el mundo conservan el relato de muchos errores judiciales. Como el que afectó a Paul Pfeffer, un chofer norteamericano que "esperaba ser sentado en la silla eléctrica por haber matado a un marinero" (116); el error estribaba justamente en eso: en que él no lo mató; pero si la policía no detiene por azar al verdadero culpable, Paul Pfeffer llevaría muerto unos cuantos años.

Después de la II Guerra Mundial fue ejecutado en el polígono de tiro de Jambes, en Poitiers (Francia), el comisario de policía Rousselet, acusado de traición, pero hasta cinco años más tarde no se descubrió que la sentencia de muerte estuvo apoyada en testimonios falsos (117).

Timothy Evans fue ahorcado en Inglaterra, en el año 1950, por dar muerte a su esposa y a su hija; su vecino Christie tardaría aún tres años en confesarse autor de ambos asesinatos (y de otros ocho más) (118).

España también conoce los errores judiciales. Como muestras expondremos dos, ocurridos ambos en los comienzos de este siglo. El primero (por orden cronológico) es el "caso Mazarese". Juan García Moreno y Eusebio García

Valero, padre e hijo, posaderos en aquel pueblo, son condenados a muerte por la de un trajinante apodado "el Aceitero". "Un error judicial" es un libro escrito por Tomás Maestre, catedrático de Medicina Legal de Madrid, que narra en detalle la investigación realizada por su autor para probar que "el Aceitero" se suicidió por móviles amorosos (119).

El "caso Grimaldas" (nuestro ejemplo número dos) es tuvo a punto de costar la vida a dos inocentes. José - María Grimaldas, pastor de ovejas, natural de Tresjuncos, desapareció después de haber vendido unas reses por trescientas pesetas. Sus amigos el mayoral León Sánchez y el guarda Gregorio Valero fueron acusados de haberle dado muerte para robarle. Se los procesó; el fiscal solicitó pena de muerte para ambos, pero los condenaron a dieciocho años de reclusión. A los doce consiguieron la libertad condicional. Dos años más tarde, un párroco valenciano escribió al cura de Tresjuncos para pedirle la partida de bautismo de Grimaldas, que iba a casarse con una de sus feligresas. Así se puso de manifiesto que el presunto asesinado, mientras León y Gregorio cumplían condena por su muerte, estuvo viviendo y trabajando tranquilamente en diversos pueblos valencianos (120).

Hemos visto que los errores judiciales son de todos los tiempos. Hace cuatro siglos, en Venecia, el "podestá" encontró muerto a un noble. Por sospechas aprehendió a

Piero Tarca, un panadero, que fue juzgado, condenado a muerte y ejecutado. Mas he aquí que después se demostró su inocencia. Los venecianos, consternados, inscribieron en la Sala de Justicia esta advertencia, para mediación de los jueces futuros: "Recordatevi il povero fornararo".

Debe reconocerse que la idea era noble; la muerte injusta del panadero serviría para mantener alerta la prudencia de los juzgadores, que ya nunca volverían a dictar a la ligera una condena capital.

Pero los jueces venecianos eran contumaces. Apenas un siglo más tarde, por meras sospechas, condenaron a muerte de despedazamiento a Antonio Foscarini, aunque "más adelante, revisada que fue la causa se declaró (también) su inocencia de una manera pública y solemne" (121).

Acaso sea ésa la razón, que apunta Ellero (122), de que "el hombre no puede condenar a su semejante más que temblando".

6.4 Países abolicionistas

Hace más de cien años que Víctor Hugo escribió estas palabras: "En el siglo XX, la existencia del patíbulo les parecerá una afrenta a las naciones de Europa y la decapitación de un ser humano será imposible".

Queda a la vista que el escritor francés no poseía dotes de profeta; el patíbulo sigue a punto en varias naciones europeas (incluida la patria de Víctor Hugo), y en muchas de otros continentes, sin que a ninguna de ellas le produzca sonrojo, y la decapitación de un hombre es un acto previsto por las leyes.

Sin embargo, desde hace más de un siglo se observa un lento y continuo ingreso de países en el campo abolicionista.

La nómina actual de estos países ordenada alfabéticamente y con indicación del año respectivo, es la siguiente (123).

Alemania (Rep. Federal) 1949

Angola -

Argentina	1972
Austria	1950
Cabo Verde	-
Camboya	1972
Canadá	1967
Ciudad del Vaticano	1969
Colombia	1910
Costa Rica	1880
Dinamarca	1930
Ecuador	1897
Estados Unidos	1972
Finlandia	1949
Goa	-
Guinea portuguesa	-
Groenlandia	1954
Holanda	1870
Italia	1944
Irlanda	1973
Islandia	1940
Israel	1954
Liechtenstein	-
Macao	-
Malta	1971
México	1928/30
Mónaco	-
Mongolia	-
Mozambique	-
Nepal	1931
Noruega	1905

Nueva Gales del Sur	1955
Nueva Zelanda	1961
Panamá	1915
Portugal	1867
Puerto Rico	1929
Queensland	1922
República Dominicana	1924
Reino Unido	1969
Ruanda	-
San Marino	1974
Suecia	1921
Suiza	1942
Timor	-
Tranconvore	1944
Uruguay	1907
Venezuela	1863

Bélgica y Luxemburgo, aunque conservan "de iure" la pena de muerte, la han abolido "de facto ". En cuanto a España, en una reciente respuesta a una recomendación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, nuestro Ministerio de Justicia expuso la postura gubernamental en estos términos:

"La posibilidad de restringir todavía más el uso de la pena capital, o de llegar a su total abolición, no ha sido analizada oficialmente en España, ya que el es tado general del problema no es acuciante y, en la prác tica, se ha llegado a la inaplicacion por desuso" (124).

6.5 Países antiabolicionistas

Por naciones, la mayor parte conserva en sus códigos la pena de muerte. Por habitantes, la mayoría de los seres humanos son súbditos de países que mantienen la pena capital. Por continentes, en todos, excepto en el americano, es más alto el porcentaje de población sujeto a la pena de muerte. Por razas, la blanca está en mayor proporción exenta del riesgo del castigo supremo.

Exponemos la nómina de países con pena de muerte, que en la actualidad comprende ciento ocho (125), con indicación de los respectivos procedimientos de ejecución:

Afganistán	Horca
África Sudoeste	Horca
Albania	Fusilamiento
Alemania (Rep. Democrática)	Guillotina
Alto Volta	Fusilamiento
Andorra	Garrote y fusilamiento
Arabia Saudí	Espada
Argelia	Fusilamiento
Australia	Horca
Bélgica (1)	Guillotina

Birmania	Horca
Bolivia	Fusilamiento
Bostwana	Horca
Brasil	Fusilamiento
Bulgaria	Fusilamiento
Burundi	Fusilamiento
Camerún	Horca y guillotina
Ceilán	Horca
Corea del Norte	Fusilamiento
Corea del Sur	Horca
Costa de Marfil	Fusilamiento
Cuba	Fusilamiento
Chad	Fusilamiento
Checoslovaquia	Horca
Chile	Fusilamiento
China	Fusilamiento
Dahomey	Guillotina
El Salvador	Fusilamiento
España	Garrote y fusilamiento
Etiopía	Horca
Federación Árabe del Sur	Horca
Federación Malaya	Horca
Filipinas	Silla eléctrica y fusilamiento
Formosa	Silla eléctrica, horca y fusilamiento (disparos de pistola).
Francia	Guillotina y fusilamiento

Gabón	Fusilamiento
Gambia	Horca
Ghana	Horca y fusilamiento
Grecia	Fusilamiento
Guam	Horca
Guatemala	Fusilamiento
Guayana	Horca y guillotina
Guinea	Fusilamiento
Haití	Fusilamiento
Honduras	Fusilamiento
Hong-Kong	Horca
Hungría	Horca
Ifni	Talión
India	Horca
Indonesia	Fusilamiento
Irak	Horca
Irán	Fusilamiento
Islas Mauricio	Horca
Islas Seychelles	Horca
Jamaica	Horca
Japón	Horca
Jordania	Horca
Kenya	Horca
Kuwait	Horca
Laos	Guillotina y fusilamiento
Líbano	Horca
Liberia	Horca
Libia	Horca y lapidación

Luxemburgo (1)	Fusilamiento
Madagascar	Guillotina
Malawi	Horca
Mali	Fusilamiento
Marruecos	Fusilamiento
Mauritania	Fusilamiento
Muscate Omán	Horca
Nicaragua	Fusilamiento
Níger	Fusilamiento
Nigeria	Horca
Nueva Guinea	Fusilamiento
Paraguay	Fusilamiento
Pakistan (y Bangla Desh)	Horca
Perú	Fusilamiento
Polonia	Horca
República Arabe Unida	Horca
República Centroafricana	Fusilamiento y apaleamiento
Rhodesia	Horca
Rio Muni	Horca
Rumania	Fusilamiento
Sahara español	Talión
Senegal	Fusilamiento
Sierra Leona	Horca
Siria	Horca
Somalia	Horca y fusilamiento
Sudáfrica	Horca
Sudán	Horca
Tanzania	Horca

Tasmania	Horca
Thailandia	Fusilamiento
Togo	Fusilamiento
Trinidad	Horca
Trucial Omán	Horca
Túnez	Horca
Turquía	Horca
Uganda	Horca y fusilamiento
U.R.S.S.	Fusilamiento
Victoria	Horca
Vietnam del Norte	Guillotina y fusilamiento
Vietnam del Sur	Guillotina y fusilamiento
Yemen	Espada y fusilamiento
Yugoslavia	Fusilamiento
Zaire	Horca
Zanzíbar	Horca

(1) abolida "de facto".

6.6 Bibliografía del capítulo 6

- (1) DEL ROSAL: "4 penas de muerte, 4". Madrid, 1973.
Tomo II. Pág. 108.
- (2) AMOR Y NAVEIRO: "El problema de la pena de muerte y sus sustitutivos legales". 2ª edición. Hijos de Reus. Madrid, 1917. Pág. 238.
- (3) NÚÑEZ: "La pena de muerte frente a la Iglesia y al Estado". Buenos Aires, 1956. Pág. 18.
- (4) AMOR Y NAVEIRO: Ob. cit. Pág. 283.
- (5) GARCIA VAIDES: "No a la pena de muerte". Edicusa. Madrid, 1975. Pág. 103.
- (6) BARBERO: "Estudios de criminología y derecho penal". Valladolid, 1972. Pág. 146.
- (7) BARBERO: Ob. cit. Pág. 145.
- (8) BARBERO: Ob. cit. Pág. 150.
- (9) BECCARIA: "De los delitos y de las penas". Alianza. Madrid, 1968. Pág. 52.
- (10) HENTIG: "La pena", Espasa-Calpe. Madrid, 1968. Tomo II. Pág. 128.
- (11) CUELLO: "La moderna penología". Bosch. Barcelona, 1958. Tomo I. Pág. 140.
- (12) CUELLO: Ob. cit. Págs. 141 y 142.
- (13) CHARPENTIER: "A favor de la pena de muerte". Pomaire. Barcelona, 1947. Pág. 49.

- (14) NACIONES UNIDAS: "La pena capital: su evolución des de 1961 a 1965". Nueva York, 1968. Pág. 43.
- (15) NACIONES UNIDAS: Ob. cit. Pág. 44.
- (16) NACIONES UNIDAS: Ob. cit. Pág. 42.
- (17) NACIONES UNIDAS: Ob. cit. Pág. 42.
- (18) HENTIG: Ob. cit. Pág. 41.
- (19) BARBERO: Ob. cit. Pág. 158.
- (20) AMOR Y NAVERO: Ob. cit. Pág. 225.
- (21) BARBERO: Ob. cit. Pág. 158.
- (22) MAPELLI: "La pena de muerte". (Conferencia). Córdoba, 1964. Pág. 11.
- (23) CUELLO: Ob. cit. Pág. 166.
- (24) BARBERO: Ob. cit. Pág. 162.
- (25) CUELLO: Ob. cit. Pág. 167.
- (26) CUELLO: Ob. cit. Pág. 166.
- (27) MAPELLI: Ob. cit. Pág. 15.
- (28) HENTIG: Ob. cit. Pág. 126.
- (29) HENTIG: Ob. cit. Pág. 126.
- (30) HENTIG: Ob. cit. Pág. 127.
- (31) HENTIG: Ob. cit. Pág. 127.
- (32) GABBA: "El pro y el contra en la cuestión de la pe na de muerte". Madrid, 1870. Pág. 34.
- (33) CUELLO: Ob. cit. Pág. 165.
- (34) HENTIG: Ob. cit. Pág. 126.
- (35) MAPELLI: Ob. cit. Pág. 16.
- (36) NUÑEZ: Ob. cit. Pág. 180.
- (37) GIMBERNAT: "Contra la pena de muerte". "Triunfo". Núm. 451. Año, 1971.

- (38) NUÑEZ: Ob. cit. Pág. 24.
- (39) CUELLO: Ob. cit. Pág. 140.
- (40) BERNAL Y LOZANO: "Estudios sociales y legislativos sobre la abolición de la pena de muerte". Albacete, 1855. Pág. 50.
- (41) BERNAL Y LOZANO: Ob. cit. Pág. 51.
- (42) DEL ROSAL: Ob. cit. Pág. 114.
- (43) BARBERO: Ob. cit. Pág. 156.
- (44) ELLERO: "Sobre la pena de muerte". Madrid, 1907. Pág. 122.
- (45) CARNEVALE: "La cuestión de la pena de muerte". Cit. por Puig Peña, "Derecho penal". Tomo II. 6ª edición. Madrid, 1969. Pág. 347.
- (46) CARNELUTTI: "El problema de la pena". Cit. por Barbero, ob. cit. Pág. 162.
- (47) CUELLO: Ob. cit. Pág. 164.
- (48) PUIG PEÑA: Ob. cit. Pág. 347.
- (49) BERNAL: Ob. cit.
- (50) DEL ROSAL: Ob. cit. Pág. 98.
- (51) RUIZ FUNES: Cit. por Del Rosal, ob. cit. Pág. 98.
- (52) CUELLO: Ob. cit. Pág. 145.
- (53) ELLERO: Ob. cit. Pág. 122.
- (54) DEL ROSAL: Ob. cit. Pág. 137.
- (55) CUELLO: Ob. cit. Pág. 139.
- (56) DEL ROSAL: Ob. cit. Pág. 206.
- (57) ELLERO: Ob. cit. Pág. 147.
- (58) DEL ROSAL: Ob. cit. Pág. 252.
- (59) DEL ROSAL: Ob. cit. Pág. 96.
- (60) DEL ROSAL: Ob. cit. Pág. 202.

- (61) DEL ROSAL: Ob. cit. Pág. 252.
- (62) RODRIGUEZ DEVESA: "Derecho Penal español". 2ª edición. Madrid, 1971. Pág. 722.
- (63) ALOMAR: "La pena de mort.". Mascaró. Palma de Mallorca, 1972. Pág. 25.
- (64) DEL ROSAL: Ob. cit. Pág. 95.
- (65) PEREZ DE MOLINA: "La sociedad y el patíbulo". 2ª edición. Madrid, 1872. Pág. 43.
- (66) BARBERO: Ob. cit. Pág. 57.
- (67) BARBERO: Ob. cit. Pág. 163.
- (68) CHARPENTIER: Ob. cit. Pág. 55.
- (69) CHARPENTIER: Ob. cit. Pág. 54.
- (70) DEL ROSAL: Ob. cit. Pág. 93.
- (71) ALOMAR: Ob. cit. Pág. 40.
- (72) ELIBERO: Ob. cit. Pág. 154.
- (73) ALOMAR: Ob. cit. Pág. 37.
- (74) HENTIG: Ob. cit. Pág. 137.
- (75) HENTIG: Ob. cit. Pág. 137.
- (76) HENTIG: Ob. cit. Pág. 136.
- (77) HENTIG: Ob. cit. Pág. 138.
- (78) CUELLO: Ob. cit. Pág. 115.
- (79) MAPELLI: Ob. cit. Pág. 17.
- (80) JIMENEZ DE ASUA: "Tratado de Derecho Penal". 3ª edición. Editorial Losada. Buenos Aires, 1964. Tomo I. Pág. 839.
- (81) CUELLO: Ob. cit. Pág. 117.
- (82) GARCIA VAIDES: Ob. cit. Pág. 179.
- (83) GARCIA VALDES: Ob. cit. Pág. 179.

- (84) RODRIGUEZ DEVESA: Ob. cit. Pág. 721.
- (85) BARBERO: Ob. cit. Pág. 167.
- (86) MAPELLI: Ob. cit. Pág. 18.
- (87) ARENAL: "El reo, el pueblo y el verdugo". Madrid, 1893. Pág. 250.
- (88) ARENAL: Ob. cit. Pág. 263.
- (89) ARENAL: Ob. cit. Pág. 264.
- (90) SUEIRO: "La pena de muerte". Alianza. Madrid, 1974. Pág. 364.
- (91) VECILLA: "La pena de muerte según el derecho positivo español". Revista jurídica de Cataluña. 1963.
- (92) VECILLA: Ob. cit.
- (93) VECILLA: "Defensa de la vida humana". Valladolid, 1961. Vol. II. Pág. 244.
- (94) VECILLA: "La pena de muerte según el derecho positivo español", ya cit.
- (95) VECILLA: "La pena de muerte según el derecho positivo español", ya cit.
- (96) VECILLA: "La pena de muerte según el derecho positivo español", ya cit.
- (97) HENTIG: Ob. cit. Pág. 160.
- (98) Cit. por Hentig, ob. cit. Pág. 160.
- (99) FLORIOT: "Los errores judiciales". Noguer. Barcelona, 1972. Pág. 4.
- (100) HENTIG: Ob. cit. Páa. 174.
- (101) HENTIG: Ob. cit. Pág. 174.
- (102) HENTIG: Ob. cit. Pág. 174.
- (103) NAUD: "En contra de la pena de muerte". Pomaire, Barcelona, 1967. Pág. 45.

- (104) ELLERO: Ob. cit. Págs. 154 y 155.
- (105) CUELLO: Ob. cit. Págs. 160 y 161.
- (106) CUELLO: Ob. cit. Pág. 161.
- (107) RODRIGUEZ DEVESA: Ob. cit. Pág. 723
- (108) HENTIG: Ob. cit. Pág. 170.
- (109) CUELLO: Ob. cit. Pág. 159.
- (110) CEMBRERO: "Contra la pena de muerte". Cuadernos para el dialogo. Núm. 17. Madrid, 1965.
- (111) ELLERO: Ob. cit. Pág. 155.
- (112) NAUD: Ob. cit. Pág. 153.
- (113) GONZALEZ NANDIN: "Estudios sobre la pena de muerte", cit. por Cuello, ob. cit. Pág. 161.
- (114) BARBERO: Ob. cit. Pág. 163.
- (115) BARBERO: Ob. cit. Págs. 163 y 164.
- (116) NAUD: Ob. cit. Pág. 155.
- (117) NAUD: Ob. cit. Pág. 157.
- (118) NAUD: Ob. cit. Pág. 155.
- (119) MAESTRE: "Un error judicial". Madrid, 1905. Diversas pags.
- (120) MAS GODAYOL: "Historia de la pena de muerte". Trimer. Barcelona, 1961. Págs. 44 y sigtes.
- (121) ELLERO: Ob. cit. Pág. 155.
- (122) ELLERO: Ob. cit. Pág. 152.
- (123) GARCIA VALDES: Ob. cit. Págs. 38 y 39.
- (124) CAMBIO 16. Núm. 165. Enero 1975.
- (125) GARCIA VALDES: Ob. cit. Págs. 40 y sigtes.

7. CONCLUSIONES

PRIMERA CONCLUSION

Espanta mirar hacia la Historia. Sobrecoge la crueldad de los pueblos antiguos, que aplicaron su ingenio para aumentar el sufrimiento de los condenados a muerte. Causa irritación el monarca absoluto que manda matar sin que nadie le llame criminal; o concede a un súbdito un "albalá" para que pueda matar impunemente a otro súbdito. Y produce pena (y algo de risa) que haya estado sometido al azar un acto tan grave como la ejecución de un reo. Si una ramera le pide por marido, lo bajan del cadalso y se lo entregan. Si un cardenal lo cubre con su sombrero, se le perdona la vida. Imaginamos a los cardenales humanitarios yendo de patíbulo en patíbulo con sus sombreros preparados...

SEGUNDA CONCLUSION

Todavía sentimos la vergüenza de los autos de fe. Los frailes de la Inquisición quemando herejes, y el rey (con sus prelados y nobles), presidiendo el suplicio y llevando simbólicamente su brazado de leña hasta la hoguera.

TERCERA CONCLUSION

Duele saber que en nuestros días, junto al Mediterráneo, un bárbaro coranizado manda cortar las manos o sacar los ojos a los ladrones, sin que intervenga la Sexta Flota, que sin embargo actúa en cuanto algún país le pone dificultades a la Coca-Cola.

CUARTA CONCLUSION

La pena de muerte es una institución arcaica. Tan monstruosa como la esclavitud, la tortura, el poder absoluto y la guerra de conquista, aunque con mayor supervivencia. Apenas se aplica en nuestros días, pero permanece agazapada en la ley, esperando siempre su oportunidad. Los gobiernos otorgan continuos indultos, pero se obstinan en conservar la pena de muerte, para usarla (absteniéndose entonces de indultar) por razones de oportunidad política. Esta actitud es recusable por tres motivos: a) porque comporta el abuso de una institución de carácter excepcional como es el indulto; b) porque es causa de inseguridad jurídica; c) porque resuelve casos semejantes de modo distinto (radicalmente distinto), con evidente ofensa para la justicia y la equidad.

QUINTA CONCLUSION

Los suplicios han caído en desuso y son execrados por todos, pero antes, el consenso social los reputaba justos.

¿No pasará pronto lo mismo con la pena de muerte? Salta a la vista que la conciencia social no coincide en las distintas épocas, se rectifica a sí misma, es oportunista, coyuntural y muy influenciada por la publicidad y otras técnicas de persuasión colectiva.

SEXTA CONCLUSION

La muerte con violencia es antinatural, monstruosa, cruel; repugna y sobrecoge; incluso la del delincuente, la del enemigo. Matar al que mata es una mera venganza, que humilla al derecho y nos traslada a épocas casi prehistóricas. Si se temen fugas, excarcelaciones e indultos, modifíquense los sistemas (las leyes y la seguridad de las penitenciarías), pero esos defectos, imputables a la sociedad, no pueden perjudicar al reo ni justificar su muerte.

SEPTIMA CONCLUSION

La pena de muerte tiende a desaparecer. Inexorablemente irá siendo proscrita por unos y otros países, y no nos parece aventurado predecir que se extinguirá definitivamente dentro del siglo XXI. Y si sabemos que cada época condena duramente las crueldades de las generaciones pasadas, ¿por qué no evitamos racionalmente el juicio adverso de la Historia? ¿Por qué no anticipamos en una o dos generaciones la abolición de la pena de muerte?

La Iglesia católica es en estos momentos francamente abolicionista. Esperamos y deseamos que un Papa se pronuncie con claridad sobre este tema. Suponemos que no lo ha hecho todavía por dos razones importantes: a) por que acaso existen otros temas prioritarios por su mayor gravedad, ya que éste no encarna un peligro inmediato de hecho, sino más bien la necesidad de eliminar para siempre un principio que consagra la violencia máxima; y b) porque se encuentra en la evidente dificultad de conciliar la postura abolicionista con otra, favorable a la pena de muerte, que fue sostenida por teólogos y moralistas que hoy están en el santoral y en los altares.

NOVENA CONCLUSION

Esta probado que los delincuentes capitales son en su mayoría personas de escaso nivel cultural y económico. Existe, pues, una significativa correlación entre la pobreza y el crimen, y entre la incultura y el crimen. Cabe razonablemente esperar que el aumento del bienestar y la difusión de la cultura reducirán por sí solos el índice de criminalidad.

DECIMA CONCLUSION

También la enfermedad mental incide seriamente en el delito: muchos criminales presentan afecciones psíquicas permanentes o transitorias.

UNDECIMA CONCLUSION

Las presiones ambientales pueden actuar como factores criminógenos. (Por ejemplo, la adscripción a grupos étnicos o sociales cerrados e infravalorados, como los gitanos y los "quinquis" en España; o el contagio por contacto con otros delincuentes; o el deseo de emular a criminales famosos y glorificados).

DUODECIMA CONCLUSION

Dados un delincuente y un delito, sostenemos que cualquier persona que presente rasgos caracteriales, inteligencia, memoria, salud, edad, problemas familiares, cultura, nivel socioeconómico, amistades, estado de ánimo, etc., semejantes a los del delincuente, y si además concurren en ella iguales condicionantes externos que en aquél, cometerá casi seguramente el mismo delito.

Teniendo en cuenta que muchas de las características señaladas le han venido dadas o impuestas por la genética o el ambiente social, sin que haya mediado su voluntad, es evidente que no puede considerársele totalmente responsable del delito, porque la sociedad, que aportó algunos de los elementos determinantes, tiene también una parte de responsabilidad.

DECIMOTERCERA CONCLUSION

La sociedad es culpable por sus estructuras, por sus deficiencias, por sus egoismos, por sus crueldades... Afirmamos la corresponsabilidad de la sociedad en casi todos los crímenes. Por eso entendemos que su derecho a castigar queda forzosamente limitado y, siempre que sea posible, debe realizar una política preventiva y no represiva. Evitación de los delitos; no castigos. Ilustrar, orientar, desarrollar capacidades para que cada uno observe espontáneamente una recta conducta. No apostarse en el cambio de rasante a imponer multas.

DECIMOCUARTA CONCLUSION

De todos los juicios anteriores inferimos que la vía para reducir o suprimir los delitos capitales no puede ni debe ser la represión (por lo menos como primera medida), sino una actuación preventiva y modificadora de las circunstancias que concurren en el crimen, por medio de: 1º Una amplia política de difusión de la cultura. 2º Un programa para el desarrollo económico y para la distribución equitativa de la riqueza generada. 3º Un plan de integración social de los grupos discriminados. 4º Campañas de moralización del país, exaltando el valor de la vida humana, prestigiando y enalteciendo las ideas de honradez, solidaridad entre los hombres y respeto mutuo, y dando valor a la repulsa social, a la fama y a

otras ideas-fuerza del mismo carácter. 5º Profilaxia, control y tratamiento de los enfermos mentales.

DECIMOQUINTA CONCLUSION

Rechazamos la pena de muerte en todos los casos, en todos los países y en todas las épocas; en los códigos ordinarios y en los militares; en paz y en guerra. Y ello porque nadie tiene derecho a destruir una vida humana y por el inmenso valor que le concedemos. Hace apenas treinta años que un avión dejó caer sus bombas sobre una de las catedrales más hermosas de Alemania. Destruyó el monumento y mató a un mendigo que pedía limosna en la puerta. La gran pérdida para la Humanidad fue ese día (contra lo que dijeron los periódicos) la vida del mendigo.

DECIMOSEXTA CONCLUSION

Repudiamos por separado, y expresamente, la pena de muerte por motivos políticos. Aunque en estas ocasiones concurren todavía más argumentos, no pondremos mayor énfasis que en el caso general, porque no puede haber dos niveles de reprobación. El caso general es absoluto y nada se le añade con los nuevos argumentos. Infinito más cualquier cantidad sigue siendo infinito.

DECIMOSEPTIMA CONCLUSION

Reconocemos que la sociedad tiene el derecho de defenderse contra los criminales, pero este derecho no legitima la aplicación de la pena de muerte, que además de injusta es desproporcionada e innecesaria. Reconocemos también que si se proscribiera de modo absoluto, en circunstancias excepcionales (como en la guerra y frente al enemigo) podrán surgir graves dificultades. Habrá que resolverlas con imaginación (la readaptación siempre se consigue), como se han resuelto otros problemas creados por las limitaciones que a lo largo del tiempo ha ido imponiendo el derecho.

DECIMOCTAVA CONCLUSION

Avanzamos -ya lo hemos dicho- hacia la abolición de la pena de muerte en el mundo. Las naciones precursoras del abolicionismo tienen ya ganada una altísima concepción en la Historia de la Humanidad. No quisiéramos que España fuera la última nación en expulsar de sus códigos la pena de muerte.

8. BIBLIOGRAFIA GENERAL

AGENCIAS de información "EFE", "CIFRA", "EUROPA-PRESS", "PYRESA", "LOGOS", "UPI", "A.P.", y "FRANCE-PRESSE".

ALOMAR, Gabriel: "La pena de mort" (en lengua catalana). 1ª edición. Prólogo de Antoni Serra. Mascaró. Palma de Mallorca, 1972.

AMOR Y NAVEIRO, Constante: "El problema de la pena de muerte y sus sustitutivos legales", 2ª edición. Prólogo del Dr. P. Isaac Rovira Carreró. Hijos de Reus. Madrid, 1917.

ANONIMO: "La vida de Estebanillo González". Espasa-Calpe. 2ª edición. Buenos Aires, 1948.

ANONIMO: "Proceso a la asociación de malhechores de los Illas, llamados Trabucaires". Manuel Sauri, Barcelona, 1846.

ANTON ONECA, José: "Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración". Revista de Estudios Penitenciarios. Núm. 166. Madrid, 1964.

- 1 -

ANTON ONECA, José: "La pena de muerte en la edad con-
temporánea". "Triunfo". Núm. 451. Madrid, 1971.

ARENAL, Concepción: "El derecho de gracia". Madrid, 1893.

ARENAL, Concepción: "El reo, el pueblo y el verdugo".
Madrid, 1893.

BARBERO SANTOS, Marino: "La pena de muerte, problema
actual", Publicaciones de la Universidad. Murcia, 1964.

BARBERO SANTOS, Marino: "Estudios de derecho penal y
criminología". Valladolid, 1972.

BATIGNE, Jacques: "Un juez confiesa". (Título origi-
nal: "Un juge passe aux aveaux"). Trad. M^a Dolores Gu-
tiérrez. Noguer. Madrid, 1973.

BECCARIA, Marqués de: "De los delitos y de las penas".
Alianza. Madrid, 1968.

BERNAL Y LOZANO, Tomás: "Estudios sociales y legisla-
tivos sobre la abolición de la pena de muerte". Albace-
te, 1855.

BRIGNEAU, F: "El caso Sacco-Vanzetti". "Triunfo". Núm.
451. Madrid, 1971.

CABEZAS, Juan Antonio: "Concepción Arenal o el senti-
do romántico de la justicia". Espasa-Calpe. Madrid, 1942.

CAMBA, Julio: "La casa de Lúculo". Espasa-Calpe. 5ª edición. Madrid, 1956.

CAMBIO 16: "Encuesta sobre la pena de muerte". Núm. 165. Madrid, 1975.

CAMUS, Albert: "La ley del talión". "Triunfo". Núm. 451. Madrid, 1971.

CANALEJAS, José: Prólogo a "Sobre la pena de muerte", de Ellero. Madrid, 1907.

CARRASCAL, José Mª: "Decisión histórica en U.S.A." "Pueblo". Madrid, 30 junio 1972.

CARRASCAL, José Mª: "El país dividido por la pena de muerte". "Pueblo". Madrid, 15 marzo 1974.

CASARES, Julio: "Diccionario ideológico de la lengua española". Gustavo Gili. Barcelona, 1951.

CEMBRERO, Carmelo: "Contra la pena de muerte". Cuadernos para el diálogo. Núm. 17. Madrid, 1965.

CERVANTES SAAVEDRA, Miguel: "Don Quijote de la Mancha" Obras completas. Aguilar. Madrid, 1964.

COSSIO Y GOMEZ-ACEBO, Manuel: "Sustitutivo legal de la pena de muerte y régimen penitenciario". Madrid, 1914.

GREHUET, Diego M^a: "La pena de muerte como tema literario" (Conferencia). Jaime Ratés. Madrid, 1918.

CRUZ AGUILAR, Emilio de la: "Rogers y la pena de muerte". "Pueblo". Madrid, 12 marzo 1973.

CUELLO CALON, Eugenio: "La moderna penología", Bosch. Barcelona, 1958.

CHARPENTIER, Jacques: "A favor de la pena de muerte" (Título original: "Pour la peine de mort"). Pomaire. Barcelona, 1967.

DIARIOS: "ABC", "ALCAZAR", "INFORMACIONES", "NUEVO DIARIO", "PUEBLO" y "YA", de Madrid: "Le Monde", de París.

DIAZ-PLAJA, Fernando: "La historia de España en sus documentos (Desde los orígenes a Felipe II)" Plaza&Janés. Barcelona, 1971.

ECHEVERRIA, Lamberto: "Siete siglos de historia cierta tiene el perdón real del Viernes Santo". Diario "YA". Madrid, 28 marzo 1975.

ELLERO, Pietro. "Sobre la pena de muerte". Trad. Antonio Gómez Tortosa. Madrid, 1907.

FLOTTOT, René: "Los errores judiciales". Trad. Jesús Ruiz. 2ª edición. Noguer. Barcelona, 1972.

GABBA, C.F.: "El pro y el contra en la cuestión de la pena de muerte". Introducción de Federico Melchor y Lamanette. Madrid, 1870.

GARCIA BASALO, J. Carlos: "Introducción al estudio de la penología". Revista de Estudios Penitenciarios. Núm. 164. Madrid, 1964.

GARCIA VALDES, Carlos: "La pena de muerte". Cuadernos para el diálogo. Madrid, 1973.

GARCIA VALDES, Carlos: "No a la pena de muerte". Edicusa. Madrid, 1975.

GIMBENAT ORDEIG, Enrique: "Contra la pena de muerte" "Triunfo". Núm. 451. Madrid, 1971.

GRAU, Joaquín: "Historia del castigo". Bruquera. Barcelona, 1962.

GUARDINI, Romano: "La muerte de Sócrates". Emecé. Buenos Aires, 1960.

GUIZOT, F.: "Tratado sobre la pena de muerte en materia política". Traducción del francés por Agustín Alcalde Vda. de Roldán. Valladolid, 1835.

GUTIERREZ SOLANA, José: "La plaza de la Cebada". "Triunfo". Núm. 451. Madrid, 1971.

HENTIG, Hans Von: "La pena" (dos tomos) Traducción del alemán por José M^{re} Rodríguez Devesa. Espasa-Calpe. Madrid 1968.

JIMENEZ DE ASUA, Luis: "Tratado de Derecho Penal". 3^a edición. Tomo I (Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada). Tomo II (Filosofía y Ley Penal). Losada. Buenos Aires, 1964.

JIMENEZ DE ASUA, Luis: "Abajo la pena de muerte". "Triunfo". Núm. 451. Madrid, 1971.

JESUITAS: "Cartas de los años 1549 a 1571". Biblioteca Nacional, Sección de Incunables y Libros Raros. (Signatura: R-28268).

KARLEN, Delmar: "Anglo-American Criminal Justice". Oxford University Press, 1967.

LARRA, Mariano José: "Un reo de muerte". Artículos completos. Aguilar. Madrid, 1951.

LARRA, Mariano José: "Los barateros". Artículos completos. Aguilar. Madrid, 1951.

LOMBROSO, Cesare (y LASCHI, R.): "Le crime politique et les révolutions". Felix Alcan. París, 1892.

LUIS XIV: "Memorias sobre el arte de gobernar". Trad. Manuel Granell. Espasa-Calpe. Buenos Aires, 1947.

LLUIS Y NAVAS, Jaime: "Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna". NUMISMA (Publicación trimestral de la Sociedad Iberoamericana de Estudios Numismáticos). Separata marzo-abril 1959.

LLUIS Y NAVAS, Jaime: "La represión de la falsificación de moneda en tiempo de los Reyes Católicos". "NUMIS Separata abril-junio 1973.

MAESTRE Y PEREZ, Tomás: "Un error judicial". Imprenta del "Diario Universal". Madrid, 1905.

MALDONADO, José: "Curso de Derecho Canónico para Juristas civiles". Parte General. 2ª edición. Madrid, 197

MALUQUER, Jorge: "La dimisión de Nicolás Salmerón". "Triunfo". Núm. 451. Madrid, 1971.

MAPELLI LOPEZ, Luis: "La pena de muerte" (Conferencia).
Ariza. Cordoba, 1964.

MARLASCA, Manuel: "Cinco penas de muerte". "Pueblo".
Madrid, 22 febrero 1975.

MARTINEZ REVERTE, Javier: "Restaurar la pena de muerte". "Pueblo". Madrid, 20 marzo 1973.

MARTINEZ REVERTE, Javier: "La pena de muerte abolida
en el Ulster". "Pueblo". Madrid, 16 mayo 1973.

MAS GODAYOL, José: "Historia de la pena de muerte".
Trimer. Barcelona, 1961.

MAYERS LEWIS: "The American Legal System". Harper &
Row. New York 16 N.Y.

NACAR-COLUNGA: "Sagrada Biblia". BAC. Madrid, 1963.

NACIONES UNIDAS: (Departamento de Asuntos Económicos
y Sociales): "La pena capital". Nueva York, 1962.

NACIONES UNIDAS (Departamento de Asuntos Económicos
y Sociales): "La pena capital: su evolución desde 1961
a 1965". Nueva York, 1968.

NACIONES UNIDAS (Departamento de Asuntos Económicos y Sociales): "Informe del Grupo Consultivo de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente". Nueva York, 1969,

NARVION, Pilar: "Vida o muerte". "Pueblo". Madrid, 17 noviembre 1972.

NARVION, Pilar: "La pena de muerte a referendum". "Pueblo". Madrid, 30 noviembre 1972.

NAUD, Albert: "En contra de la pena de muerte" (Título original: "Contre la peine de mort"). Pomaire. Barcelona, 1967.

NAUD, Albert: "No matarás". (Título original: "Tu ne tueras pas"). Uriarte. Madrid, 1974.

NAVARRO DE PALENCIA, Alvaro: "Sociología criminal". Reus. Madrid, 1929.

NÚÑEZ, David: "La pena de muerte frente a la Iglesia y al Estado". Buenos Aires, 1956.

OLLE ROMEU, J.M.: "Un siglo de magnicidios". Mateu, Barcelona, 1964.

PELLICER, José: "Avisos históricos". Selección por Enrique Tierno Galván. Taurus. Madrid, 1965.

PEREZ DE MOLINA, M.: "La sociedad y el patíbulo". 2ª edición. Madrid, 1872.

POZO, Raúl: "Rechazada la pena de muerte para los delitos de terrorismo". "Pueblo". Madrid, 12 diciembre 1974.

PUG PENA, Federico: "Derecho Penal". Tomo II. 6ª edición. Madrid, 1969.

QUEVEDO Y VILLEGAS, Francisco: "Vida del Buscón". Obras completas. Tomo I (prosa). Aguilar. Madrid, 1958.

QUEVEDO Y VILLEGAS, Francisco: "La fortuna con seso y la hora de todos". Obras completas. Tomo I (prosa). Aguilar. Madrid, 1958.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio: "Tratado de la parte especial del Derecho Penal". Tomo I. 2ª edición puesta al día por Enrique Gimbernat. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1972.

RODRIGUEZ DEVESA, José Mª: "Derecho Penal español". 2ª edición. Madrid, 1971.

RODRIGUEZ FLORES, Mª Inmaculada: "Posibles clasificaciones del perdón". Tesis doctoral. Salamanca, 1971.

RODRIGUEZ FLORES, Mª Inmaculada: "El perdón real en Castilla". Universidad de Salamanca, 1971.

RCSAL, Juan del: "Meditación menor sobre la pena de muerte". "Triunfo". Núm. 451. Madrid, 1971.

RCSAL, Juan del: "4 penas de muerte, 4". Tomo I (Teoría) y tomo II (Práctica). Instituto de Criminología de la Universidad Complutense. Madrid, 1973.

ROSSA, Kurt: "La pena de muerte" (Título original: "Todes Strafen"). Versión castellana de Joaquín Adsuar Ortega. Prólogo de Josep Verde i Aldea. 1ª edición. Nova Terra. Barcelona, 1970.

ROUSSEAU, Juan Jacobo: "Contrato social". Espasa-Calpe. 2ª edición. Madrid, 1972.

ROUSSEAU, Juan Jacobo: "El origen de la desigualdad entre los hombres". Castellote. Madrid, 1972.

SANCHEZ AGESTA, Luis: "Los documentos constitucionales y supranacionales". 2ª edición. Editora Nacional. Madrid, 1973.

SANCHEZ TEJERINA, Isaías: "Derecho Penal español". 5ª edición. Tomo I. Madrid, 1950.

SAVEY-CASARD, Paul: "La peine de mort". Prólogo de François Perroux. 1ª edición. Droz, Ginebra, 1968.

STAMPA BRAUN, Jose M^a: "Las ideas penales y criminológicas de Lucio Anneo Séneca". Prólogo de Juan del Rosal. Facultad de Derecho. Valladolid, 1950.

STEMMLE, Robert A.: "Errores judiciales". Caralt. Barcelona, 1970.

SUEIRO, Daniel: "El arte de matar". Alfaguara. Madrid, 1968.

SUEIRO, Daniel: "Los verdugos españoles". Alfaguara. Madrid, 1971.

SUEIRO, Daniel: "Las seis artes de matar vigentes en el mundo". "Triunfo". Núm. 451. Madrid, 1971.

SUEIRO, Daniel: "La pena de muerte: ceremonial, historia, procedimientos". Alianza. Madrid, 1974.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco: "El Derecho Penal de la monarquía absoluta". Tecnos. Madrid, 1969.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco: "La tortura en España". Ariel. Barcelona, 1973.

TORRES BOURSAULT, Leopoldo: "La ambigüedad de los delitos políticos". Cuadernos para el dialogo. Núm. 35-36. Madrid, 1966.

UNION PANAMERICANA: "Estudio sobre delitos políticos".
Washington, 1959.

VALVERDE, Gustavo: "Los demócratas, contrarios a la
restauración de la pena de muerte". "YA". Madrid, 18
marzo 1973.

VECILLA DE LAS HERAS, Luis: "Defensa de la vida huma-
na". Tomo I (Valladolid, 1965) y tomo II (Valladolid 1961).

VECILLA DE LAS HERAS, Luis: "La pena de muerte según
el derecho positivo español". Revista Jurídica de Cata-
luña". Núm. 1 de 1963.

VECILLA DE LAS HERAS, Luis: "La Iglesia y la pena ca-
pital". Revista de Estudios Penitenciarios. Núm. 167.
Madrid, 1964.

VOLTAIRE: Comentarios a la obra de Beccaria "De los
delitos y de las penas". Alianza. Madrid, 1962.

INDICE

	<u>PAGINAS</u>
1. INTRODUCCION.....	1
2. EL "¿QUE?" DE LA PENA DE MUERTE.....	8
2.1 La pena: un bien y un mal.....	11
2.2 Definiciones de la pena.....	15
2.3 Origen de la pena.....	19
2.4 Fines de la pena.....	22
2.5 La pena de muerte.....	28
2.6 Bibliografía del capítulo 2...	31
3. EL "¿QUIEN?" DE LA PENA DE MUERTE, ..	35
3.1 Sujeto activo: el verdugo.....	38
3.2 Sujeto pasivo: el reo.....	62
3.3 Pelotones de ejecución.....	79
3.4 El sujeto activo-pasivo.....	83
3.5 Bibliografía del capítulo 3...	89
4. EL "¿COMO?" DE LA PENA DE MUERTE...	96
4.1 La horca.....	99
4.2 La decapitación.....	105
4.3 El garrote.....	114
4.4 El fusilamiento.....	120
4.5 La silla eléctrica.....	126
4.6 La cámara de gas.....	133
4.7 Otros sistemas históricos.....	141
4.8 Publicidad de las ejecuciones.	149
4.9 Bibliografía del capítulo 4...	156

5. EL "¿DONDE?", EL "¿CUANDO?" Y EL "¿POR QUE?" DE LA PENA DE MUERTE..	163
5.1 Delitos castigados con pena de muerte.....	166
5.2 Especial referencia a los delitos políticos.....	190
5.3 Especial referencia a los delitos monetarios y económicos	207
5.4 Especial referencia a los delitos religiosos.....	213
5.5 Especial referencia a los delitos militares.....	223
5.6 El indulto.....	231
5.7 La sanción alternativa.....	251
5.8 Bibliografía del capítulo 5..	261
6. EL "¿PARA QUE?" DE LA PENA DE MUERTE	274
6.1 Argumentos a favor de la pena capital.....	278
6.2 Argumentos contra la pena capital.....	293
6.3 Mención especial de los errores judiciales.....	309
6.4 Países abolicionistas.....	319
6.5 Países antiabolicionistas....	323
6.6 Bibliografía del capítulo 6..	329
7. CONCLUSIONES.....	336
8. BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	345